



Al contestar cite este número
OFI19-CNDCE-012

**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO-CNDCE
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL-PARTIDO DE LA U**

INTEGRANTE DEL CNDCE:	ANTONIO ABEL CALVO GÓMEZ
RADICACIÓN:	CNDCE-017-2012
DISCIPLINADO:	JUAN JACOBO MANOTAS ROA
CARGO:	DIPUTADO
QUEJOSO:	JAIME RAFAEL RONDON BARRIOS
LUGAR DE LOS HECHOS:	ATLÁNTICO
FECHA DE LOS HECHOS:	POR DEFINIR
FECHA DE LA QUEJA:	14 DICIEMBRE 2011
ASUNTO:	CUMPLIMIENTO ORDENADO

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

1. En decisión fechada el día 31 de mayo de 2012, este CNDCE, resolvió ordenar que no es competente para sancionar al alcalde, para ese momento, JUAN JACOBO MANOTAS ROA;
2. De igual manera, en esa misma providencia ordenó las comunicaciones de rigor.
3. En estricto cumplimiento de lo resuelto, la Secretaría Técnica de este Comité, envió comunicación vía correo certificado.
4. Se hace fácilmente evidenciable que este CNDCE, dio por terminado el presente proceso.
5. Que la decisión no permite recurso alguno pues ya se encuentra en firme.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito integrante del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido de la U,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en decisión de fecha 31 de mayo de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo de las mismas.

TERCERO: COMUNÍQUESELE al señor Veedor del Partido la presente decisión.

CÚMPLASE

ANTONIO ABEL CALVO GÓMEZ
Presidente

**Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético
CNDCE**



Al contestar cite este número
OF118-CNDCE-88

**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO
PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U**

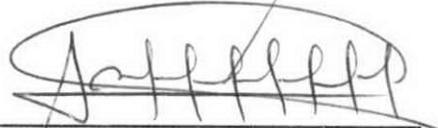
Bogotá D.C, 28 de Mayo de 2018

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

El suscrito Presidente del CNDCE, en asocio del Secretario Técnico sometió a reparto la siguiente investigación así:

RADICADO	INVESTIGADO	FECHA REPARTO	CONSEJERO
CNDE-017-2012	Juan Jacobo Manota Roa	28 de Mayo de 2018	Antonio Abel Calvo Gómez



Antonio Abel Calvo Gómez
Presidente CNDCE

Karla Andreina Socorro Carruyo
Secretaria Técnica CNDCE

Proyectó: Karla Andreina Socorro Carruyo
Revisó: Antonio Abel Calvo Gómez

148
3



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
Unidos, como debe ser!

**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO DEL PARTIDO
SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – "PARTIDO DE LA U"**

Oficio. CNDE-029-2012

Bogotá., D.C., 14 de septiembre de 2012.

Señor

JAIME RAFAEL RONDON BARRIOS

Carrera 18 N° 15 A – 47

Barrio Villa Norte Corregimiento La Playa

Barranquilla

		RADICADO		20121685-12	
REMITENTE		DR ROBERTO NUNEZ ESCOBAR			
ASUNTO		RESPUESTA A DENUNCIA Y DERECHO DE PETI			
		RESPUESTA A RADICADO 201202860			
FOLIOS		9		HORA 11:41 A.M	
AREA		COMITE ETI		FECHA 18/09/2012	

Asunto: Respuesta Denuncia y Derecho de Petición.

Ref.: Respuesta Radicado 201202860

Respetado Señor,

Por medio de la presente y de acuerdo a su solicitud del 05 de septiembre de 2012, con radicado 201202860, en la cual solicita le certifiquen los motivos por el cual no atendemos su solicitud respecto a la investigación del señor Juan Jacobo Manotas Roa, nos permitimos informarle que por hechos y documentos radicados por Usterl el 28 de mayo del año en curso este despacho avoco conocimiento con Auto CNDE-020-2012 del 31 de mayo de 2012.

De igual manera la Dirección Nacional con Resolución N° 37 del 08 de agosto de 2012, expedida por el secretario General del Partido dispone suspender la militancia de varios miembros del partido dentro de estos el señor Juan Jacobo Manotas Roa.



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
Unidos, como debe ser!

De acuerdo a lo anterior me permito adjuntar copia del auto CNDE-020-2012 del 31 de mayo de 2012 y copia de la Resolución N° 37 del 08 de agosto de 2012, la cual se encuentra publicada en la página <http://www.partidodelau.com/>.

Agradeciendo su interés en el bienestar del partido y sus militantes me suscribo.

Atentamente,

ROBERTO NÚÑEZ ESCOBAR

Presidente

Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético

Al dar respuesta favor citar el número del oficio.



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
Unidos, como debe ser!

RESOLUCIÓN No. 37
Bogotá, D.C., 8 de agosto de 2012

"Por medio de la cual se dispone la SUSPENSIÓN de la militancia de varios miembros del Partido"

**EL SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL,
PARTIDO DE LA "U"**

"En concordancia con lo dispuesto en artículo 34 y el literal l) del artículo 35 y 123 de los Estatutos y en especial con fundamento en las determinaciones adoptadas por el Consejo Nacional Ético y Disciplinario, y la Dirección Nacional en su sesión del 12 de Julio de 2012.

CONSIDERANDO:

1. Que el Partido a través de sus directivas y con ocasión de situaciones que han involucrado a militantes en proceso de índole sancionatorio por parte de autoridades competentes, ha dispuesto colocar en conocimiento de los órganos de control ético y disciplinario de la colectividad tales casos, con el propósito se avoque una investigación interna para investigar la presunta existencia de conductas que pueden afectar las normas que sobre este ámbito rigen para los miembros del Partido en calidad de militantes.
2. Que el Partido a través de su máximo órgano rector, personalizado en la Dirección Nacional, respetando la independencia y marco de competencia de sus órganos de vigilancia y control ético y disciplinario, los cuales actúan de oficio y/o por expresa remisión de sus autoridades directivas, ha venido actuando de forma oportuna y diligente, procediendo con la aplicación de la figura de la suspensión provisional de la militancia, hasta tanto los encartados penales, avoquen su legítimo derecho de defensa y defina su situación.
3. Que en tal sentido, la Dirección Nacional considera oportuno y pertinente proceder con la revisión a analizar cada caso en particular, para proceder -si este fuese su sano y prudente criterio-, a suspender temporalmente los derechos que consagran los Estatutos en materia de militancia, hasta tanto el encartado dentro de proceso ejerza su defensa objetiva y material de cara a demostrar su inocencia, y por otro lado, a que las autoridades responsables de la investigación penal, emitan su fallo definitivo.
4. Que el Consejo Nacional de Ética y Control Disciplinario, dentro del ámbito de su competencia, remitió la información relacionada al Secretario General del Partido, mediante el cual se ha dispuesto la suspensión de la militancia de seis (6) de sus miembros con ocasión de las investigaciones que dicho órgano adelanta.



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
Unidos, como debe ser!

5. Que Dicho informe recoge la siguiente información plenamente discriminada, que refleja:

No.	PROCESO	Nº RADICADO	MILITANTE
1	CNDE-004-2012	20120427-12	JORGE ANIBAL VISBAL MARTELO
2	CNDE-014-2012	201201498.	LUIS ELI ANGARITA OLIVEROS
3	CNDE-016-2012	20120680-12	HUGO EDULFO MAESTRE VEGA
4	CNDE-010-2012	201201501	DORIS ACERO DE VERA
5	CNDE-019-2012	20120850-12	HAROLD WILSON CHAMORRO VILLALBA
6	CNDE-020-2012	20120856-12	JUAN JACOBO MANOTA ROA

6. Que los militantes descritos han sido vinculados por autoridades a procesos por la presunta comisión de conductas reprochables desde punto de vista penal. Con ocasión de dicha investigaciones, los encartados, han sufrido privaciones de su libertad.

7. Que el artículo 123 de los Estatutos, disponen que la medida de aseguramiento, orden de captura o cualquier auto penal equivalente, en contra de un militante miembro de una Corporación Pública, dictada por autoridad judicial competente, dará lugar a la suspensión inmediata del militante por parte de la Dirección Nacional del Partido. La suspensión perdurará hasta tanto se produzca fallo definitivo por parte del Consejo de Control Ético y Disciplinario competente. Transcurrido el término previsto en la sanción de suspensión, el militante quedará rehabilitado automáticamente.

8. Que la Secretaría General del Partido en uso de sus facultades, debe proceder a materializar y formalizar la decisión del Consejo Nacional de Control Ético y Disciplinario, así como la decisión del máximo órgano rector del Partido. Tal determinación la adoptó la Dirección Nacional máximo órgano rector del Partido el día 12 de Junio de 2012, contenida a su vez en el Acta Número 179.

En consecuencia,



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
Unidos, como debe ser!

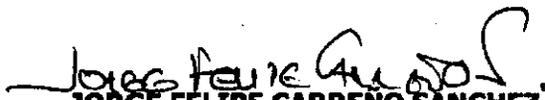
RESUELVE,

PRIMERO: SUSPENDER la militancia partidista a los (as) militantes, **JORGE ANIBAL VISBAL MARTELO, LUIS ELI ANGARITA OLIVEROS, HUGO EDULFO MAESTRE VEGA, DORIS ACERO DE VERA, HAROLD WILSON CHAMORRO VILLALBA y JUAN JACOBO MANOTA ROA,** por la razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: REITERASE el compromiso del Partido a través de todo su estamento dirigente, para proceder de forma diligente y oportuna con medidas preventivas frente a situaciones o casos que pudiesen atentar contra los principios fundantes que rigen al Partido, en concordancia a la Ley y sus Estatutos.

TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su expedición y notificación en la página WEB del Partido Social de Unidad Nacional – PARTIDO DE LA U-.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE FELIPE CARRENO SANCHEZ
Secretario General

Partido de la U		RADICADO	20120856-12	
REMITENTE	DR ROBERTO NUNEZ ESCOBAR			
ASUNTO	EXPEDIENTE CNDE 020-2012/PETICION DE			
SANCION				
FOLIOS	108	HORA	11:54 A.M	
AREA	COMITE ETI	FECHA	20/06/2012	



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
Unidos, como debe ser!

0 0 1

CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO DEL PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – “PARTIDO DE LA U”

Referencia: Expediente CNDE-020-2012

Petición de sanción a **JAN JACOBO MANOTA ROA** por cursar en su contra Medida de aseguramiento de detención domiciliar.

Peticionarios: Jaime Rondón Barrios

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012).

I. ANTECEDENTES

Mediante documentos radicados en el Comité de ética del Partido el veintiocho (28) de mayo de 2012, ponen en conocimiento de este despacho el fallo emitido por la Fiscalía General de la Nación - Unidad de delitos contra la Administración Pública y de Justicia – Fiscalía Sesenta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Barranquilla el ocho (08) de agosto de 2006 donde se profiere Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en contra del señor **JUAN JACOBO MANOTA ROA** por el delito de Peculado por Apropiación.

El veintinueve (29) de Septiembre de 2006 la Fiscalía General de la Nación - Unidad de delitos contra la Administración Pública y de Justicia – Fiscalía Sesenta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Barranquilla no acceden a la solicitud de revocatoria demandada por los procesados y mantienen vigente la detención preventiva que se profirió con la resolución del ocho (08) de agosto de 2006.

La Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla Fiscalía octava Delegada con sentencia del dieciséis (16) de septiembre de 2010 confirmó la acusación por los delitos de Peculado por apropiación y Falsedad Ideológica en documento público quedando ejecutoriada en la misma fecha suscrita.

El señor **JUAN JACOBO MANOTA ROA** identificado con la cedula N° 8.630.373 fue electo por el Partido de la U como Diputado del departamento del Atlántico para el periodo 2012 -2015, hecho que hace cavilar a este Despacho ya que para postularse como candidato y de acuerdo a los Estatutos del Partido de la U en su Art 18 menciona que: *“La persona que decida postularse como*

JB



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
Unidos, como debe ser!

14-9
0 28

candidato por el Partido Social de Unidad Nacional a cargos de elección popular o a órganos de dirección o control del Partido, debe suscribir declaración jurada en la cual manifieste no tener ningún tipo de inhabilidad o impedimento moral, ético o jurídico. Así mismo debe expresar que no tiene ningún vínculo con grupos armados al margen de la ley. De la misma manera, debe declarar si se encuentra bajo algún tipo de investigación o proceso penal, disciplinario o fiscal, así como la existencia de antecedentes de esa naturaleza. En el evento en que la información consignada en la declaración juramentada, no corresponda a la realidad, al candidato se le retirará el Aval otorgado, será expulsado del Partido y en su contra se iniciará proceso penal por el delito de obtención de documento público falso. Para efectos de estos Estatutos, se entiende por antecedente, todo proceso penal, disciplinario o fiscal que se adelante en contra del candidato, cuya decisión se encuentra o no ejecutoriada (Negrilla y subraya fuera del texto)

Como prueba de los hechos que se describen, se aporta solicitud del peticionario, oficios de la Fiscalía General del ocho (08) de agosto de 2006, veintinueve (29) de Septiembre de 2006, y dieciséis (16) de septiembre de 2010.

II. CONSIDERANDO

2.1. COMPETENCIA

Verificado lo anterior, este Consejo encuentra que los documentos reúnen los requisitos esenciales, por lo que se le deberá dar trámite, procediendo en primer término a establecer si esta corporación es competente para conocer de los hechos puestos en conocimiento del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético - en adelante Consejo-

De esta manera, y con el objetivo de dar un orden lógico, coherente y claro a nuestras consideraciones, en primer lugar, analizaremos la Competencia del Consejo frente a esta institución para, con base en este estudio, poder discernir si realmente esta corporación es competente para conocer de los hechos denunciados ante este Consejo.

Para empezar a desarrollar el plan de trabajo propuesto, es menester, en primer lugar, comenzar por analizar que el artículo 4 de la ley 974 de 2005 establece el deber de todos los partidos políticos en Colombia de darse sus propios Estatutos Internos.

Q



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
Unidos, como debe ser!

#41
10

Encontramos que en el Artículo 123 de la Reforma de los estatutos de partido contempla que: "La medida de aseguramiento, orden de captura o cualquier auto penal equivalente, en contra de un militante miembro de una Corporación Pública, dictada por autoridad judicial competente, dará lugar a la suspensión inmediata del militante por parte de la Dirección Nacional del Partido. La suspensión perdurará hasta tanto se produzca fallo definitivo por parte del Consejo de Control Ético y Disciplinario competente..." (Negrilla y subraya fuera del texto);

A su vez dispone el artículo 42 del Código de Control Ético y Régimen Disciplinario –en adelante código- consagró expresamente la siguiente medida preventiva, la cual se aplicara cuando se libre: "...La medida de aseguramiento, orden de captura o cualquier auto penal equivalente, en contra de un militante miembro de una Corporación Pública, dictada por autoridad judicial competente, dará lugar a la suspensión inmediata del militante por parte de la Dirección Nacional del Partido. La suspensión perdurará hasta tanto se produzca fallo definitivo por parte del Consejo de Control Ético y Disciplinario competente. Transcurrido el término previsto en la sanción de suspensión, el militante quedará rehabilitado automáticamente."

De otro lado, se estableció en el Artículo 102 del Código establecido que "Para los efectos de lo contemplado en los artículos 54, 55, 56, 57 y 58 de los Estatutos del Partido, la Dirección Nacional designará entre los miembros que conforman la bancada, según sea el caso, un instructor-ponente quien adelantará la investigación a que haya lugar de conformidad con el proceso establecido en este Código...[...]. En desarrollo de la investigación el instructor-ponente se apoyará en la Secretaría Jurídico Técnica del Consejo Disciplinario y de Control Ético...[...]. Concluido el proceso el instructor-ponente presentará un proyecto de fallo que será sometido a auto de la bancada." (negrilla y subraya fuera del texto)

De lo anterior, se desprende con claridad que la competencia del Consejo Nacional Disciplinario y De Control Ético para investigar y sancionar las presuntas faltas a que se refieren la denuncia recibida es en SEGUNDA INSTANCIA, por lo que se concluye que la facultad sancionatoria inmediata está en cabeza de la Dirección Nacional del Partido de Social De Unidad Nacional – Partido De La U, razón por la cual, frente a los hechos denunciados, se tiene que el Consejo es incompetente por el hecho de no haber sentencia ejecutoriada según lo previsto en el Código.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

A



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
Unidos, como debe ser!

III. RESUELVE

PRIMERO: El Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético no es el competente para sancionar a la Alcaldesa **JUAN JACOBO MANOTA ROA**.

SEGUNDO: Remitir a los H. Miembros de la Dirección Nacional del partido con el fin de que está diera cumplimiento a lo consagrado en los Estatutos y en el Código, el expediente de la referencia para que, de forma inmediata, adelante sancione y profiera decisión de fondo, conforme a lo previsto en los Estatutos del Partido y el Código de Control Ético y Régimen Disciplinario del Partido.

TERCERO: Solicitese a la Dirección Regional la totalidad de los Documentos aportados para haber hecho la respectiva circunscripción con su respectiva hoja de Vida.

CUARTO: Remítase lo actuado a la Secretaria Técnica del Concejo Nacional Disciplinario y de Control Ético a fin de que efectúen las notificaciones, citaciones, dispuestas en la presente providencia.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición que deberá sujetarse al dispuesto en el artículo 69 y s.s., del código de Control Ético y Régimen Disciplinario del Partido Social de Unidad Nacional, Partido de la U.

Líbrense los oficios de rigor.

Notifíquese y cúmplase


ROBERTO NÚÑEZ ESCOBAR
Presidente

CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO

117
17
0 0/8 09

Partido de la U		RADICADO	20120856-12
REMITENTE	DR ROBERTO NUNEZ ESCOBAR		
ASUNTO	EXPEDIENTE CNDE 020-2012/PETICION DE		
SANCION			
FOLIOS	108	FECHA	11:54 A.M
AREA	COMITE ETI	FECHA	20/06/2012



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
Unidos, como debe ser!

CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO DEL PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – “PARTIDO DE LA U”

Referencia: Expediente CNDE-020-2012

Petición de sanción **JUAN JACOBO MANOTA ROA** por cursar en su contra Medida de aseguramiento de detención domiciliari:

Peticionarios: Jaime Rondón Barrios

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012).

I. ANTECEDENTES

Mediante documentos radicados en el Comité de ética del Partido el veintiocho (28) de mayo de 2012, ponen en conocimiento de este despacho el fallo emitido por la Fiscalía General de la Nación - Unidad de delitos contra la Administración Pública y de Justicia – Fiscalía Sesenta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Barranquilla el ocho (08) de agosto de 2006 donde se profiere Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en contra del señor **JUAN JACOBO MANOTA ROA** por el delito de Peculado por Apropiación.

El veintinueve (29) de Septiembre de 2006 la Fiscalía General de la Nación - Unidad de delitos contra la Administración Pública y de Justicia – Fiscalía Sesenta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Barranquilla no acceden a la solicitud de revocatoria demandada por los procesados y mantienen vigente la detención preventiva que se profirió con la resolución del ocho (08) de agosto de 2006.

La Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla Fiscalía octava Delegada con sentencia del dieciséis (16) de septiembre de 2010 confirmo la acusación por los delitos de Peculado por apropiación y Falsedad Ideológica en documento público quedando ejecutoriada en la misma fecha suscrita.

El señor **JUAN JACOBO MANOTA ROA** identificado con la cedula N° 8.630.373 fue electo por el Partido de la U como Diputado del departamento del Atlántico para el periodo 2012 -2015, hecho que hace cavilar a este Despacho ya que para postularse como candidato y de acuerdo a los Estatutos del Partido de la U en su Art 18 menciona que: *“La persona que decida postularse como*

AB



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
Unidos, como debe ser!

candidato por el Partido Social de Unidad Nacional a cargos de elección popular o a órganos de dirección o control del Partido, debe suscribir declaración jurada en la cual manifieste no tener ningún tipo de inhabilidad o impedimento moral, ético o jurídico. Así mismo debe expresar que no tiene ningún vínculo con grupos armados al margen de la ley. De la misma manera, debe declarar si se encuentra bajo algún tipo de investigación o proceso penal, disciplinario o fiscal, así como la existencia de antecedentes de esa naturaleza. En el evento en que la información consignada en la declaración juramentada, no corresponda a la realidad, al candidato se le retirará el Aval otorgado, será expulsado del Partido y en su contra se iniciará proceso penal por el delito de obtención de documento público falso. Para efectos de estos Estatutos, se entiende por antecedente, todo proceso penal, disciplinario o fiscal que se adelante en contra del candidato, cuya decisión se encuentra o no ejecutoriada" (Negrilla y subraya fuera del texto)

Como prueba de los hechos que se describen, se aporta solicitud del peticionario, oficios de la Fiscalía General del ocho (08) de agosto de 2006, veintinueve (29) de Septiembre de 2006, y dieciséis (16) de septiembre de 2010.

II. CONSIDERANDO

2.1. COMPETENCIA

Verificado lo anterior, este Consejo encuentra que los documentos reúnen los requisitos esenciales, por lo que se le deberá dar trámite, procediendo en primer término a establecer si esta corporación es competente para conocer de los hechos puestos en conocimiento del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético - en adelante Consejo-

De esta manera, y con el objetivo de dar un orden lógico, coherente y claro a nuestras consideraciones, en primer lugar, analizaremos la Competencia del Consejo frente a esta institución para, con base en este estudio, poder discernir si realmente esta corporación es competente para conocer de los hechos denunciados ante este Consejo.

Para empezar a desarrollar el plan de trabajo propuesto, es menester, en primer lugar, comenzar por analizar que el artículo 4 de la ley 974 de 2005 establece el deber de todos los partidos políticos en Colombia de darse sus propios Estatutos Internos.



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
Unidos, como debe ser!

Encontramos que en el Artículo 123 de la Reforma de los estatutos de partido contempla que: "La medida de aseguramiento, orden de captura o cualquier auto penal equivalente, en contra de un militante miembro de una Corporación Pública, dictada por autoridad judicial competente, dará lugar a la suspensión inmediata del militante por parte de la Dirección Nacional del Partido. La suspensión perdurará hasta tanto se produzca fallo definitivo por parte del Consejo de Control Ético y Disciplinario competente..." (Negrilla y subraya fuera del texto)

A su vez dispone el artículo 42 del Código de Control Ético y Régimen Disciplinario –en adelante código- consagró expresamente la siguiente medida preventiva, la cual se aplicara cuando se libre: *"...La medida de aseguramiento, orden de captura o cualquier auto penal equivalente, en contra de un militante miembro de una Corporación Pública, dictada por autoridad judicial competente, dará lugar a la suspensión inmediata del militante por parte de la Dirección Nacional del Partido. La suspensión perdurará hasta tanto se produzca fallo definitivo por parte del Consejo de Control Ético y Disciplinario competente. Transcurrido el término previsto en la sanción de suspensión, el militante quedará rehabilitado automáticamente."*

De otro lado, se estableció en el Artículo 102 del Código establecido que "Para los efectos de lo contemplado en los artículos 54, 55, 56, 57 y 58 de los Estatutos del Partido, la Dirección Nacional designará entre los miembros que conforman la bancada, según sea el caso, un instructor-ponente quien adelantará la investigación a que haya lugar de conformidad con el proceso establecido en este Código...[...].En desarrollo de la investigación el instructor-ponente se apoyará en la Secretaría Jurídico Técnica del Consejo Disciplinario y de Control Ético...[...].Concluido el proceso el instructor-ponente presentará un proyecto de fallo que será sometido a auto de la bancada." (negrilla y subraya fuera del texto)

De lo anterior, se desprende con claridad que la competencia del Consejo Nacional Disciplinario y De Control Ético para investigar y sancionar las presuntas faltas a que se refieren la denuncia recibida es en SEGUNDA INSTANCIA, por lo que se concluye que la facultad sancionatoria inmediata está en cabeza de la Dirección Nacional del Partido de Social De Unidad Nacional – Partido De La U, razón por la cual, frente a los hechos denunciados, se tiene que el Consejo es incompetente por el hecho de no haber sentencia ejecutoriada según lo previsto en el Código.

En mérito de lo expuesto, este despacho:



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
Unidos, como debe ser!

III. RESUELVE

PRIMERO: El Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético no es el competente para sancionar a la Alcaldesa **JUAN JACOBO MANOTA ROA**.

SEGUNDO: Remitir a los H. Miembros de la Dirección Nacional del partido con el fin de que está diera cumplimiento a lo consagrado en los Estatutos y en el Código, el expediente de la referencia para que, de forma inmediata, adelante sancione y profiera decisión de fondo, conforme a lo previsto en los Estatutos del Partido y el Código de Control Ético y Régimen Disciplinario del Partido.

TERCERO: Solicitese a la Dirección Regional la totalidad de los Documentos aportados para haber hecho la respectiva circunscripción con su respectiva hoja de Vida.

CUARTO: Remítase lo actuado a la Secretaria Técnica del Concejo Nacional Disciplinario y de Control Ético a fin de que efectúen las notificaciones, citaciones, dispuestas en la presente providencia.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición que deberá sujetarse al dispuesto en el artículo 69 y s.s., del código de Control Ético y Régimen Disciplinario del Partido Social de Unidad Nacional, Partido de la U.

Librense los oficios de rigor.

Notifíquese y cúmplase



ROBERTO NÚÑEZ ESCOBAR
Presidente

CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

original. 135
CNDE-020-2-12
0 0 15 16
0 0 5

Bogotá, 19 de junio de 2012

Doctor
ROBERTO NÚÑEZ
Comité de Ética
Partido Social de Unidad Nacional-Partido de la "U"

JURIS-ROS/025

Respetado Doctor Núñez:

	RADICADO	20120845-12
REMITENTE	DR JORGE FELIPE CARRENO SANCHEZ	
ASUNTO	TRASLADO DE DOCUMENTOS PARA SU	
CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES		
FOLIOS	117	5:00 P.M
AREA	SRIA GRAL	FECHA 19/06/2012

Cordial saludo:

Toda vez que en su debida oportunidad las directivas del Partido como los órganos de control del mismo, adoptaron políticas y procedimientos para la expedición de Avaluos en las diferentes Regionales, procedo a remitir por competencia escrito de fecha 30 de mayo de 2012 y recibido en el partido el 5 de junio con radicado interno No. 201201613, por medio del cual el señor JAIME RAFAEL RONDON, adjunta documentación relativa con procesos penales que presuntamente se adelantan en contra del señor JUAN JACOBO MANOTAS ROA, ex candidato a la Asamblea del Atlántico.

En virtud de lo anterior remitimos los documentos allegados por el señor RONDON, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


JORGE FELIPE CARRENO SANCHEZ
Secretario General

Anexo: 117 folios

Barranquilla, mayo 30 de 2012

124
0 0 8 17

RADIADO		201201613	
REMITENTE	JAIRÓ RAFAEL RONDÓN BARRIOS		
ASUNTO	DOCUMENTOS QUE CERTIFICAN VINCULACIÓN		
PENALES DE DIPUTADO DEL ATLÁNTICO JUAN MANOTAS ROA			
FOLIOS		HORA	11:16 A.M
AREA	SRIA GRAL	FECHA	05/06/2012

Doctor
FELIPE CARREÑO
Secretario General partido Social de Unidad Nacional U
Cra 7 No. 32-16 piso 21
Bogotá D.C.

Anexo a la presente estoy enviándole los documentos que certifican las vinculaciones penales del actual diputado por el departamento del Atlántico Juan Manotas Roa, tales como resolución de acusación en primera instancia, resolución de acusación en segunda instancia, confirmada por el fiscal delegado ante el tribunal superior de Barranquilla, y medida de aseguramiento de detención preventiva, sustituida por la detención domiciliaria, en firme y vigente.

Es de anotar que en el Tribunal Administrativo del Atlántico, se adelanta proceso de nulidad electoral por estos mismos hechos cuya Radicación es la No. 2011-1483-C.

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga Atlántico, le certifico al tribunal administrativo del Atlántico, que el proceso penal se encuentra en la etapa del juicio por los delitos de corrupción contra el estado Peculado y falsedad en documento público, igualmente anexo copia, para lo de su competencia y se adelanten los tramites que ordenan los estatutos y código de ética del partido, para la expulsión del partido y revocatoria del aval del diputado que representa al partido ilegalmente

Anexo lo anunciado

Recibiré notificaciones en la carrera 63 No.69-37 Barranquilla.

Cordialmente,



JAIME RAFAEL RONDON BARRIOS

C.C. 72.163.301 de Barranquilla

-REPUBLICA DE COLOMBIA.-
-RAMA JUDICIAL.-



-JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO.-
-SABANALARGA- ATLÁNTICO.-

-Calle 18 No. 19-47, Edif.-
-Palacio de Justicia piso 2º.-
-Tel-Fax: 8780.578.-

Oficio No. 0279.-
Sabanalarga, 30 de Marzo de 2012.-
ACCIÓN: ELECTORAL.-
ACCIONANTE: JAIME RAFAEL RONDON ROA.-
ACCIONADO: JUAN JACOBO MANOTAS ROA.-
Ref Exp: 08001-23-31-001-2011-01483-00-C.-
M.P: CRISTOBAL CHRISTIANSEN MARTELO.

RECEIVED
MAR 10 3 48 2012
SABANALARGA

Asunto: Contestación a su Oficio N°. 9360-GR.- de Febrero 28 de 2012.-

Señores.-
Tribunal Administrativo del Atlántico.-
Dr. GIOVANNI RADA HERRERA.-
Secretario General.-
Barranquilla, Atlántico.-
E.- S.- D.-

CELRA
Cordial saludo,

Por medio del presente, y de conformidad a lo solicitado en su oficio de la referencia, me permito remitirles las copias solicitadas, copias de la resolución de acusación de primera y de segunda instancia y de la resolución de la medida de aseguramiento, como quiera que hasta la fecha fueron allegadas al despacho desde el Centro de Fotocopiado de la Dirección Seccional de Barranquilla, dentro de la actuación Penal Ley 600, radicado bajo el numero 00062-2011, contra el señor **JUAN JACOBO MANOTAS ROA Y OTROS**, por el delito de **PECULADO POR APROPIACION Y OTRO.-**

Estamos prestos a cualquier otro requerimiento necesario, en aras de poder colaborarles de la mejor forma.-

Lo anterior, para lo de su competencia y fines pertinentes.-

Cordialmente,

-AROLDO ARIEL RUIZ PARRA.-
-Secretario del Juzgado Primero.-
-Promiscuo del Circuito Sabanalarga.-

132
19

Barranquilla, Diciembre 14 de 2011

Doctor.
Juan lozano
Presidente del Directorio Nacional del Partido Social de Unidad
Nacional U
Cra 7 No.32 -16 piso 21
Bogota DC.

Asunto: Solicitud de Suspensión inmediata y Expulsión del partido al diputado electo por el Atlántico Juan Jacobo Manota Roa, por mantener en su contra medida de aseguramiento de detención domiciliaria y resolución de acusación confirmada por la fiscalía delegada ante el tribunal superior del Atlántico

JAIME RAFAEL RONDON BARRIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.163.301 expedida en Barranquilla, actuando en mi calidad de ciudadano y simpatizante del partido Social de Unidad Nacional U, me dirijo a ustedes de la manera más respetuosa en atención a los estatutos de mi partido para solicitarle la suspensión inmediata y posterior expulsión del partido al señor Juan Jacobo Manota Roa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8 630 373, quien se hizo elegir diputado del departamento del Atlántico para el periodo 2012 -2015, burlando al partido mediante maniobras fraudulentas para obtener el aval e inscripción quebrantando lo dispuesto en los estatutos y código de control ético del partido

Estamos recurriendo a su instancia en esta oportunidad en consideración a que en la fecha fue que tuvimos conocimientos de estos hechos delictivos, dado que esta organización política es pionera en dar ejemplo del cumplimiento de la moralidad y éticas de quienes nos representan en las dignidades públicas a nombre del partido de la U

NORMAS VIOLADAS DE LOS ESTATUTOS

Los Estatutos del Partido Social de Unidad Nacional U, y el Código de Control Ético y Régimen Disciplinario de esta organización política, señalan en los artículos 17, 18 31 y 32 sobre prohibiciones e Inhabilidades de sus miembros de la U, lo siguiente:

ESTATUTOS DEL PARTIDO DE LA U

ARTICULO 17: Las personas que decidan postularse como candidatos por el partido social de unidad nacional a cargos de elección popular o a órganos de dirección o control del partido, **debe suscribir una declaración jurada en la cual manifieste no tener ninguna tipo de inhabilidad o impedimento moral , ético o jurídico, De la misma manera debe declarar si se encuentra bajo algún tipo de investigación o proceso penal, disciplinario o fiscal, así como la existencia de antecedentes de esa naturaleza**

ARTICULO18: REGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades estará contenido en el código de control ético y régimen disciplinario

CODIGO DE CONTROL ETICO

Articulo 31

l) Ocultar los antecedentes penales, disciplinarios, fiscales o información que le afecte en sus aspiraciones de cualquier índole dentro del Partido o **proporcionar dato inexacto o presentar documentos ideológicamente falsos u omitir información que tenga incidencia en su vinculación con el Partido, el otorgamiento de aval o para justificar cualquier aspiración relacionada con su militancia.**

Articulo 32

Inhabilidades. Los militantes que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias no podrán ser avalados como candidatos o

representar al Partido en el desempeño de un cargo como servidor público, o en los órganos de dirección del mismo.

1. Quien haya sido condenado mediante sentencia ejecutoriada a pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delito político o culposo; o **cuando el militante se encuentre vinculado a un proceso penal y se hubiere proferido resolución de acusación en su contra (L. 600/2000), o resolución de acusación por medio de la Fiscalía (L.906/2004)** excepto por delitos políticos o culposos.

ARTICULO 42. La medida de aseguramiento, orden de captura o cualquier auto penal equivalente, en contra de un militante miembro de una corporación pública, dictada por autoridad competente, dará lugar a la suspensión inmediata del militante por parte de la dirección nacional del partido. La suspensión perdurara hasta que dure el fallo definitivo por parte del consejo de control ético y disciplinario

El diputado electo pesa sobre él una medida de detención domiciliaria y una resolución de acusación confirmada por la fiscalía delegada ante el tribunal superior del Atlántico, por los delitos de peculado por apropiación y falsedad, siendo víctima el estado colombiano, en la actualidad se adelanta el juicio en el juzgado primero promiscuo de Sabanalarga – Atlántico, bajo el radicado Numero 08-638-31-89-001-2011-00062, sumarias penales Radicado 122608

El señor Juan Jacobo Manota Roa, a sabiendas, de estas prohibiciones, solicito aval a esta organización política, y valiéndose de sus argucias y artimañas **manifestó baja la gravedad del juramento en declaración juramentada ANTE NOTARIO y en el acta de compromiso del partido de la U,** (Falsedad ideológica en documento público) que él no se encontraba incurso en causales de inhabilidad de acuerdo a los estatutos del partido que prohíbe entregar aval a aquellas personas que ostenten RESOLUCION DE ACUSACION por parte de la Fiscalía General de Nación, actuación dolosa para obtener un aval en forma fraudulenta en contra de los estatutos del partido- código de control ético artículos 31 y 32, ya que el señor Juan Jacobo Manota Roa, en la actualidad se encuentra sub judice, procesado en más de 5 procesos penales con llamamiento a juicio por delitos contra

la administración pública por actos de corrupción, las resolución de acusación han sido incluso confirmadas por los fiscales delegados ante el Tribunal Superior de Barranquilla, como lo pruebo con copia del oficio remisorio del fiscal 8 delegado ante el tribunal superior y copia del oficio del juzgado primero promiscuo del circuito de Sabanalarga Atlántico donde se adelanta el juicio penal por actos de corrupción contra el estado colombiano

El señor Juan Manota Roa, igualmente se hizo inscribir, con un aval obtenido ilegalmente, quebrantado el régimen electoral, señalado en los inciso 3 y 4 del artículo 107 de la constitución política, artículo 28 de la ley 1475 de 2011 y estatutos del partido de la U, artículo 17 y código de control ético artículos 31 y 32, resultando elegido en forma ilegal y afectando la representatividad del partido al ponerlo en riesgos de ser sancionado y burlar de esta forma al electorado que voto por los ideales de una lista que los represente con los mejores hombres y mujeres que dignifiquen al partido ante las corporaciones publicas

NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS

Con la actitud ilegal del diputado electo, hizo irresponsable al partido, por falta de impericia, lo cual lo coloca en futuras sanciones por parte del Consejo Nacional Electoral, por disposición del numeral 6 del artículo 265 de la constitución política y artículo 8 y 12 de la ley 1475 de 2011

1)-El inciso cuarto del artículo 107 de la Constitución Política señala para los partidos políticos las siguientes directrices:

Para la toma de sus decisiones o **la escogencia de sus candidatos propios** o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, **de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.**

En iguales términos lo definió la ley estatutaria No. 1475 de 2011.

Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento

de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta - exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

De la redacción de las normas constitucionales y legales anteriormente reseñada, se desprende que los actos de postulación para obtener un aval, no es una actuación discrecional sino reglada en la cual debe reunir un requisito obligatorio constitucional que es ESTAR CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO, requisito que estableció la reforma constitucional acto 01 de 2009, puesto que en el anterior régimen no se exigía requisito para la toma de decisión del otorgamiento del aval, solamente decía el acto 01 de 2003, que los partidos político otorgaran aval sin más requisito que el de su afiliación, en el ordenamiento vigente el aspirante a obtener aval, debe superar las exigencias de los requisitos de los estatutos y sus principios rectores en especial el de la MORALIDAD, principio señalado en el inciso tercero del artículo 107 de la constitución política, en concordancia con el numeral 6 del artículo 1 de la ley 1475 de 2011

PETICION ESPECIAL

Con fundamento en los hechos facticos y de derecho expuesto en esta denuncia, y las normas de los estatutos y del código de control ético, solicito respetuosamente se aplique todo el rigor los estatutos del partido y se apliquen las sanciones inmediatas para que no se haga más gravosa la situación del partido ante el Consejo Nacional Electoral, por el incumplimiento de sus propios estatutos, al avalar e inscribir a un candidato violando los estatutos del partido, para ello, y por la gravedad de los hechos, se debe en forma inmediata suspender los derechos del diputado electo Juan Jacobo Manota Roa, ante la asamblea del departamento del Atlántico, hasta que se termine el proceso sancionatorio de expulsión del partido, conforme lo señala el artículo 42 del código de control ético, en consideración a que el diputado electo pesa sobre él una medida de aseguramiento de

detención domiciliaria con resolución de acusación confirmada por la fiscalía delegada ante el tribunal superior del Atlántico, providencias que anexo en fotoscopia

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengan como pruebas los documentos que anexo en la presente denuncia y se decreten las siguientes para probar los hechos denunciados :

- 1)-Copia autenticada del acta de declaratoria de Elección E-26 AS
- 2)-Copia del Aval del Partido de la U
- 3)-Copia del formulario de inscripción partido de la U, E-6 AS
- 4)- Copia del Formulario de inscripción lista definitiva E-8 AS
- 5)-Copia del oficio de la Unidad de Fiscalía ante el Tribunal Superior No. 804 de Octubre 1 de 2010 donde consta la remisión de la confirmación de la Resolución de Acusación al señor Juan Jacobo Manota Roa por delitos de peculado por apropiación
- 6)-Copia del oficio de mayo 4 de 2011 del juzgado primero Promiscuo del circuito de Sabanalarga, donde consta el estado del juicio penal adelantado al señor Juan Jacobo Manotas, por las sumarias penales del fiscalía 60 hoy reasignado a la fiscalía 30 de administración pública de Barranquilla, radicado bajo el No. 122608
- 9)-Oficiese al juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, para que certifique el estado en que se encuentran todos los procesos penales que cursan en contra del señor Juan Jacobo Manota Roa, así mismo remita copia de la Resolución de Acusación de primera y segunda instancia, igualmente copia de la medida de aseguramiento del proceso penal radicado con el Numero 08-638-31-89-001-2011-00062, sumarias penales Radicado 122608
Igualmente remita copia de las sentencias de todos los procesos penales donde exista condena.
- 10)-Oficiese al juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico, para que certifique el estado en se encuentran todos los procesos penales que cursan en contra del señor Juan Jacobo Manota Roa, así mismo remita copia de las medidas aseguramiento y Resoluciones de acusación

Igualmente copias de las sentencias de todos los procesos penales donde exista condena.

11)-Oficiese a la fiscalía 8 delegada ante Tribunal Superior, ubicada en la Cra 54 No. 68 -196 piso 11, Barranquilla, para que remita copia de la confirmación de la resolución de acusación dentro del proceso radicado No. 122 608 sindicado Juan Jacobo Manota Roa y Otros

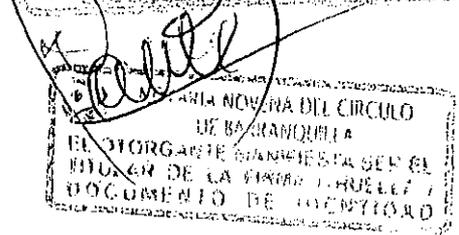
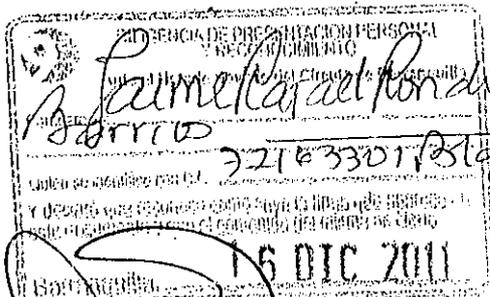
12)- Oficiese a la Fiscalía 30 de delitos contra la administración Pública de Barranquilla, para que certifique el estado en que se encuentra el proceso penal sumarias No. 122 608, en la etapa de juicio en el juzgado Primero Promiscuo de Sabanalarga bajo el número de radicado No. 08-638-31-89-001-2011-00062

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en el email yenis0001@hotmail.com
DEMANDANTE: CRA. 63 No. 69 -37 Barranquilla

Atentamente.

JAMIE RAFAEL RONDON BARRIOS
C.C. No. 72 163 301 de Barranquilla



**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 UNIDAD DE FISCALÍA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR
 SECRETARIA ADMINISTRATIVA
 CARRERA 54 No. 68-198 P. 11 EDIFICIO PRADO OFFICE CENTER
 BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**

Barranquilla, 1 de Octubre de 2010

**OFICIO No. 804.-
 REFERENCIA No. 122.608 - 4**

Señores
**FISCALÍA 60 DELEGADA UNIDAD DELITOS CONTRA LA
 ADMINISTRACION PUBLICA
 BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Con el presente y de conformidad con lo ordenado, devuelvo a ese despacho, la INVESTIGACION SUMARIA de la referencia, informándole que la FISCALÍA OCTAVA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, de esta Segunda Instancia, mediante resolución de Septiembre 16 de 2010, resuelve CONFIRMAR la RESOLUCION DE ACUSACION de fecha Diciembre 11 de 2006, en contra de los procesados JUAN JACOBO MANOTAS ROA y ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO, entre otros, por la presunta comisión de los delitos de PECULADO POR APROPIACION y FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Consta lo enviado de Cinco (5) cuadernos originales discriminados así: No. 1 con 402 folios; No. 2 con 441 folios; No. 3 con 295 folios; No. 4 con 320 folios y No. 5 con 360 folios. Ocho (8) cuadernos de anexos, No. 1 con 52 folios; No. 2 con 102 folios; No. 3 con 72 folios; No. 4 con 103 folios; No. 5 con 153 folios; No. 6 con 19 folios; No. 7 con 18 folios y No. 8 con 237 folios. Siete (7) cuadernos de Segunda Instancia con 33, 7, 3, 13, 13, 68 y 59 folios respectivamente; y Dos (2) cuadernillos del impedimento original y copia con 11 y 10 folios, respectivamente.

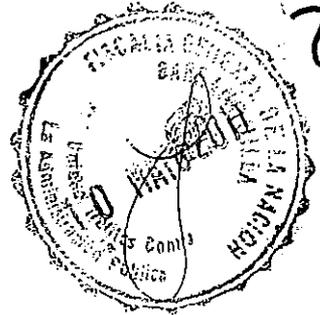
Cordialmente,



**JOSE DITTA POLO
 Secretario Administrativo**

787
124
27

-.REPUBLICA DE COLOMBIA.-
-.RAMA JUDICIAL.-
-.JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.-
-.SABANALARGA- ATLÁNTICO.-



Sabanalarga, Mayo 04 de 2011.-
Rad. 08-638-31-89-001-2011-00062.- Causa Penal Ley 600.-
Sumaria: 122.608.-

Señor.-
Fiscal 60 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito.-
Unidad De Delitos contra la Administración Pública y de Justicia.-
Barranquilla, Atlántico.-
E.- S.- M.-

Por medio del presente, me permito comunicarle que este Despacho Judicial mediante auto de fecha 03 de Mayo de 2011, resolvió que el cuaderno original del referido proceso permanezca en secretaría, a disposición de los sujetos procesales por el término común de Quince (15) días a fin de llevar a cabo Audiencia, solicitar las nulidades que se hayan originado en la etapa de la investigación, las que se hayan resuelto y las pruebas que sean procedentes.-

Lo anterior dentro del proceso penal seguido contra los señores **JUAN JACOBO MANOTAS ROA, ROBERTO CERVANTES BARRAZA, ALFREDO GARCIA MERCADO, LIBARDO AHUMADA MUÑOZ Y OTROS**, por el delito de **PREVARICARO Y PECULADOCESO CARNAL ABUSIVO**, donde funge como víctima **EL ESTADO.-**

Atentamente,


-.ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.-
-.Secretario.-

1 instancia

124
28

FISCALIA GENERAL DE LA NACION.- Unidad de delitos contra la Administración Pública y de Justicia.- Fiscalía Sesenta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito.- Barranquilla, Agosto Ocho (8) de Dos Mil Seis (2.006).-

REF. S. 122.608.-

FINALIDAD DEL PROVEIDO:

Con esta resolución se entra a resolver la situación jurídica de los sindicados José David Betancourt de los Ríos, Selfi Renett Suárez Guerrero, Javier Iván Blell Cervantes, Jorge Abraham Chams Chams, Jorge Luis Mercado Morales, Rober Ernesto Sanjuán Pugliesse, Libardo Enrique Ahumada Muñoz, Roberto Rafael Llinas Mendoza, Manuel Edgardo Manotas Berdugo, Hernán Adolfo Peña Berdugo, Yasin Rafael Sarmiento Santiago, Vicente Carlos Berdugo Pacheco, Álvaro de Jesús Ruiz Berdugo, Rosny Emilio Rodríguez Berdugo, Alma Paola Medina Oliveros, Juan Jacobo Mañotas Roa, Roberto Rafael Cervantes, Alfredo Miguel García Mercado, a quienes se les imputa la comisión de los delitos de Prevaricato Por Acción, Peculado Por Apropiación y Falsedad Ideológica en Documento Público de los que resultara víctima El Estado Colombiano - Municipio de Sabanalarga - Atlántico - , evento que realizamos dentro de la oportunidad de ley y conforme al siguiente esquema:

PROCEDENCIA:

El acto procesal que realizamos deviene procedente por cuanto advertimos que uno de los tres punibles Investigados - atribuidos - Peculado Por Apropiación -, como lo estableceremos más adelante, acorde con su aspecto punitivo queda cobijado en el evento previsto en el numeral 2º del artículo 313 de La Ley 906 de 2.004, razón por la cual obligado resulta actuar en consecuencia, tal y como lo manda el artículo 354.ídem.-

HECHOS:

Los que son materia de investigación están contenidos en el escrito signado por el señor Oscar Mendoza Pérez y se circunscriben al hecho de que el Concejo Municipal de Sanabalarga Atlántico expidió el acuerdo #27 de Agosto 25 de 1.998 por

medio del cual se facultó al Alcalde de esa municipalidad para suscribir convenios inter-administrativos con las distintas universidades de la región, a fin de sufragar el valor de la matrícula a los mejores treinta (30) bachilleres egresados de los colegios del referido municipio, acuerdo que al ser demandada en su legalidad ante El Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico por parte del gobernado del Departamento, fue invalidado mediante decisión de fecha Enero 31 de 2.001, por contrariar el artículo 355 de la Carta Constitucional.- Que a dicho acuerdo se le dio cumplimiento por parte del ejecutivo mencionado quien, a través de la secretaria de hacienda, expidió los actos administrativos de rigor en los cuales reconoció y ordenó pagar a algunas sumas de dinero a varios centro de educación superior de la región, dineros que algunos beneficiarios aseguran no haber recibido jamás y haberse costeados sus estudios con otros recursos y que algunos centro de educación superior certifican no haber recibo.-

ADECUACION TIPICA PROVISIONAL:

Los hechos objeto de la presente investigación, apreciados en su objetividad, estructuran los tipos penales Prevaricato Por Acción, Peculado por Apropiación y Falsedad Ideológica, cobrando entidad jurídica el primero de los nombrados, de conformidad con el artículo 149 del Decreto - ley 100 de 1.980, modificado artículo 28 de La Ley 190 de 1.95 -, a condición de un servidor público en ejercicio de sus funciones profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, por lo que se ha considerado que es de la esencia de este delito la disparidad o contradicción manifiesta entre la resolución, dictamen o concepto y las normas de derecho aplicables a cada caso, resultando fundamental que esas resoluciones, dictamen o conceptos sean injustos en el sentido de que se aparten ostensiblemente del derecho, sin importar para nada los motivos que el funcionario tuvo para emitirlos.- Téngase presente entonces, que no prevarica el funcionario que ante dificultades interpretativas de la norma, hace una intelección equivocada de la misma, pues faltaría el aspecto subjetivo de la infracción en cometo que es precisamente, el propósito de fallar - decidir contra derecho, de allí que los criterios de interpretación no sean punibles ante la descripción típica que nos ocupa en atención.- Está penado con prisión de tres (3) a Ocho (8) años, Multa de Cincuenta a Cien salarios Mínimos Legales Mensuales e Interdicción de derechos y funciones publicas por el mismo tiempo de la pena impuesta.- En lo que atañe al punible de Peculado Por apropiación, se tiene que su caracterización se causa, acorde con el artículo 133 del código Penal anterior - Ley 100 de 1980 - modificado artículos 18 y 19 de La Ley 190 de 1.995 - cada vez que un servidor publico se apropie en provecho suyo o de

un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, entendiéndose por apropiación la materialización - ejecución de actos de disposición, o lo que es lo mismo, de actos de señor y dueño, lo que implica, por un lado que el bien entre, así sea por un instante, en la esfera de disponibilidad del sujeto agente de la conducta y, del otro, la salida de ese bien de la esfera de disponibilidad jurídica de su verdadero propietario, esto es, Estado o el particular, según el caso.- Este punible, siguiendo orientaciones de la Corte Suprema de Justicia y de la Doctrina, cifra entre sus elementos estructurantes, que se trate de un sujeto agente calificado, es decir, servidor público; que existe relación funcional, en razón a que no todo servidor público puede cometer este punible, pues solo lo realiza quien en razón de sus funciones o con ocasión de ellas, tengan la disponibilidad de los bienes o caudales públicos, por poderse predicar en él, el deber legal de cuidarlos, recaudarlos, guardarlos o administrarlos y que, finalmente se apropie de ellos en provecho suyo o de un tercero.- Resulta menester precisar que en la configuración de este delito, no necesario que los bienes pertenezcan al Estado, pues basta que el servidor público tengan esos bienes a su disposición o manejo y en abuso de sus funciones se los apropie, precisando además, que no se exige la disponibilidad material, pues basta con que se cuenta con la disponibilidad funcional - jurídica.- Este punible se encuentra sancionado, para el caso de marras y conforme la experticia contable #1477 de febrero 24 de 2.006 con prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado e interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a quince (15) años - Por su parte, La Falsedad Ideológica en Documento Público de conformidad con el artículo 219 del Código Penal anterior, incurre en esta conducta el servidor público que en el ejercicio de sus funciones y al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, sin tener en cuenta para nada las finalidades perseguidas con su conducta, dado que lo que la norma protege es la credibilidad - confiabilidad que el conglomerado le ha otorgado a los documentos de la naturaleza mencionada, cuando estos han ingresado al tráfico jurídico, sitio desde donde inciden en las relaciones sociales y económicas en todos los órdenes, por ello se ha sostenido que la verdad y la realidad histórica que deben contener los documentos públicos deben ser integral en razón de la actitud probatoria que adquieren al ingresar a ese tráfico jurídico, motivo por el cual le es exigible al servidor público en su función documentadora no solo el deber de ceñirse estrictamente a la verdad sobre la existencia histórica del suceso, sino además incluir en él cualquier modalidad que pueda ser relevante en el contexto de las relaciones jurídicas, sociales y económicas.- Pensamos que este punible es concurrente en el caso de marras, por cuanto las resoluciones expedidas por la secretaria de hacienda

se fundamentaron en hechos inverídicos - mentirosos, conforme lo explicitaremos mas adelante, documentos de cuya naturaleza no existe duda, dado que fueron expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones y actuando dentro de los límites de las normas que regulan tanto la ritualidad como la forma de su expedición.- Este punible se encuentra penado con prisión de tres (3) a diez (10) años.-

DE LA POSIBLE RESPONSABILIDAD:

Enseña el artículo 356 del Ordenamiento Procesal Penal Vigente esta sección del País - aplicable por favorabilidad frente al inciso 1º de la regla 308 de La Ley 906 de 2.004 - que se proferirá medida de aseguramiento cuando de la prueba legal, regular y oportunamente arrimada al dossier, surjan al menos dos indicios graves capaces de comprometer - señalar la responsabilidad del sindicato, premisa que presupone que en caso de existir cualquier otra prueba indicante del mismo grado de conocimiento o de uno de mayor entidad, la decisión no puede ser distinta a la mencionada.- Veamos entonces, que acontece en el asunto sub-examine.-

Por razones de metodología estimamos de rigor separar en dos grupos los justiciables para poder decidir, con mayor claridad conceptual, la suerte jurídica que les corresponde, siendo preciso entonces incluir el grupo que denominados #1 a todos los concejales y el #2, a los servidores adscritos al ejecutivo municipal.- Así las cosas, podemos aseverar que las personas aquí investigadas al ser formalmente vinculadas a través de diligencias de indagatorias, expusieron los siguientes argumentos defensivos:

1.-) GRUPO #1.- Examinaremos las manifestaciones exculpativas de los miembros del Concejo municipal encargados de debatir y aprobar el acuerdo #27 de Agosto 25 de 1.998 - elegidos popularmente para el periodo 1.998 - 2000 -.- Appreciándose actos de vinculación jurídica, se tiene que de una u otra manera expresan que dieron aprobación a dicho acuerdo por cuanto estimaban que el mismo vendría a estimular a treinta estudiantes de ese municipio sin capacidad económica al considerar que el Icetex no alcanza a dar cobertura a toda la demanda estudiantil, explicando que con ese acuerdo se afectó el sub-sector de subsidio a la demanda establecido en el respectivo presupuesto.- Que fue aprobado en candente debate y que se basando fundamentalmente en los artículos 70 y 71 de la Constitución Nacional que promueve el estímulo a educación.- Niegan haber tenido fluida comunicación con el ejecutivo municipal y al paso que manifiestan desconocer la manera como se ejecutó el

referido acuerdo, afirmando algunos de ellos que eso no era de sus resortes funcionales y que se desconoció el contenido de esa norma de alcance municipal.-

2.-) GRUPO # 2.-

2.1.-) JUAN JACOBO MANOTAS ROA.-

* Refiere haberse desempeñado como alcalde municipal del Sabanalarga Atlántico, elegido popularmente entre 1.998 y 2.000.-

* Que solo ejerció la ordenación del gasto entre el día 1º de Enero de 1.998 al 4 de Enero de 1.999, pues en esta fecha y mediante resolución #002, delegó tal función en el secretario de hacienda, específicamente la competencia para celebrar contratos, desconcentrar la realización de licitaciones para la mínima y menor cuantía, con las disponibilidades presupuestales existentes.-

*Asevera que las relaciones con el Concejo municipal para el calendario de 1.998, fueron buenas.- Recuerda haber sancionado el acuerdo # 27 del 25 de Agosto de 1.998.-

*Que ese acuerdo desarrollaba el programa de gobierno que inscribió en al registraduría y que estaba obligado a cumplir, so pena de que le revocan el mandato.- Refiere que los subsidios decretados en ese acuerdo estaban soportados en el presupuestos de rentas y gastos del municipio que manifiesta es de estricto cumplimiento.-

* Que no recuerda las fechas de declaratoria de invalidez del citado acuerdo ni la de su notificación.-

* Sostiene la contradicción de los artículos 67 y 355 de la carta constitucional.-

* Refiere que si algunas personas cobraron auxilios que no le correspondían ello es del resorte del tesorero que debe pagar solo al beneficiario o a quien éste autorice.- Al enterarse de la manera como se ejecutó el varias veces nombrado acuerdo, expresa que para la fecha el manejo del presupuesto estaba delegado en el secretario de hacienda.- Ante la imputación jurídica expresa que no ha cometido ninguno de los punibles atribuidos.-

En ampliación de indagatoria, expresa:

*Explica que su programa de gobierno estaba sujetado a la constitución y a la ley y que en él propuso entregar incentivos a los estudiantes de escasos recursos y sobresalientes, so pena de que le revocaran el mandato.-

*Que el tribunal administrativo del Atlántico no declaró inválido el acuerdo #30 de Agosto 31 de 1.998 posterior al 27 y mediante el cual se adoptó el plan de desarrollo del Municipio de Sabanalarga y se consagró para los tres años de su mandato el programa subsidio para la educación código # 0.1.4.

* Vuelve a referirse a la delegación en la ordenación del gasto, precisando que la procuraduría y otras fiscalías le han exonerado en virtud de esa delegación.-
Reclama unidad de decisión.-

2.2.-) ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA.-

*Cuenta que durante los años de 1.998 a 2.000 laboró en la Alcaldía de Sabanalarga como Secretario de Gobierno, Secretario de Hacienda y ex-alcalde encargado.-

*Que se desempeñó como Secretario de Hacienda a partir del 30 de Junio de 1.999 hasta finales de Septiembre de 2.000, fecha a partir de la cual se ejerció como alcalde hasta finales de la señalada anualidad.-

*Que dentro de sus funciones como Secretario de Hacienda tenía el manejo de los recursos que recibía el Municipio, la dirección y manejo de la oficina de impuestos, elaboración del presupuesto y era el ordenador del gasto en virtud del decreto #004 de 2.000.-

*Cuenta como operaba el flujograma de la contratación que manejaba el municipio, expresando la forma cómo ejecutó el acuerdo #27 de Agosto 25 de 1.998, precisando que como requisitos se exigía presentar certificaciones o recibos impagados de las universidades, argumentando que esos gastos los hizo sobre un presupuesto y un programa de gobierno.-

*Al ponérsele de presente los inconvenientes presentados con las resoluciones expedidas en virtud de la ejecución efectiva del citado acuerdo, cuenta que efectivamente se expidieron una serie de resoluciones, pero que el 90% de las mismas no fueron canceladas y que es muy probable que personas que hayan recibido efectivamente esos auxilios, por razones políticas no lo quieran reconocer.-

* Al hacérsele la imputación jurídica refiere tener tranquilidad de conciencia y cuenta que una vez tenga acceso al expediente con la expedición de fotocopia hará saber "su posición técnicamente jurídica sobre la presencia de los elementos que estructuran los delitos que me endilgan".- - se le expidieron las reproducciones mecánicas demandadas en el mismo acto de vinculación -

2.3.-) ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO.-

*Expresa haberse desempeñado como tesorero Municipal de Sabanalarga desde el mes de Junio de 1.999 a 30 de Enero de 2.000, precisando que tenía como función básicamente el recaudo de los diferentes ingresos por concepto de impuestos, tasas y transferencias y el pago de las obligaciones contraídas por el municipio previa resolución del secretario de Hacienda Municipal y la disponibilidad de fondo.- Amen, de tener bajo su cuidado los bienes del Municipio.-

* Refiere que al llegar una cuenta a la tesorería verificaba que estuviese debidamente diligenciada, hecho que incluía el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal, la orden firmada por el secretario de hacienda y de existir disponibilidad de fondo se hacía el pago mediante cheque girado a favor del titular o beneficiario de la cuenta.-

*Al ponérsele de presente la fotocopia de las microfilmaciones de los cheques que obran en el cuaderno de anexos #2 identifica a varios que afirma giró en su calidad de tesorero Municipal.

*Refiere haber sido sucedido en el cargo por el señor Samuel Gutiérrez Tatis y asegura que los cheques que se le pusieron de presente fueron imputados al sector de educación-infraestructura Urbana que corresponde al plan de inversión Municipal, sosteniendo recordar haber hecho algunos pagos, en virtud de unos convenios que celebró el Municipio a las universidades del Norte, Corporación Universitaria de la Costa, Autónoma y Simón Bolívar.-

*Que en su función como tesorero sólo se limitaba a pagar las cuentas que llegaban debidamente diligenciadas.-

*Al enterársele de las irregularidades sucedidas con relación a las resoluciones y pagos que se hicieron en virtud del acuerdo 27 del 25 de Agosto de 1.998, refiere que los cheques que pagó si fueron recibidos por sus beneficiarios, expresando, ante la formulación de la imputación jurídica, que como tesorero sólo se limitó a cancelar cuentas autorizadas por la secretaria de hacienda y que hasta ese momento no tenía conocimiento de la ilegalidad del citado acuerdo.-

Hecho el anterior resumen de las manifestaciones exculpativas de los justiciables, preciso resulta expresar que es menester tenerlas como probablemente ciertas en virtud del principio de presunción de inocencia que ampara a todo sujeto pasivo de la acción penal y que se erige como una muralla protectora que exige en consecuencia la incorporación al dossier en forma legal, regular y oportuna de prueba con la entidad de infirmar tales aseveraciones, pues de lo contrario ha de resplandecer en su plenitud el aludido principio.- En este orden de ideas, nos corresponde analizar si en el paginario existen ese tipo de probanzas o si por el contrario se aprecian otras que vengán a robustecer esas afirmaciones, tarea que emprendemos seguidamente.-

Al paginario inicialmente se incorporó de forma legal, regular, oportuna el informe contable #645 de Diciembre 31 de 2.002, a través de la cual se pudo establecer que varias universidades y centro de educación superior de la región - Autónoma, Simón Bolívar, CUC, Metropolitana, Libre, Corporación Técnica Profesional de Educación y Salud y politécnico - recibieron los pagos de los estudiantes Jesús Berdugo Barraza, Darwin Fabián Dangond Soneto, Abimael Berdugo Escorcía, Alex Alfonso Ospino

Berdugo, Silvana Mastrodomenico, Maria Isabel Granados, Tatiana Cuello Alvarez, Adriana Tovar de Los Reyes, Guisela Ruis Mercado, Cristián Peñas Cañón, Margareth Henríquez Pugluese, Ana E. Gómez M., Patricia Niño Hernández, Adriana Peña Barraza, Edgardo Navarro Páez, Jorge Abrahan Castro, Lisbeth Escamilla Ávila, Mario Escorias Barandica, Linda Redondo Guerrero, José David Escamilla Ávila, Solanlly de Jesús Bilbao Maza, Douglas Enrique Mendoza Montes, Ernesto Fuentes Velilla, Roberto Roca Reyes, Carlos Castro Teherán, Jesús Antonio Castillo, Aída Gómez Ahumada y Liseth Paola Sulbarán, directos, en efectivo o con créditos educativos al extremo de precisar no haber recibido títulos valores girados por la Alcaldía Municipal de Sabanalarga Atlántico.- Así mismo, se indica que el libro de control de presupuesto para las vigencias fiscales de 1.999 y 2.000 no fue encontrado en las dependencias del citado ejecutivo municipal.-

Consecuente con lo expuesto, a la encuadernación se aportó las declaraciones juradas de varios de los nombrados estudiantes beneficiarios de las resoluciones arriba señaladas, acto de pruebas que seguidamente valorados y que igualmente clasificaremos en dos (2) grupos - a y b -.-

a-1.-) Abimael Antonio Berdugo Escorcía, quien con toda claridad afirma tener 56 años de edad, haber terminado sus estudios universitarios como licenciado en Química y Biología en 1.974 y realizado especialización en la universidad de Santo Thomas de esta ciudad en el 2.001, estudios éstos que asegura costó con un préstamo que realizó al fondo de vivienda del Magisterio por Tres Millones de Pesos y que terminó de pagar en el mes de Julio de 2.004.- Refiere además, no haber tenido vínculos con la Alcaldía de Sabanalarga, salvo cuando se ejerció como rector del Colegio Bachillerato en virtud del sobresueldo que le pagó la tesorería y que no conoce en el mentado municipio ninguna persona que responde a su nombre.- Al enterársele del contenido de la resolución #0355 de Diciembre 10 de 1.999 expedida por la secretaria de hacienda, muestra su extrañeza y asegura que a sus manos nunca ha llegado un auxilio de la citada alcaldía diferente al 30% que refiere haber cobrado por su trabajo cuando se desempeñó como rector - Este testigo se exhibe coherente, armónico y creíble dado que expone con claridad y precisión sucesos por él vividos, motivo por el cual este delegado le otorga a su dicho absoluta confiabilidad y al extremo de permitirnos expresar que no solo viene a reforzar, de manera importante, la experticia contable aludida, sino a mostrar que la mentada resolución 0355 o 0356 de Diciembre 10 de 1.999 - folio 67 anexo # 3 su último dígito no se aprecia bien - contiene hechos inverídicos, afirmándose de contera que el dinero que con ella se ordenó reconocer y pagar - Un Millón Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos - no fue por él recibido y muchos menos por la Universidad de Santo Thomas con sede en esta ciudad, premisa que permite inferir de manera lógica que los recursos estatales allí

representados fueron cobrados por terceras personas con la indispensable participación del funcionario que expidió ese acto administrativo y de todos aquellos que intervinieron en la "legalización" de la respectiva cuenta.- Resáltese que no es, precisamente, este deponente uno de los mejores treinta bachilleres del nombrado municipio - es profesional desde 1.974 - , apreciándose además, que sus estudios de especialización los realizó en el 2.001, mientras que la resolución que le hace tal reconocimiento fue expedida en Diciembre de 1.999, siendo oportuno dejar consignado desde ya, que la lista de cuentas "pendientes por pagar" que anexa el procesado Manotas Roa, no tiene fecha de expedición.- - mas adelante se precisaran otros aspectos -

a.2.-) Patricia de Jesús Niño Hernández.- Cuenta que sus estudios los ha financiado en un 50% con prestados que su señor padre ha realiza, a través del magisterio, a Cajacopi y el restante 50% con recurso de sus progenitores, asegurando que para el pago esos cinco semestre no recibió auxilio alguno y que no conoce en el municipio de Sabanalarga a otra persona con su mismo nombre.- Al infórmasele sobre el contenido de la resolución #0077 de Febrero 8 de 2.000, fue categórica en afirma que si bien solicitó colaboración a la Alcaldía Municipal nunca fue beneficiada con auxilio alguno, al extremo que para continuar con sus estudios tuvo que recurrir a su hermana de nombre Evelsi que facilitó la mitad del costo de la matrícula.- Esta testigo se muestra sincera y espontánea y como tal el despacho le otorga absoluta credibilidad y permite arrimar a las mismas conclusiones expuestas en el literal anterior, esto es, que los recursos que se ordenaron reconocer y pagar mediante el mentado acto administrativo - folio 37 del cuaderno de anexo # 3 - fueron a parar a manos de personas distintas de la indicada beneficiaria y de la universidad Simón Bolívar, lo que permite aseverar, por vía de inferencia una vez más, que esos recursos estatales tomaron el destino ya indicado por la indispensable participación de unos servidores públicos cuyos nombres se precisaran mas adelante.- Dígase además, que en el diligenciamiento no figura cheque por ese valor a nombre de Niño Hernández y si bien a folio 8 del anexo #2 existe uno por ese valor girado a nombre de la mentada universidad, es claro que esta certificó - ver folio 25 anexo #1 - la manera como Patricia Niño Hernández canceló los semestres correspondiente al calendario 2.000.-

a.3.-) Adriana Cristina Peña Barraza.- Cuenta, en detalle, la manera como sus progenitores le costearon sus estudios superiores en al Universidad Simón Bolívar, narrando que si bien solicitó un auxilio a la Alcaldía de su municipio aportando un certificado de estudios, éste nunca le fue entregado.- Este testimonio al igual que los vertidos por los señores Douglas Enrique Mendoza Montes, Jorge Castro Abrahan, Sulmira Higgins de Peña, Yanira Socorro Muñoz Zambrano,

Yenis Judith Mercado Rolong, Lucia Graciela Sarmiento Reyes, Elizabeth Escobar Castro, Alex Alfonso Ospino Berdugo, Jesús Rafael Berdugo Barraza, Alberto Mario Echeverría Berdugo, Ana Elena Gómez Mercado, Elizabeth Patricia Conrado Varel, Milena Margarita Ávila Álvarez, Roberto Carlos Estrada Rodríguez, Alba Lucia Mercado Vizcaino, - en resolución su segundo apellido figura como "Asmar", David Rafael Vidal Roa, Liseth Paola Cuentas Sulbaran, Margareth Esther Henríquez Pugliese, Gisella María Ruiz Mercado, Adriana Margarita Tovar de Los Reyes, Linda Patricia Roca Reyes y Lina Margarita Nova Gómez permiten inferir, por la anotada vía, idénticas conclusiones a las ya consignadas en los dos literales anteriores y de contera sostener que los dineros públicos que se ordenaron reconocer y pagar mediante las resoluciones #002 de Enero 4 de 1.999, 0041 de Enero 31 de 2.000, 0161 de Marzo 14 de 2.000, 0392 de Diciembre 30 de 1.999, 0313 Noviembre 25 de 1.999, 0202 de Marzo 23 de 2.000, 0362 de Noviembre 15 de 1.999, 0034 Enero 31 de 2.000, 0233 de Abril 4 de 2.000, 0032 de Enero 28 de 2.000, 0033 de Enero 31 de 2.000, 0078 de Febrero 8 de 2.000, 0398 de Diciembre 30 de 1.999, 0376 de Diciembre 15 de 1.999, 0200 Marzo 23 de 2.000, 0381 de Diciembre 21 de 1.999, 0304 de Noviembre 24 de 1.999, 0064 de Febrero 2 de 2.000, 0072 de Febrero 7 de 2.000, 0031 de Enero 26 de 2.000, 0195 de Marzo 17 de 2.000, 0397 de Diciembre 30 de 1.999 y 0255 de Noviembre 10 de 1.999, visibles, en su orden, a folios 41, 33, 54, 4, 5, 7, 15, 19, 21, 28, 29, 36, 38, 43, 53, 55, 61, 64, 31, 27, 24, 56 y 13 del cuaderno de anexo #3, fueron a incrementar, de manera absolutamente ilegal, los patrimonios de terceras personas con la activa, indispensable y necesaria participación de los servidores **Roberto Cervantes Barraza** - Secretario de hacienda del municipio de Sabanalarga para la fecha, - **Alfredo Miguel García Mercado** - Tesorero municipal entre Junio de 1.999 y Enero 30 de 2.000 - y de todos los demás funcionarios encargados de "legalizar" - en apariencia - y cancelar las respectivas cuentas, pero por sobre todo de quien se prestó para girar cheques no solo a nombres de personas distintas de "los beneficiarios" con apellidos iguales a los de éstos, sino también para fraccionar el valor indicados en los espurios actos administrativo y permitir que doce (12) de esos títulos valores fueran cobrados por una misa persona - **Warner Prieto Berdugo** - como claramente se precisa en la experticia contable #1477 de Febrero 14 de 2.006.-

B.1.-) Tatiana de Jesús Cuello Álvarez.- Cuenta que recibió, por intermedio de padre, señor Luis Manuel Cuello de la Hoz y del Alcalde Juan Manotas Roa, la suma de Quinientos Mil Pesos.- Recibido en declaración jurada el señor Cuello de La Hoz, ratifico el dicho de su hija y aseveró que el cheque salió a nombre de ella, que lo endosó y personalmente lo cobró en banco ganadero de Sabanalarga hecho que aconteció a finales de 1.999.- No obstante, lo expuesto por estos dos testigos, se tiene, por una parte que a folio 22 del anexo #3 obra la resolución #0307 Bis de fecha

Julio 11 de 2.000, mediante la cual se ordenó reconocer y pagar a la universidad Simón Bolívar la suma de Setecientos Mil Pesos para cancelar la matrícula de la estudiante Cuello Álvarez y por la otra que revisados las foliaturas no se aprecia cheque alguno girado a nombre de la joven Tatiana de Jesús, razón por cual este delegado pone en duda el dicho de estos deponentes, y permite afirma, en grado probable, que la suma que se ordenó cancelar a través de la nombrada resolución 0307 Bis de Julio 11 de 2.000, fueron apropiados por terceras personas y pagados por cheques girados a nombre de otras personas, hecho que necesariamente se causó no solo con la indispensable y decidida participación del servidor que expidió el mentado acto administrativo, sino de aquellas que elaboraron los respectivos títulos valores con que se hizo efectivo el pago allí dispuesto, hecho que pudo haber acontecido con varios cheques como estrategia para eludir cualquier verificación posterior, pues no se puede perderse de vista que los procesales cuentan con fotocopia los cheques J3715701 y J-371503 girados por la referida suma, el día 3 de Agosto de 2.000, pero con beneficiarios diferentes.-

b.2.-) Darwing Fabían Dangond Soñett.- Este deponente asegura haber recibido por conducto de su señor padre, Juan Manuel Dangond un auxilio del Concejo Municipal del Municipio de Sabanalarga por un valor de Seiscientos Mil Pesos, valor con el cual asegura pagó parte del tercer o cuatro semestre.- Revisado el cuadernillo de anexo #3 apreciamos que efectivamente mediante resolución #0162 de Marzo 14 de 2.000, se ordenó pagar la Universidad Autónoma del Caribe la suma de Seiscientos Mil Pesos.- No obstante, se advierte que las foliaturas no se aprecia la existencia de fotocopias de cheques girados a nombre de este testigo, de su señor padre, Juan Manuel Dangod y muchos menos de la Universidad Autónoma por la suma de Seiscientos Mil Pesos.- Premisa que no solo pone en duda el dicho de este deponente, sino el hecho que ciertamente esos dineros hubiesen sido destinados para el fin aludido.- Por estas mismas razones, se pone en duda la veracidad de las narrativas contenidas en las declaraciones juradas rendidas por los jóvenes Solanly De Jesús Bilbao Maza, Omar Fabio Cuentas González, Edgardo Rafael Navarro Páez, José Antonio Cepeda Castillo - La resolución # 0117 figura Jesús Antonio Cepeda castillo -, Hermes Castellano Romero, Lina Marcela Maduro Mercado, Marlene Cervantes Zamabrano, Leydi Diana Gutiérrez Arévalo, Fanny Edith Barandita Lascano - Madre de Mario Augusto Escorcía Barandica - y Lilliana Sofía Mendoza Figueroa, dado que en las foliaturas no se aprecian fotocopias de los cheques por los valores indicados en las resoluciones #0028 de Enero 26 de 2.000, 0394 Diciembre 30 de 1.999, 0081 de Febrero 9 de 2.000, 0117 de Febrero 18 de 2.000, 0057 de Febrero 2 de 2.000, 0387 de Enero 4 de 2.000, 0377 de Diciembre 15 de 1.999, 0395 de Diciembre de 1.999, 0360 de Agosto 30 de

2.000 y 0380 de Diciembre 21 de 1.999, respectivamente, girados a sus nombres, ni de las universidades señaladas, algunas de la cuales han expedido certificaciones que obran en los procesales y que tienden a robustecer nuestra forma de razonar. Amen, que nada de regular y adecuado tiene el hecho que si en los mentados actos administrativos exista una clara orden de pagar con dineros de erario publico a unos centros de educación superior de la región - personas jurídica de derecho privado - para costear la educación de unos jóvenes - fin en un principio loable por demás - no se aprecia razón valedera alguna para que en algunos casos se procediera cancelar directamente a quienes fungía como beneficiario de esos recursos - persona natural -.

Para este delegado, es muy probable, que esta sea, precisamente, una de las modalidades usadas para eludir la acción de la justicia en la investigación de unas conductas que se aprecian - lo decimos en grado probable como es de rigor a esta parcela de la investigación - ilegales, dado las contundentes y por demás significativas manifestaciones expuestas por los testigos relacionados en el grupo "a", quienes no solo niegan haber recibido tales auxilios; haberlos solicitados algunos otros - premisa con la cual sostenemos la mendacidad - mentira de las resoluciones obrantes en el dossier, sino llegar aseverar que nunca se ha pisado una universidad - ver testimonio de Alba Lucia Mercado Vizcaino folios 303 y 304 cuaderno principal #1 - .- En lo que atañe a la jurada vertida por Nelcy Sofía Castro Estrada, se tiene que en las foliaturas solo se aprecian dos cheques girados a nombre de la Corporación Líderes del Siglo XXI, pero no, precisamente, por la suma Doscientos Noventa y Cuatro Mil Trescientos Pesos contenida, como importe, en la resolución #0159 de Marzo 14 de 2.000 - ver folio 17 anexo # 3 -, sino por Ochocientos Sesenta Mil Pesos y Cuatrocientos Diecinueve Mil Pesos

Comentario aparte merece la jurada rendida por Mairis Liseth Escorcía Solano, pues en verdad se aprecia fotocopia del cheque #678818 girados a nombre de la Fundación Universitaria San Martín y a la fecha no contamos con certificación expedida por este centro de estudios superiores que nos diga que no haya recibido este titulo valor.- Amen, de que la resolución #0185 fue expedida en Marzo 15 de 2.000 y el referido cheque girado 8 de Mayo de ese calendario y efectivamente figura endosado con un sello probablemente húmedo asignado a la sindicatura de esa universidad.- No obstante, este delegado no entiende como es posible entonces, que esta beneficiaria se encuentre en la lista de personas cuyo pago se encuentran "pendientes" y que como afirmamos la aportó el sindicato Manotas Roa sin fecha de expedición (ver folio 91 cuaderno #2).- Tal hecho aunado a lo ya expuesto, refleja, al no dudarlo, "la feria" que se vivió en el ejecutivo municipal en virtud de los citados auxilios.- En relación con la jurada rendida por el señor Laureano de Jesús Serje

#2
40

Manotas, se aprecia en las foliaturas obra fotocopia de la microfilmación del cheque # J-3715701 girado a su nombre y por de Setecientos Mil Pesos - ver folio 20 anexo # 3 -

Expuesto lo anterior, para efectos de dilucidar la suerte jurídica que le corresponde a los sindicatos que fungieron como ediles cuando se le dio vida al varias citado acuerdo 27 de Agosto 25 de 1998, precisa, reiterar, que el punible de Prevaricato por Acción, solo que cobra entidad jurídica a condición de que un servidor público en ejercicio de sus funciones profiere resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, por lo que se ha considerado que es de la esencia de este delito la disparidad o contradicción manifiesta entre la resolución, dictamen o concepto y las normas de derecho aplicables a cada caso en particular, exigencias que estimamos cumplidas, desde el punto de vista meramente objetivo, al leer el artículo 355 superior, la postura adoptada por el Tribunal Administrativo del Atlántico en su auto de fecha Enero 31 de 2.001 por medio del cual declaró la invalidez del referido acuerdo y muy especialmente los criterios expuestos por La Corte Constitucional en la sentencia C-254 de 1.996, dado que es innegable esa discordancia.- Ahora bien, el nombrado artículo 356 del Código de Procedimiento Penal que aún nos rige en esta Sección del País, exige para imponer medida de aseguramiento que del dossier surjan por lo menos dos indicios graves que comprometan la responsabilidad del sindicado(s), premisa por la cual, es menester - obligado partir del supuesto que los concejales del ya varias veces citado municipio de Sabanalarga procedieron a debatir y aprobar el referido acuerdo municipal por razones que se aprecian por demás loables y altruistas, al extremo de que todo apunta - no hay prueba que infirme este supuesto - que su accionar fue movido única y exclusivamente por el deseo de que se ayudase, de alguna manera, a que algunos estudiantes sobresalientes y sin recursos tuviesen acceso a estudios superiores, premisa ante la cual, precisa dejar consignado que el tipo penal en mención es eminentemente doloso, condición que presupone en el sujeto agente a más de la conciencia de estar actuando en contra de la ley, la voluntad finalística de proferir resolución, dictamen o conceptualizar de manera contraria a la ley, exigencias que parecen trastocarse en el comportamiento de los justiciables bajo el entendido que éstas equivalen al ánimo consciente y voluntario de violar la ley y que a la postre permite edificar imputación subjetiva, esencial para poder acuñar - caracterizar el delito de prevaricato acción, circunstancia por la cual en este momento procesal mal se puede construir en contra de esos ediles dos indicios que comprometan sus responsabilidades, respecto de este punible que, dicho sea de paso y por razones de favorabilidad, no es procedente resolver situación jurídica pero que por motivos metodológicas era indispensable realizar esta referencia conceptual.- En este orden de cosas, dígame como corolario que no existen elementos de juicio que nos

permitan sostener, de manera seria y fundada, que el accionar de estos concejales estuviera finalisticamente orientada a realizar conjuntamente con otros servidores del ejecutivo municipal el despilfarro que, a través de las resoluciones obrantes en autos, se causó del erario público Municipal, por lo que mal puede sostenerse en esta parcela del proceso que exista en sus contra la prueba mínima exigida en el artículo 356 del Código de Procedimiento Penal para proferirles Medida de Aseguramiento por el posterior punible de Peculado Por Apropiación por lo que se exhibe sensato, prudente y jurídico abstenernos de proferirles Medida de Aseguramiento alguna.- Indíquese que por los concurrentes de Prevaricato por Acción y Falsedad Ideológica en Documento Público, no es rigor resolver situación jurídica.-

En lo que respecta al justiciable Manotas Roa, este de delegado es del criterio que su responsabilidad se encuentra seriamente comprometida, dado que si bien es una verdad que delegó en su secretario de Hacienda las funciones inherentes al manejo presupuestal y específicamente la facultad de celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones para la mínima y menor cuantía, premisa que lo excluye de la ejecución material de las conductas que hoy nos ocupan en atención, del dossier surgen circunstancias que lo ubican, con bastante claridad, como probable determinador de los referidos comportamientos.- Pues bien, en sus intervenciones procesales no solo ha expresado sino reiterado que en su programa de gobierno propuso a sus electores la realización de programas que subsidiaran la educación superior en aquellos estudiantes sobresalientes y de bajos recursos económicos, propuesta que quedó consignada en el acuerdo #30 de Agosto 31 de 1.998 por medio del cual se adoptó el plan de Desarrollo de esa Municipalidad quedando incluido en el programa de subsidio para la educación código # 0.1.4 el que asegura, por mandato legal, le era de estricto cumplimiento.- La experiencia nos enseña que la mayoría de las veces - casi siempre - se realizan - ejecutan todos los actos cuya omisión nos implique daños mayores. Si ello es cierto, es lógico inferir que el justiciable Juan Jacobo Manotas Roa en su otrora condición de alcalde Municipal de Sabanalarga tenía un interés en que su programa de gobierno se cumpliera a cabalidad, so pena de que sus adversarios políticos, intentasen, a través de la voluntad popular, una revocatoria de mandato.- Por ello es dable concluir que no pudo - lo decimos en grado probable - haber escapado a su condición el determinar en sus subalternos - secretario de gobierno y tesorero - la expedición y pago de esas resoluciones que a la postre resultaron inverídicas en sus contenidos, construcción indiciaria que encuentra absoluto reforzamiento cuando nos detenemos en la lectura de la declaración jurada que el día 23 de Noviembre de 2.004 rindiera la joven Margareth Esther Henríquez Pugliese, al sostener que su señora madre se molestó con el hoy justiciable Juan Manotas dado que toda la vida había votado con

él y nunca los había ayudado en nada sosteniendo: "que la ayudara con una beca en la Universidad para la hija que estaba terminado casi, él le contestó, que en el momento tenía unos auxilios estudiantiles y que me enviara para él darme uno de esos auxilios, efectivamente él lo autorizó, pero nunca recibí ese auxilio".- No está por demás recordar, conforme ya se analizó que en los procesales, más exactamente a folio 31 del anexo #3 se aprecia la resolución #0072 de Febrero 7 de 2.002, por medio de la cual se ordenó reconocer y pagar a la Universidad Simón Bolívar la suma de Setecientos Mil Pesos por concepto de matrícula de **Henríquez Pugliesse**, persona que no aparece, precisamente, en el listado de "cuentas pendientes por pagar" que se permitió anexar al momento de ampliar su injurada.- Las afirmaciones de este testigo resultan por demás corroboradas con la exposición que bajo la gravedad de juramento, el día 29 de Noviembre de 2.004 y a folio 330 y 331 del cuaderno #1, hiciera la señora **Fanny Edith Barandita Lascano** cuando afirma que se presentó a la casa de "Juancho Manotas" y logró, con respaldo en el salario de su marido **Ángel Escorcía Gómez** y a condición de devolverlos - descontándolos cuando a éste le pagaran, obtener para su hijo **Mauro** un cheque por valor de **Doscientos Treinta y Siete Mil Pesos (\$ 237.000.)**.- Extrañamente la resolución #0360 de Agosto 3 de 2.000 - folio 7 Anexo #3 - ordenó pagar a la Universidad Simón Bolívar la suma de Doscientos Setenta y Un Mil pesos y por concepto de la matrícula del alumno **Mario Escorcía Barandita**, hecho que sin lugar a dudas demuestra la manera como se "ofertaron al estilo de toda una feria" los dineros que de acuerdo con el plan de desarrollo estaban destinados, en un principio, a un fin loable como ya lo hemos expuesto y que denota que muy probablemente el beneficiario de esta resolución no era, precisamente, uno de los mejores y mas necesitados bachilleres de esa municipalidad si es la propia deponente quien afirma que realizó una especie de "trueque" con el salario de su esposo que trabajaba para la fecha en la alcaldía Municipal que direccionaba este **Manotas Roa**.- Sobre el tópico son, por demás dicientes, las también declaraciones juradas vertidas por **Tatiana de Jesús Cuello Álvarez** y **Omar Fabio Cuentas González**.- En este orden de cosas, para el despacho resulta claro la activa y decidida participación que tuvo el hoy justiciable en "la repartición" de esos mal llamados auxilios que dicho sea de paso muy a pesar de existir un acto administrativo que ordenaba pagar a una institución de educación superior, los cheques se giraban a otras personas con todas las irregularidades que hemos puesto de presente, aspectos que nos hacen dudar de sí en verdad los deponentes recibieron tales dineros o si por el contrario solo declaran para tratar de explicar a la justicia lo que en el trasfondo no solo adolece de protuberantes irregularidades, sino que es completamente ilícito.- Son más que suficientes las anteriores argumentaciones para proferir, como determinador, Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en contra del procesado **Juan Manotas Roa** por el delito de

Peculado por Apropiación.- Por los concurrentes de Prevaricato por Acción y Falsedad Ideológica en Documento Publico, no es rigor resolver situación jurídica.- Así se indicará en la parte resolutive de esta determinación.-

En relación con los sindicados **Roberto Rafael Cervantes Barraza y Alfredo Miguel García Mercado**, es claro que por las consideraciones que se hicieron en los literales a.1, a.2, a.3, b.1 y b2 de esta decisión, obligado resulta sostener que sus responsabilidades se encuentran seriamente comprometidas, al punto de estimar que en sus contra se colman las exigencias contempladas en el artículo 356 del Código de Procedimiento Penal - aplicable pro favorabilidda como se indicó -, por lo que se impone proferirles Medida de Aseguramiento en el grado detención preventiva, como coautores - ejecutores materiales - y posibles responsables de punible Peculado por Apropiación, precisando que en lo relativo a los concurrentes de Prevaricato por Acción y Falsedad Ideológica en Documento Publico, no es de rigor proceder a resolverles situación jurídica.-

DE LA NECESIDAD DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA:

El inciso final del artículo 3º del Ordenamiento Procesal Penal, enseña que la detención preventiva en los términos regulados en la codificación en cita, está sujeta a la necesidad de asegurar la comparecencia al proceso del sindicado, la preservación de la prueba y la protección de la comunidad, norma rectora que guarda consonancia con las voces contenidas en la regla 355 ibidem y que al no dudarlo, fue precisada, con mayor énfasis, en los artículos 308, 309, 310, 311 y 312 de La Ley 906 de 2.004

Apreciado el anterior postulado legal, nos permite aseverar que para el caso de marras resulta procedente, aconsejable y jurídico hacer efectiva la medida de aseguramiento de detención preventiva proferida en contra de los justiciables, si se parte del hecho que nos encontramos en presencia de personas que amparados en el ejercicio de tan loables dignidades que implicaban el administrar un municipio con un importante numero de habitantes con sus necesidades básicas insatisfechas, hubiesen usados su poder para apropiarse para sí y para terceros - lo decimos en grado probable como es el exigido en esta parcela de la investigación - de dineros estatales destinados, precisamente, a un región tan sensible como el de la educación, proceder que en criterio de este delegado reciente mucho mas el tejido social en un Estado Social de Derecho regido por principios como el de la dignidad humana, el pluralismo y la prevalencia del interés general, entre otros y que tiene

entre sus fines esenciales el de servir la comunidad, promover su prosperidad y la vigencia de orden justo.- En este orden de cosas, es evidente para este delegado la **gravedad del hecho** que hoy nos ocupa en atención que sin lugar a dudas implica, **consecuencialmente un importante daño** cuyas consecuencias en verdad son lamentables, pues necesario es no perder de vista que uno de los procesados fue elegido popularmente por esa comunidad que muy probablemente tuvo en cuenta que uno de sus programas banderas incentivaba, la educación y la hacía, de alguna manera, accesible a las comunidades más débiles económicamente hablando.- Por ello y teniendo en cuenta la modalidad de los punibles que investigamos donde se hicieron importantes esfuerzos para tratar de ocultar la lesión al patrimonio público, es que reiteramos la necesidad - fruto de nuestra convicción - de hacer efectiva las medidas de aseguramiento que en el grado de detención preventiva hemos impuesto a los sindicados **Juan Jacobo Manotas Roa, Roberto Rafael Cervantes Barraza y Alfredo Miguel García Mercado.**

DE LA SUSTITUCION:

Siendo consecuente con lo expuesto en el acápite anterior y teniendo en presente que la finalidad que orienta la Imposición de una medida de aseguramiento de detención preventiva en nuestro sistema de procesamiento penal, es meramente preventiva y no sancionatoria, lo que implica, muy a pesar de que el principio de inocencia que protege a todo sindicado pueda encontrarse un tanto socado - disminuido en razón a que las probanzas permitieron formular cierto juicio de reproche en el grado de conocimiento exigido por la ley y que entendemos no tiene, por sí solo, la virtualidad de desconocer la prevalencia constitucional en que está instituido el nombrado principio de inocencia, expresamos que en criterio de este operador judicial es suficiente para el cumplimiento de los fines previstos en la medida de aseguramiento la reclusión en las residencias de los sindicados, dado que si bien hemos predicado en el grado de conocimiento con que procedemos en este momento, la **gravedad del hecho** y su dañosidad, es una verdad a puños que los hoy sujetos pasivos de esta concreta acción penal no ejercen en la actualidad los cargos y funciones en virtud de los cuales se le atribuyen - imputan conforme a esta decisión, sus probables responsabilidades, aspecto al que ha de sumarse la circunstancia de que han concurrido, hasta este momento, a la investigación, por lo que se estima viable sustituirle la detención preventiva a ellos impuesta por la **detención en sus residencias** conforme lo autoriza el inciso 1º de artículo 314 de La Ley 906 norma que se exhibe favorable.- En este orden de cosas, los asegurados suscribirán la diligencia de compromiso de que trata el inciso final de la citada

107
45

disposición con la clara advertencia que en caso de incumplimiento se procederá acorde con el mandato contenido en el artículo 316 ibidem.- Todo ello se expresará en la parte resolutive de este acto de postulación.-

ALEGATOS:

Ninguno de los sujetos procesales presentó alegatos acerca de la manera como debía resolverse la situación jurídica a los justiciables.-

En mérito de lo expuesto, el Fiscal Sesenta Delegado ante los Jueces Penales del Circuito,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Proferir Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en contra del señor JUAN JACOBO MANOTAS ROA de generalidades de ley conocidas en el proceso por el grado de participación de determinador y posible responsables del provisional punible de Peculado por Apropiación conforme las motivaciones de ésta resolución y con fundamento en el artículo 356 del Código de Procedimiento Penal.-

ARTICULO SEGUNDO: Proferir Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en contra de los señores ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA y ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO de generalidades de ley conocidas en el proceso como coautores - co-ejecutores materiales - y posibles responsables del provisional punible de Peculado por Apropiación conforme las motivaciones de ésta resolución y con fundamento en el artículo 356 del Código de Procedimiento Penal.-

ARTICULO TERCERO: Sustituir las Medidas de Aseguramiento de detención preventiva impuestas a los justiciables JUAN JACOBO MANOTAS ROA, ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA y ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO, por La Detención Domiciliaria por razones expuestas en acápite respectivo.-

18

ARTICULO CUARTO: Disponer que los asegurados suscriban diligencia de compromiso conforme lo previsto en el artículo 314 de La Ley 906 de 2.004 - aplicable por favorabilidad -, con la clara advertencia que en caso de incumplimiento se procederá conforme lo regla en el artículo 316 Ibidem.- Para tal efecto, librese, de forma inmediata, despacho comisorio al Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía con sede en el Municipio de Sabanalarga o en su defecto a los Fiscales delegados ante Los Jueces Penales del Circuito con sede en esa localidad, para que proceden a trasladarse hasta las residencias de los asegurados y estos suscriban la correspondientes actas de compromisos, imponiéndoseles las obligaciones previstas en la citada disposición procesal y las consecuencias que deriva de cualquier incumplimiento de conformidad con la regla 316 de La Ley 906 de 2.004 e informándoles que oportunamente serán notificados de esta decisión.- En consecuencia, oficiase a la procuradora adscrita, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y al Comandante de Policía con sede en el citado municipio, a fin de proceden conforme sus roles funcionales.-

ARTICULO QUINTO: Abstenerse se proferir Medida de aseguramiento contra los señores José David Betancourt De los Ríos, Selfi Renett Suárez Guerrero, Javier Iván Blell Cervantes, Jorge Abraham Chams Chams, Jorge Luis Mercado Morales, Rober Ernesto Sanjuán Pugliesse, Libardo Enrique Ahumada Muñoz, Roberto Rafael LLinas Mendoza, Manuel Edgardo Manotas Berdugo, Hernán Adolfo Peña Berdugo, Yasin Rafael Sarmiento Santiago, Vicente Carlos Berdugo Pacheco, Alvaro de Jesús Ruiz Berdugo, Rosny Emilio Rodríguez Berdugo, Alma Paola Medina Oliveros, por el delito de Peculado por Apropiación.- Extiéndanse las actas de que trata la parte final del artículo 354 de la Ley 600 de 2.000.-

ARTICULO SEXTO: Declarar que no es rigor procesal, por razones de favorabilidad, resolver situación jurídica por los concurrentes delitos de prevaricato por Acción y Falsedad Ideológica en Documento Público.-

ARTICULO SEPTIMO: Embargar, en los términos contemplados en el artículo 60 del Ordenamiento Procesal Penal Vigente, el inmueble ubicado en la calle 20 #10A-156 del Municipio de Sabanalarga de propiedad del procesado Manotas Roa o la cuota aparte que corresponda.- Par tal propósito libre el correspondiente oficio a La Oficina de Instrumentos públicos de ese municipio, indicando que procederá de igual manera respecto de cualquier otro bien que pueda figurar a

105
47

nombre de los señores Juan Jacobo Manotas Roa, Roberto Rafael Cervantes Barraza y Alfredo Miguel García Mercado, titulares de las cédulas de ciudadanía # 8.630.373, 8.638.878 y 8.630.051 de Sabanalarga, respectivamente, decisión que se hará extensiva a la oficina de registro de esta ciudad y a todas las de tránsito del departamento.-

ARTICULO OCTAVO: Contra ésta resolución proceden los recursos de Reposición y Apelación.-

ARTICULO NOVENO: Compulsen las copias necesarias con destino a este mismo delegado para que, en cuerda procesal separada, se investigue la conducta de resto de servidores que intervinieron en la cancelación de los dineros de que hablan los autos y de todas aquellas personas que, de una u otra manera, participaron en la cadena de endosos con que finalmente se hicieron efectivos los cheques de autos, especialmente al señor Warner Prieto Berdugo - parece endosando doce cheques - y Gustavo Escorcía Gómez - figura como beneficiario de dos cheques sin que existe resolución expedida a su nombre -

ARTICULO DECIMO: Actualícese el Sifuf y háganse las demás anotaciones que esta decisión implique.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Fiscal,

ALIDER DIAZ RODRIGUEZ.-

EL Asistente,

ELIZABETH AREVALO GARIBELLO.-

106
48

FISCALIA GENERAL DE LA NACION.- Unidad de Delitos contra la Administración Pública y de Justicia.- Fiscalía Sesenta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito.- Barranquilla, Septiembre veintinueve (29) de Dos Mil Seis (2.006).- Hora 10:30 P. M.-

Ref: 122.608.-

Defunción Preventiva sustituida por D. Benavente

FINALIDAD DEL PROVEÍDO:

Con esta resolución y dentro del término legal, se entra a resolver las peticiones de revocatoria de la Medida de Aseguramiento incoadas por los procesados **Roberto Cervantes Barraza** - en el acto de ampliación de indagatoria y **Juan Jacobo Manotas Roa** - complementada en el acto de ampliación de indagatoria - y por el Dr. **Alfredo José García**, defensor técnico del sindicato **Alfredo Miguel García Mercado**, todo lo cual realizamos acorde con el siguiente esquema:

DE LAS PETICIONES:

Las argumentaciones esgrimidas por los peticionarios tienen como objetivo común la revocatoria de la resolución de fecha Agosto 8 del año que ya empieza a agotar calendario, petición que cimientan en los siguientes aspectos:

1.-) **Roberto Rafael Cervantes Barraza.-** Sostiene, en ampliación de indagatoria, que las resoluciones que obran en los procesales no tienen la capacidad de acreditar el pago del servicio prestado, precisando que la experticia #1477 conocida en el proceso contiene cincuenta y nueve (59) resoluciones que en el evento en que se hubiesen pagado arrojaría un total de \$42.799.618, suma de la cual habría que descontar el valor de todas aquellas que real y materialmente se hubiesen pagado.- Que los documentos que revisten la condición y potestad de acreditar el pago son la cuenta de cobro y el respectivo comprobante de pago.- Sostiene que continuando con la sustracción habría que partir de la suma de \$11.500.000 indicada en la pagina 12 del citada experticia, suma que siendo susceptibles de otras deducciones, sería el referente para entrar a determinar si es del caso entrar a resolver situación jurídica en el caso que nos ocupa.- Sostiene que algunos casos que no tiene nada que ver con las comentadas ayudas educativas - tratamiento ginecológico y compra de gasolina -.- Anexa además, una relación de las cuentas por pagar en la vigencia fiscal de 2.000 en la que se aprecian 17 cuentas indicadas en el citado informe contable, al paso que asevera que la responsabilidad en este asunto debe medirse por el rol que se cumple en el flugograma de la respectiva contratación.- Finalmente, aporta la documentación de dieciséis (16) personas acompañadas de las respectivas cuentas de cobro y comprobantes de pago.-

2.-) **Juan Jacobo Manotas Roa.-** En procura del fin señalado expresa que incorpora algunos documentos y que "las ayudas educativas" que se

49

reconocieron en los actos administrativos que obran en los procesales, muchas de ellas fueron canceladas y recibidas por los mismos beneficiarios o por los establecimientos educativos y otras muchas más, impagadas, razón por la cual la mayoría de las personas declararon haciendo honor a la verdad en el sentido de sostener no haber recibido dinero alguno por el mentado concepto. - Asevera que tal aspecto es utilizado por el instructor para estructurar indicio, infiriendo desacertadamente que como estaban reconocidas en esas resoluciones, necesariamente deberían estar canceladas en virtual demostración de pago con el citado acto administrativo. - Así las cosas, por un lado y con el literal a puntualiza algunos casos expresando que no han sido cancelados y por otro, con el b, señala eventos de los que afirma que los beneficiarios sí recibieron esas ayudas educativas y otros que fungieron como contratistas del municipio de Sabanalarga. - En el acto de ampliación de indagatoria causado en la mañana del día de hoy, realiza algunas otras consideraciones; críticas a la experticia contable #1477 de Febrero 24 de 2006 y demanda la exclusión del testimonio rendido por la señora Fanny Barandica Lascano. -

3.-) **Dr. Alfredo José García Barraza.** - Señala que su defendido laboró como tesorero del municipio de Sabanalarga en el periodo comprendido entre el día 3 de Junio de 1999 al 30 de Enero de 2000 y como tal solo se le pueden imputar los hechos acaecidos durante ese lapso. - Que en la pagina 14 de la experticia contable #1477 se precisaron los pagos realizados durante ese periodo, sosteniendo que la cuenta #810-03891-9 del Banco del Occidente contra la cual se giraron los cheques allí relacionados era utilizada para cancelar distintas obligaciones contraídas por el citado municipio. - Refiere además, que todos los títulos valores girados por su defendido cumplieron sus finalidad, esto es, que fueron cobrados por sus beneficiarios, llegando al extremo de realizar el estudio de varios de esos cheques. -

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Menester resulta traer a colación que dada la circunstancia que las peticiones de revocatoria de la medida de aseguramiento que hoy despachamos, requieren, para su estudio y decisión, la aplicación de conocimientos que superan, en algunos tópicos, los meramente jurídicos para incursionar en el campo exclusivo de las ciencias contables, nos vimos en la imperiosa necesidad de procurar la designación de un asesor especializado en el mentado campo del saber humano con el propósito obtener la mayor claridad posible respecto del tema que nos concita y con ello determinar, por una parte sí en virtud de la cuantía aplicable al punible imputado en la medida judicial atacada - Peculado por Apropiación - luego de la depuración que realizaremos, es de rigor procesal resolverle la situación jurídica a los sindicados en este específico asunto y por la otra y para el caso en que la respuesta a la premisa anterior sea afirmativa, adoptar las decisiones que se impongan realizando las precisiones conceptuales de rigor, finalidad que encaramos en los renglones siguientes, dejando expresa constancia que la asesora especializada - mas no perito - que nos asignara el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía de esta Seccional, luego del intercambio de

200
50

ideas que se imponían, emitió antes del mediano del día de hoy su concepto - **mas no experticia** -, del cual tomamos todos los cuadros explicativos en que apoyaremos la decisión que, en estricto rigor legal, adoptaremos.-

Hechas las anteriores precisiones, expresamos que estudiada la documentación aportada por los peticionarios empezamos por aseverar que el anexo #3 nos permite apreciar las fotocopias de las resoluciones por medio de las cuales se causó el reconocimiento de los auxilios educativos de marras, actos administrativos que se exhiben signados por el hoy sindicado **Roberto Cervantes Barraza** en su calidad de Secretario de Hacienda Municipal del municipio de Sabanalarga, observando que está repetida la resolución #360 por lo que se exhiben setenta y dos (72) auxilios reconocidos, incluido el contenido en las resolución #0185 aportada últimamente, auxilios cuya sumatoria arrojan un monto total de **cincuenta y dos millones setecientos treinta y seis mil quinientos veintisiete pesos (\$52.736.527.00)**, guarismo que al ser depurado conforme las declaraciones juradas y documentos que obran en el dossier, tenemos que nos queda un gran total de **Treinta y Seis Millones Quinientos Cincuenta Mil Novecientos Cincuenta y Dos Pesos \$36.550.952** ($\$52.736.527 - \$16.185.975 = \$36.550.952$, cifra que supera el valor de los cincuenta salarios mínimos mensuales a la fecha, aspecto que resulta favorable).- Ante esta circunstancia es imperativo concluir, sin ambages, que era un imperativo legal resolverle la situación jurídica a los procesados **Manotas Roa y Cervantes Barraza**, conforme se detalla en el siguiente cuadro explicativo que hemos tomado, se reitera, del concepto brindado por el asesor especializado que en virtud de lo dispuesto en nuestra resolución de fecha Septiembre 25 del año en curso, nos destacara el Cuerpo Técnico de Investigaciones.- Veamos entonces.-

Cuadro # 1.-

**VALOR DEL RECONOCIMIENTO DE LOS AUXILIOS EDUCATIVOS
ANOS 1999-2000**

I T E M	Resol ución No.	Fecha	Nombre Estudiante	Nombre establecimiento educativo	Valor auxilio	Beneficiario que recibió el auxilio
1	255	10-11-99	ARMANDO SARMIENTO, NELCY CASTRO ESTRADA	CORPORACIÓN LIDERES SIGLO XXI	810.000	294.300
2	282	22-11-99	ANTONIO ELIAS VENGAL ACUÑA	CORPORACIÓN LIDERES SIGLO XXI	270.000	0
3	306	24-11-99	DAVID RAFAEL VIDAL ROA	UNIVERSIDAD DEL NORTE	1.600.000	0
4	313	25-11-99	YANIRA MUÑOZ ZAMBRANO	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO	500.000	0
5	344	2-12-99	ANTONIO ELIAS VENGAL ACUÑA	CORPORACIÓN LIDERES SIGLO XXI	270.000	0

519

				XXI		
6	355	10-12-99	LISBETH ESCAMILLA AVILA	Univ. Simón Bolívar	397.200	397.200
7	362	15-12-99	LUCIA SARMIENTO REYES	CORPORACION LIDERES SIGLO XXI	270.000	0
8	377	15-12-99	MARLENE CERVANTES ZAMBRANO	UNIVER. SANTO TOMAS	1.000.000	1.000.000
9	379	16-12-99	LUCY OSORIO MASTRODOMENICO	CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA - CUC	1.264.000	0
10	381	21-12-99	ALBA LUCIA MERCADO ASMAR	Universidad Autónoma	1.277.250	1.277.250
11	280	21-12-99	LILIANA MENDOZA FIGUEROA	UNIVERSIDAD METROPOLITANA	417.000	417.000
12	0398	30-12-99	ELIZABETH CONRADO VARELA	Universidad Autónoma	1.000.000	0
13	394	30-12-1999	OMAR CUENTAS GONZALEZ	CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA - CUC	986.000	986.000
14	392	30-12-99	ASTRID HIGGINS MANUEL REDONDO, RAFAEL ESMERAL Y SULMIRA HIGGINS	UNIVESIDAD DEL ATLANTICO	2.805.910	0
15	395	30-12-99	LEYDIS DIANA GUIERREZ AREVALO	UNIVERSIDAD LIBRE	2.041.025	2.041.025
16	391	30-12-99	DILIANA MENDOZA HERNANDEZ	UNIVERSIDAD DEL NORTE	1.500.000	1.500.000
17	387	04-01-00	LINA MERCEDES MADURO MERCADO	Universidad Autónoma	770.735	770.735
18	388	04-01-00	LINA MARCELA MADURO MERCADO	UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE	900.000	900.000
19	73	07-01-00	SILVANA MASTRODOMENICO	Univ. Simón Bolívar	700.000	0
20	17	19-01-00	ERNESTO FUENTES	CORPORACION UNIVERSITARIA	700.000	0

			VELILLA	DE LA COSTA - CUC		
2 1	002* 24-01-00		ADRIANA PENA BARRAZA	Univ. Simón Bolívar	1.000.00 0	0
2 2	31 26-01-00		GUISELA RUIZ MERCADO	Univ. Simón Bolívar	900.000	900.000
2 3	28 26-01-00		SOLANLLY DE JESÚS BILBAO MAZA	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA - CUC	543.250	543.250
2 4	0032 28-01-00		JESUS BERDUGO BARRAZA	Universidad Autónoma	1.000.00 0	0
2 5	002* 31-01-00		LINDA REDONDO GUERRERO	CORPORACION TÉCNICA PROFESIONAL DE EDUCACIÓN Y SALUD-CORSALUD	744.480	0
2 6	41 31-01-00		DOUGLAS ENRIQUE MENDOZA MONTES	CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA - CUC	550.000	0
2 7	0040 31-01-00		JESUS A. MEZA BERDUGO	CORPORACION LIDERES SIGLO XXI	388.800	0
2 8	34 31-01-00		ELIZABETH ESCOBAR CASTRO	CORPORACION LIDERES SIGLO XXI	250.000	0
2 9	033 31-01-00		ALBERTO MARIO ECHEVERRÍA BERDUGO	FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTÍN	840.000	0
3 0	0042 31-01-00		LILIANA MANJÓN BARANDICA	UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO	600.000	0
3 1	0053 2-02-00		MARIA ISABEL GRANADOS	Univ. Simón Bolívar	773.172	573.172
3 2	57 02-02-00		HERMES CASTELLANOS ROMERO	CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA - CUC	700.000	700.000
3 3	0064 2-02-00		LICETH SULBARAN CUENTAS	UNIVERSIDAD LIBRE	572.000	0
3 4	55 02-02-00		ROBERTO ROCA REYES	CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA - CUC	700.000	0
3 5	059 3-02-00		ADRIANA ESTRADA ESCORCIA	COLEGIO INDUSTRIAL DE SABANALARGA	56.240	0

3 6	072	7-02-00	MARGARETH HENRIQUEZ PUGLIESE	Univ. Simón Bolívar	700.000	0
3 7	0078	08-02-00	ANA E. GOMEZ M.	Univ. Simón Bolívar	200.000	0
3 8	0077	08-02-00	PATRICIA NINO HERNÁNDEZ	Univ. Simón Bolívar	500.000	0
3 9	115	08-02-00	CARLOS CASTRO PACHECO CARLOS CASTRO THERAN.	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA - CUC	700.000	700.000
4 0	0081	09-02-00	EDGARDO NAVARRO PAEZ	Univ. Simón Bolívar	700.000	700.000
4 1	89	11-02-00	JAIME ANDRÉS ROA TAPIAS	CENTRO EDUCATIVO WALT DISNEY	250.000	0
4 2	109	16-02-00	CARLOS JOSE BERDUGO AYUS	CENTRO EDUCATIVO WALT DISNEY	300.000	0
4 3	117	18-02-00	JESUS ANTONIO CEPEDA CASTILLO	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA - CUC	600.000	600.000
4 4	116	18-02-00	INES BERDUGO GOMEZ	INSTITUTO DE ARTES Y CIENCIAS "CIAC"	700.000	0
4 5	184	05-03-00	JAIME ENRIQUE ESCORCIA PACHECO	CENTRO EDUCATIVO WALT DISNEY	300.000	0
4 6	226	09-03-00	LISBETH ESCAMILLA AVILA	UNIV. SIMON BOLIVAR	500.000	500.000
4 7	162	14-03-00	DARWIN FABIAN DANGOND SONETT	Universidad Autónoma	600.000	600.000
4 8	101	14-03-00	JORGE ABRAHAM CASTRO	Univ. Simón Bolívar	700.000	0
4 9	152	14-03-00	LISBETH ESCAMILLA AVILA	Univ. Simón Bolívar	700.000	700.000
5 0	155	14-03-00	LAUREANO SERJE MANOTAS	Univ. Simón Bolívar	700.000	700.000
5 1	151	14-03-00	ESCAMILLA AVILA JOSE DAVID	POLITECNICO	700.000	0
5 2	159	14-03-00	NELCY CASTRO ESTRADA	CORPORACION LIDERES SIGLO XXI	294.300	294.300
5 3	0185	15-03-00	MAIRYS LISETH ESCORCIA SOLANO	UNIV. SIMÓN BOLÍVAR	600.000	
5 4	0195	17-03-	ADRIANA TOVAR	UNIV. SIMON	700.000	0

4		00	DE LOS REYES	BOLIVAR		
5	196	23-03-00	GOMEZ AHUMADA AIDA	UNIVERSIDAD METROPOLITANA	700.000	0
5	202	23-03-00	YENIS JUDITH MERCADO ROLONG	ESCUELA DE ESTUDIOS AVANZADA CONVENIO UNIBOSQUE - CEIP	700.000	0
5	199	23-03-00	LUIS MATTOS ESTRADA	COLEGIO BACHILLERATO MASCULINO DE SABANALARGA	200.000	0
5	200	23-03-00	ROBERTO CARLOS ESTRADA	COLEGIO BACHILLERATO MASCULINO DE SABANALARGA	200.000	0
5	219	29-03-00	CRISTIAN PENA CAÑON	Univ. Simón Bolívar.	700.000	0
6	221	29-03-00	ESCAMILLA AVILA JOSE DAVID	POLITECNICO DE LA COSTA ATLANTICA	500.000	0
6	233	4-04-00	ALEX ALFONSO OSPINO BERDUGO	Univ. Simón Bolívar	203.000	0
6	278	31-05-00	MARELVIS THERAN DE LOS REYES	INSTITUTO MEYER	700.000	0
6	306(B1 S)	06-07-00	ALBA LUCIA MERCADO ASMAR	Universidad Autónoma	700.000	700.000
6	307(B1 s)	11-07-00	TATIANA CUELLO ALVAREZ	Univ. Simón Bolívar	700.000	500.000
6	002*	18-07-00	MARIA CORONADO JIMÉNEZ	UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO	700.000	0
6	360	30-08-00	MARIO ESCORCIA BARANDICA	Univ. Simón Bolívar	271.000	237.000
6	368	20-09-00	MAIRYS LICETH ESCORCIA SOLANO	FUNDACIÓN UNIVESITARIA SAN MARTÍN	700.000	0
6	356	10-12-00	ABIMAEI BERDUGO ESCORCIA	UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS	1.348.000	0
6	376	15-12-00	MILENA AVILA ALVAREZ	UNIVERSIDAD LIBRE	2.044.265	0
7	397	30-12-00	LINDA PATRICIA ROCA REYES	UNIV. SIMON BOLIVAR	750.000	0
			Resolución que			

552

			no reposa en autos, pero que aporto Juan Manotas Roa (ver anexo 8, cuaderno 4)			
7 1	0185	15-03-00	MAYRIS LICETH ESCORCIA SOLANO Resolución que no reposa en autos, aportada por Alfredo García en su escrito	fundación universitaria san martin	600.000 0	600.000 0
7 2	0295	20-11-99	JOSE MERCADO OSORIO	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE	1.475.90 0	1.475.900
				TOTAL	\$52.736. 527	\$16.185.975
			Monto que los beneficiarios indican haber recibido		\$16.185. 975	
			TOTAL DEPURADO		\$36.550. 952	

No escapa a este delegado el dejar consignado que en este cuadro explicativo figuran tres (3) resoluciones distinguidas con el #002(+) con fecha Enero 4 de 1.999 - parte superior - pero con distintas fechas del 2.000 en sus partes inferiores - folios 6, 35 y 41 del anexo #3 -.- De este tema nos ocupamos, brevemente, en la resolución de fecha Septiembre 11 del cursante - folios 178 a 184 cuaderno #3 - y que refleja, como allí se puntualizó, el irresponsable manejo que se le dio en la secretaria de hacienda del Municipio de Sabanalarga, al proceso de expedición de las resoluciones mediante las cuales se reconocieron los auxilios de marras, precisando además, que el tema de la prueba en el asunto que nos ocupa no es, precisamente, el de establecer si las ayudas educativas estaban presupuestadas fruto de un programa de gobierno y un plan de desarrollo, sino el establecer la regularidad y legalidad del proceso de ejecución - materialización de esas ayudas educativas, por manera que es éste y no otro, el norte que ha guiado y guiará este caso.-

Ahora bien, expuesto lo anterior se tiene que en el Informe #1477 del 24 de Febrero de 2.006, se relacionan los pagos que aparecen a nombre de las entidades educativas, observándose que las resoluciones que reconocen los auxilios educativos - incluidas en el cuadro #1 - su fecha de expedición es la comprendida entre el 10 de Noviembre de 1.999 y el 30 de Diciembre de 2.000, mientras que los cheques girados a las instituciones de educación superior, registran fechas anteriores, esto es, del 18 de Mayo al 22 de Septiembre de 1.999 con importes totalizan \$9.455.772.- Si ello es cierto, ha

de concluirse, sin lugar dudas, que con tales títulos valores no se pudo haber pagado - cancelado las obligaciones contenidas en las mentadas resoluciones.- Tal suceso se ilustra a continuación para su mayor comprensión.-

Cuadro # 2.-

Giros a Instituciones Educativas:

Cheque No.	Banco	Fecha	Beneficiario	Valor	Observación
			Cheques girados antes del 10 de Noviembre de 1.999.-		
331273	Occidente	18-05-99	Universidad Simón Bolívar	3.000.000	
332861	Occidente	18-05-99	Corporación Lideres Siglo XXI	948.000	
332863	Occidente	18-05-99	Corporación Lideres Siglo XXI	860.000	
332922	Occidente	18-05-99	Corporación Instituto De Artes y Ciencias CIAC	419.000	
331296	Occidente	18-05-99	Universidad Autónoma del Caribe	1.390.760	
332403	Occidente	19-07-99	Corporación Universitaria de la Costa	1.419.156	
332471	Occidente	09-09-99	Universidad Autónoma del Caribe	762.000	
355723	Occidente	22-09-99	Universidad Simón Bolívar	656.856	
			TOTAL	\$ 9.455.772	
			cheques girados con posterioridad al 10 de Noviembre de 1.999		
355764	Occidente	18-11-99	Corporación Universitaria de la Costa	1.217.925	
355770	Occidente	24-11-99	Politécnico de la Costa Atlántica	1.093.750	
355824	Occidente	20-12-99	Universidad Autónoma del Caribe	1.475.900	Incluido en el cuadro # 1
355858	Occidente	17-01-00	Universidad Libre	2.041.025	Incluido en el cuadro # 1

24
57

355859	Occidente	17-01-00	Universidad del Norte	1.500.000	Incluido en el cuadro # 1.-
678764	Occidente	17-05-00	Fundación Universitaria San Martín	700.000	
678818	Occidente	18-05-00	Fundación Universitaria San Martín	600.000	Incluido en el cuadro # 1.- de Mayris Escorcia Solano
332438	Occidente	03-08-00	Universidad Antonio Nariño	1.921.530	
			TOTAL	\$10.550.430	

Siendo mas específico, podemos decir que si apreciamos el cuadro anterior, seguramente vamos a encontrar que el cheque #355764 cuyo beneficiario es la corporación Universitaria de La Costa tiene fecha de creación Noviembre 18 del 1.999, premisa por la cual fuerza es de concluir que con el mismo no se pudo haber pagado a esa Corporación, dado que las resoluciones que la benefician se expidieron a partir del 16 de Diciembre de 1.999.- Ahora bien, respecto del cheque #355770 del banco de Occidente y girado a nombre del Politécnico de la Costa Atlántica tiene fecha de creación el 24 de Noviembre de 1.999.- Si ello es cierto, mal se puede pretender que con el mismo se hubiesen pagado resoluciones a esta institución sí las mismas fueron expedidas en Marzo de 2.000.- Tales hechos, sin lugar a dudas desmejoran, por decir lo menos, las argumentaciones expuestas en las peticiones de revocatoria que hoy despachamos.-

Cuadro # 3.-

Giros a beneficiarios de subsidios

Cheque No.	Banco	Fecha	Beneficiario	Valor	Observación
6050544	Bogotá	04-13-00	Martha Isabel Granados Arboleda	273.172	Incluidas en el cuadro # 1.-
3715703	Bogotá	08-03-00	Laureano Serje	700.000	Incluidas en el cuadro # 1.-
			TOTAL	\$973.172	

Es claro que, según el citado Informe #1477 del 24 de febrero de 2.006., los cheques girados a nombre de estos dos personas que están en las resoluciones que reconocen el subsidio.-

Realizadas las anteriores precisiones, entramos a estudiar y dimensionar contablemente la documentación aportada con la solicitud de revocatoria directa de la medida de aseguramiento impetrada por los justiciables Juan

94
58

Jacobo Manotas Roa y Roberto Cervantes Barraza, tareas que realizamos en los siguientes términos:

1.-) JUAN MANOTAS ROA:

1.-) Grupo A.-

a.1).- **ABMAEL BERDUGO ESCORCIA.-** Acorde al anexo #3 aporta fotocopia de la cuenta de cobro #1933 de Diciembre 10 de 1.999 por valor de \$1.348.000 e informa que está pendiente de pago según relación de cuentas por pagar del anexo #4.- Revisado éste anexo, se tiene que esta cuenta no figura en la relación, hecho al que hay que sumarle que en su declaración jurada sostuvo que le causó extrañeza este valor e informó que su especialización la pagó con un crédito que realizó personalmente.- Así mismo, en el Anexo #1 - folio 20 - reposa certificación expedida por la Universidad Santo Tomás firmada por Fray Jaime Julio Cantillo como director regional #11 Barranquilla, en la que se consigna que el mencionado señor canceló la matrícula en la especialización en planeación para la educación ambiental, el 23 de Enero de 2.001 por valor de \$2.413.750.- Por ultimo, nos llama la atención el hecho de que si el municipio de Sabanalarga se acogió a la Ley 550 de 1999 no se hubiese aportado certificación en la que constara que esta acreencia está pendiente de pago.- Estas razones son mas que suficientes, para afirmar, por vía de inferencia como explicará mas adelante, que el valor contenido en la resolución #0356 de Diciembre 10 de 1.999, salió de las arcas del municipio de Sabanalarga sin que hubiese sido cobrado, precisamente, por la mentada institución educativa y mucho menos por Berdugo Escorcía.-

a.2.-) **PATRICIA DE JESÚS NIÑO HERNÁNDEZ.-** De acuerdo con el Anexo #4 aportado por el mentado peticionario y que corresponde a un oficio de fecha Diciembre 27 de 2.000 remitido por Samuel Gutiérrez Tatis en su calidad de Tesorero Municipal al Señor Ramón Serje Peña, Contralor Municipal con el cual le anexa y le envía las cuentas por pagar en 143 folios.- Una vez revisada dicha relación se puede afirmar que NO APARECE el nombre de esta persona.- Es importante y oportuno dejar consignado que las cuentas por pagar se constituye terminada la vigencia fiscal, o sea a 31 de Diciembre y no antes.- Llama la atención además, que esa relación no aparezca firmada por persona alguna y que no se hubiese aportado certificación de que esta acreencia esta pendiente de pago conforme los alcances de la Ley 550 de 1999.- Se tiene además, que Niño Hernández, acorde con certificación expedida por la Universidad Simón Bolívar de fecha agosto 2 de 2002, canceló los semestres 1º y 2º de 2.000, con un crédito de la misma universidad - Ver folio 25 del Anexo # 1.- Por ultimo, precisa indicar que esta cuenta tampoco figura relacionada en el anexo 14.- Por las anteriores premisas, estimamos que es susceptible de aplicarle la inferencia lógica expuesta en el anterior literal.-

a.3.-) **ADRIANA CRISTINA PEÑA BARRAZA.** Según anexo #5 aportado - folio 29 y 30 del cuaderno # 4 -, corresponde a la respuesta de un derecho de petición emitida al sindicato Juan Manotas Roa de fecha Agosto 24 de 2.006, suscrito por Wilson Roncancio Santiago, Tesorero Municipal en donde se relaciona las cuentas por pagar de 2.000 y que en numeral 8º refiere

92/6
59

"universidad Simón Bolívar, orden de pago #0017 por valor de \$1.000.000, subsidio a nombre de Adriana Peña Barraza".- Al respecto expresamos que no la soportan con la cuenta, ni se indica, por lado alguno, que se encuentre incluida en las acreencias de La Ley 550/99.- Por otra parte, se observa que no aparece relacionada en el anexo #4 -folio 31 a 34 del Cuaderno No. 4 - en donde figuran relacionadas cuentas por pagar por concepto de ayudas educativas para el 2.000.- Revisada la certificación expedida por la Universidad Simón Bolívar -Ver anexo #1 folios 25 y 26 - , se observa que esta persona canceló el 1º semestre del 2.000 con un crédito particular de Cootraempresas - octavo semestre - y con crédito de la Universidad Simón Bolívar - el noveno - que correspondió al 2º semestre del 2.000.- La inferencia lógica que se impone, no puede ser distinta a la señalada en los dos literales anteriores.-

En el anexo #4 - folios 31 a 34 del Cuaderno principal #4 -, aparecen tres páginas que tienen como título "RELACION DE CUENTAS POR PAGAR Y CANCELADAS AÑO 1999 Y 2000" en la que no se indica el numero de la orden de pago, ni su fecha, pero en la que figuran las siguientes por concepto de ayudas educativas, con el estado de "Cancelada" y "sin cancelar", así:

Cuadro #4.-

Item	BENEFICIARIO	VALOR	CONCEPTO	ESTADO
1	LINA MADURO MERCADO	770.735	Ayuda educativa	Cancelada
2	LEYDI GUTIERREZ ARÉVALO	2.041.025	Ayuda educativa	Cancelada
3	MARLENE CERVANTES ZAMBRANO	1.000.000	Ayuda educativa	Cancelada
4	ELIZABETH CONRADO V.	1.000.000	Ayuda educativa	Sin cancelar
5	SOLANLLY BILBAO MEZA	543.250	Ayuda educativa	Cancelada
6	LILIANA MENDOZA FIGUEROA	417.000	Ayuda educativa	Cancelada
7	ALEX ALFONSO OSPINA B.	203.000	Ayuda educativa	Sin cancelar
8	OMAR CUENTAS GONZALES	986.000	Ayuda educativa	Cancelada
9	DOUGLAS MENDOZA MONTES	550.000	Ayuda educativa	Cancelada
10	ELIZABETH ESCOBAR CASTRO	250.000	Ayuda educativa	Sin cancelar
11	MARIO ESCORCIA BARANDICA	271.000	Ayuda educativa	Cancelada
12	GISELLA RUIZ MERCADO	900.000	Ayuda educativa	Sin cancelar
13	DAVID VIDAL ROA	1.600.000	Ayuda educativa	Sin cancelar
14	JORGE ABRAHAM CASTRO	700.000	Ayuda educativa	Sin cancelar

15	YANIRA ZAMBRANO MUNOZ	500.000	Ayuda educativa	Sin cancelar
16	MILENA AVILA ALVAREZ	2.044.265	Ayuda educativa	Sin cancelar
17	ANTONIO VENGAL ACUÑA	270.000	Ayuda educativa	Sin cancelar
18	ANA GOMEZ MERCADO	203.000	Ayuda educativa	Sin cancelar
19	HERMES CASTELLANOS ROMERO	700.000	Ayuda educativa	Cancelada
20	LUCIA G. SARMIENTO REYES	270.000	Ayuda educativa	Sin cancelar
21	NELCY SOFIA CASTRO E.	810.000	Ayuda educativa	Cancelada
22	SILVANA MASTRODOMENICO	700.000	Ayuda educativa	Sin cancelar
23	ERNESTO FUENTES VELILLA	700.000	Ayuda educativa	Sin cancelar
24	ROBERTO ROCA REYES	0	Ayuda educativa	Sin cancelar. no indica valor
25	LINDA REDONDO GUERRERO	744.480	Ayuda educativa	Sin cancelar
26	LINDA ROCA REYES	750.000	Ayuda educativa	Sin cancelar
27	CARLOS CASTRO TERAN	700.000	Ayuda educativa	Sin cancelar

Con vista en este cuadro que hemos reducido, como se aprecia, al solo concepto de ayudas educativas, se imponen algunas precisiones al revisar las declaraciones juradas vertidas por algunos beneficiarios, así:

Item 4.- ELIZABETH CONRADO VALERA.- En su declaración jurada expresa que supo que le entregaron un cheque sin fondo a la Universidad Autónoma por \$1.000.000, pero no sabe que hizo la universidad al respecto.- Si esta cuenta figura "sin cancelar" acorde con el citado anexo, nos preguntamos, ¿cual la razón para ello, si para su pago se giró un cheque y porque no fue reclamada oportunamente en virtud de La Ley 550 de 1999?.-

Item 7.- ALEX ALFONSO OSPINA.- Sostiene que le dieron un cheque por \$203.000 a su nombre y lo fue a cambiar y le salió sin fondos, ese cheque lo rompió hace como seis meses.- Si ello es cierto, resulta inaceptable que esta cuenta se encuentra pendiente por pagar, si es el propio beneficiario quien afirma que recibió el pago correspondiente contenido en el importe de un cheque que luego destruyó.-

Item 21.- NELSY SOFIA CASTRO ESTRADA.- En su declaración jurada dice que recibió la suma de \$294.300.- Sin embargo, en la relación comentada la cuenta se encuentra cancelada por \$810.000 que es el monto de

4
61

la resolución de reconocimiento.- Este hecho resulta inexplicable, dado que de acuerdo con una simple resta, lo comprensible es que le figurara un saldo pendiente del orden de los \$515.700.-

Item 27.- CARLOS CASTRO TERAN.- Se le recibió declaración jurada e indica que no recibió el auxilio y en la declaración jurada de su padre **Carlos Castro Pacheco** manifiesta que recibió los \$700.000 y el cheque lo cambió en el banco ganadero.- Si ello es cierto, como explica entonces, que en la relación que nos ocupa en atención figure "sin cancelar" esta cuenta por Setecientos Mil pesos.- Es pertinente expresar que en la resolución aparecen estos dos nombres - ver folio 47 anexo # 3.-

No se requieren mayores esfuerzos para sostener que las anteriores eventualidades, desmejoran, de manera por demás importante, las argumentaciones expuestas por los justiciables.-

2.-) GRUPO B.-

b-1-) TATIANA DE JESÚS CUELLO ALVAREZ.- Una vez verificado el anexo no. 4 - folios 31 a 34 del Cuaderno No. 4 -, no aparece en la relación de cuentas por pagar, que cuales están canceladas y cuales sin cancelar.

b-2.-) DARWIN DANGON SONETH.- Según el Anexo # 6 - Folios 35 y 36 - - Aporta comprobante de egreso sin numero de fecha 24-03-2.000 por valor de \$600.000; girado con el cheque #9016411 de la cuenta No. 759-02981-2 del Banco Ganadero a favor de la Universidad Autónoma del Caribe, cuyo concepto, dice pago, el subsidio al alumno Darwin Dangon S., la orden no tiene firma de quien recibió el pago y adjuntan certificado que indica que hay disponibilidad presupuestal en el rubro 010501010114 de Educación.-

Revisado el anexo #1 a folio 18, reposa certificación de la Universidad Autónoma del Caribe en la que consta el referido Dangon Soneth canceló el 1º. Febrero de 2.000 la suma de \$500.000 en efectivo y el saldo de la matrícula \$777.250 lo hizo con un préstamo al Fondo de empleados de la Uniautónoma; el segundo semestre del 2.000, canceló el 25 de Agosto de 2.000 en efectivo la suma de \$386.550 y el saldo \$901.950 efectuó un préstamo con el Fondo de empleados.-

JESÚS ANTONIO CEPEDA CASTILLO.- Conforme el anexo #6, aporta copia del comprobante de egreso #155 a favor de la Corporación Universitaria de la Costa por valor de \$600.000 girado el 02-06-2000, con cheque #9016543 de la cuenta #759-02981-2 del Banco Ganadero, tiene la firma de recibido de Jesús Cepeda y adjunto certificado de disponibilidad presupuestal de fecha 17 de febrero del 2000, la orden de matrícula expedida por la CUC por \$1.010.000 y la resolución No. 117 del 18 de febrero del 2000 donde le reconoce el subsidio por \$600.000.

EDGARDO NAVARRO PAEZ.- Según Anexo No. 7, aporta copia del comprobante de egreso con numero ilegible de fecha 23-03-2000 a favor de la

62

Universidad Simón Bolívar por valor de \$700.000, girado con el cheque # 9016575 de la cuenta #759-02981-2 del Banco Ganadero, el cual tiene como soporte el certificado de disponibilidad presupuestal, certificación expedida por la Universidad Simón Bolívar y resolución #0081 del 09 de Enero de 2.000 a favor del mencionado.-

Con relación a los señores Solanly Bilbao Meza, Omar Cuentas González, Hermes Castellanos Romero, Lina Maduro Mercado, Marlene Cervantes Zambrano, Alba Lucia Mercado Asmar, Leydi Gutiérrez Arévalo, Liliana Sofía Mendoza Figueroa, Nelcy Sofía Castro Estrada Y Mario Escorcia Barandica, Según El Señor Manotas Roa, asevera que sí recibieron los auxilios y los demostrará con la relación de cuentas por pagar y canceladas del anexo #4 (Folio 31 a 34 del Cuaderno No. 4), pero con la particularidad que no aporta ningún soporte documental.-

No puede escapar a este análisis las manifestaciones expuestas en la mañana del día de hoy por el sindicado Manotas Roa en el acto de ampliación de indagatoria, las cuales motivan las siguientes consideraciones:

* En lo que atañe a la exclusión del testimonio vertido por la señora Fanny Barandica Lazcano, el despacho en posterior oportunidad se ocupará del tema, pues por ahora estima suficiente con aseverar, que las conclusiones a que se arrió en la resolución de fecha Agosto 8 de 2.004, no proviene, con exclusividad, del dicho de esta testigo, dado que basta con leer, con cierto detenimiento, las paginas 14 y 15 de la citada resolución, para darnos cuenta de esta afirmación.-

* Con relación a las licencias que afirma disfrutó Manotas Roa, es preciso recordar que el grado de participación que se le atribuye en este asunto es a título de participe - determinador - y no de autor material, por manera que si las licencias no implican una dejación definitiva de la correspondiente dignidad, es claro - así lo enseña la experiencia - que el respectivo servidor - como mucha mas razón el primer mandatario de un municipio por su absoluta discrecionalidad frente a los cargos de libre nombramiento y remoción - conserva ese liderazgo y poder de decisión, inclusive a distancia.- Por ello, se concluye que tal hecho no tiene la virtualidad que restarle consistencia a la imputación realizada en la mentada resolución de fecha Agosto 8 de 2.006.-

* Por ultimo y a propósito del certificado expedido por el secretario de Educación, Cultura y Deportes de Sabanalarga, el despacho, con el apoyo de la asesora especializada arriba mencionada, realizó la depuración de los montos y conceptos que alude el informe contable #1477 del 24 de Febrero de 2.006 - Cuadro # 1.-

Expuesto todo lo anterior y con el fin de no soslayar aspecto alguno que nos pueda llevar a la depuración de los guarismos contenidos en la varias veces mentada experticia contable #1477 del 24 de Febrero de este año y con el propósito de responder a las argumentaciones planteadas, por un lado por el justiciable Cervantes Barraza en el acto de ampliación de indagatoria y por el otro, por el también procesado Manotas Roa en el escrito donde demanda la

63

revocatoria de la comentada decisión judicial, mas específicamente en lo concerniente a la afirmación que sugiere que el despacho le atribuyó la virtualidad de demostración de pago a las resoluciones de marras por el simple hecho de su existencia, llegando el ultimo de los nombrados de sostener que este delegado razonó en contraste a derecho por cuanto en su imaginación y ficción coloca dineros que nunca fueron cancelados, resulta necesario clarificar, con la finalidad reforzar de forma concluyente los análisis anteriores, que una cosa es el manejo de la prueba directa y otra, bien distinta y hasta complicada para algunos, es la construcción y posterior valoración de los indicios que permiten a quien los usa de forma adecuada partir de un hecho conocido - hecho indicador primer elemento del indicio -; seleccionar y usar una regla - máxima de la experiencia - segundo elemento -; aplicarle un razonamiento lógico - tercer elemento - , para finalmente obtener un hecho desconocido hasta esa entonces por vía de inferencia lógica - cuarto elemento del indicio -- A propósito de ello, dígase que en los procesales existen testigos que sostienen no haber recibido las sumas de dinero cuya orden de pago se encuentra contenida, con absoluta precisión, en algunas resoluciones.- También obran certificaciones de universidades, que apuntan a ese mismo aspecto (hecho indicador)- Si ello es cierto y le aplicamos la máxima de la experiencia que nos enseña - nacida del rigor legal - que en administración pública Colombiana las cuentas por cancelar terminada la vigencia fiscal correspondiente pasan a formar, de acuerdo con la ley, las conocidas reservas presupuestales - vigencias futuras constituidas al finalizar cada vigencia fiscal, esto es a 31 de Diciembre y no antes -, premisa que nos permite concluir, por vía de inferencia y en grado probable, que las obligaciones - compromisos contraídas durante la vigencia fiscal que no se encuentren incluidas en esa relación de cuentas por pagar, fueron canceladas - pagadas en su curso.- Fue este el razonar - mas no la ficción - que nos llevó a sostener, por vía inferencia, en virtud de la existencia de esos compromisos contenidos en las resoluciones de autos - documentos públicos contentivos de obligaciones claras y exigibles -, la posibilidad de haber sido pagadas durante la respectiva vigencia fiscal, pues no existía una relación de cuentas por pagar como lo exige las normas que mas adelante transcribiremos.- Ahora bien, la relación visible a folios 32 a 34 del cuaderno principal #4 que dicho sea de paso no esta firmada por funcionario alguno y remitida, extrañamente, el día 27 de Diciembre de 2.000 por el tesorero Samuel Gutiérrez Tatis al Contralor Ramón Serje Peña - se pretermitieron cuatro días de la vigencia fiscal del 2:000 - fue, de algún modo, la que hoy permitió, se reitera, con intervención del asesor especializado, depurar las cuantías indicadas en la experticia contable #14477 del 24 de Febrero de 2.006 conforme el cuadro #1 y con ello concluir que respecto de los justiciables Manotas Roa y Cervantes Barraza es un imperativo procesal, resolverles situación jurídica en este caso.-

Explicitada la anterior construcción indiciaria, realizaremos otra, a fin de robustecerla, teniendo como hecho probado - folios 87 a 114 cuaderno # 4 - que el municipio de Sabalarga se acogió al trámite de la ley 550 de 1.999 - hecho indicador -- Ante tal evento enseña la normatividad legal vigente que todas las obligaciones reclamadas y aquellas pendientes de cancelación que conste en los libros de contabilidad o cualquier otro que haga sus veces, deben ser incluidas en la relación de pasivos ciertos y que las no reclamadas o reclamadas extemporáneamente deben ser relacionadas como pasivos ciertos

64

no reclamados - máxima de la experiencia -.- Así las cosas, si tal evento no aconteció para esas obligaciones contenidas en las varias veces citadas resoluciones, es viable sostener por vía de inferencia y en el grado de conocimiento de probabilidad, su pago - hecho inferido -.- Probable pago que para el caso de marras y conforme se desprende, por una parte de las declaraciones juradas vertidas en el paginario y por la otra de las certificaciones expedidas por algunos centros de estudios superiores, no se causó, precisamente, a los beneficiarios de esos actos administrativos.- No podemos pasar por alto, como arriba se indicó, que las resoluciones que reconocen los auxilios educativos a los diferentes centros de educación superior, tienen fecha de expedición en el lapso comprendido entre el 10 de Noviembre de 1.999 y el 30 de Diciembre de 2.000, mientras que los cheques girados a algunas instituciones de educación superior registran fechas anteriores, es decir, en el periodo comprendido entre el 18 de Mayo al 22 de Septiembre de 1.999, por lo que es inaceptable predicar que esas resoluciones fueron canceladas con esos cheques, si al tiempo de la expedición de esas resoluciones ya habían sido creados y hasta puestos en circulación esos títulos valores con los que, seguramente, se cancelaron otras obligaciones - compromisos.-

Corolario de lo expuesto, imperativo es recordar que el artículo 89 de la Ley 111 de 1996, regla, en materia de reservas presupuestales, lo siguiente:

"Al cierre de cada vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de Diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídas y desarrollen el objeto de la apropiación.- Las reservas presupuestales solo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que le dieron origen.- Igualmente, cada órgano constituirá al 31 de diciembre de año cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados y a la entrega de bienes y servicios.-" - Lo resaltado es nuestro -

De otra parte, el artículo 37 del Decreto 566 de 1.996, nos enseña:

"La constitución de las cuentas por pagar a 31 de Diciembre se hará antes del 10 de Enero del año que se constituyen".-

"Las cuentas por pagar las constituye el empleado de manejo (Secretario de hacienda, Tesorero) con la aprobación del ordenador del gasto"

Siguiendo con nuestro análisis, tenemos en cuanto a **MARGARETH HENRIQUEZ PUGLIESE**, que una vez revisado el anexo #4 (Folio 31 a 34 cuaderno #4), que este nombre no aparece en la relación.-

De la joven **MARTHA ISABEL GRANADOS**, aporta el Anexo # 11.- Una vez revisado se aprecia que incorpora el comprobante de egreso #00062 de fecha 09-02-2000 por valor de \$773.172, girado con cheque #355886 de la cuenta No. 810-03891-9, el cual tiene anotado en manuscrito "ANULADO" y ABONO CHEQUE DE GERENCIA \$500.000 de la cuenta #810-03891-9, este comprobante aparece firmada por la beneficiaria del pago, tiene anexo el

32
65

			GALLARDO		
14	6050528	04-12-00	WARNER PRIETO	20	1.656.000
14	5528769		WARNER PRIETO	20	3.312.000
14	5528767		WARNER PRIETO	20	3.312.000
14	5528768		WARNER PRIETO	20	3.312.000
15	3715755	11-15-00	JOSE BENITEZ	20	1.719.999
15	3715754	11-15-00	JOSE BENITEZ	20	625.600
16	5228795	12-14-00	EDGARDO BERDUGO NAVARRO	21	3.312.000
16	5228793	12-14-00	EDGARDO BERDUGO NAVARRO	21	3.312.000
16	5228815	12-22-00	EDGARDO BERDUGO NAVARRO	21	3.312.000
16	5228794	12-14-00	EDGARDO BERDUGO NAVARRO	21	3.312.000
17	355767	19-11-99	PEDRO NAVARRO DE LOS REYES	22	855.600
18	6050532	04-13-00	NICOLAS REYES CABALLERO	23	2.005.534
19	5050531	04-13-00	CLARA INES VALENCIA GOMEZ	24	1.283.144
20	6050533	04-13-00	JUDITH PACHECO DE LOS REYES	25	1.845.990
20	332930	18-05-99	JUDITH PACHECO DE LOS REYES	25	456.500
21	355796	07-12-99	DIOFANOR OLMOS FIGUEROA	38	688.000
22	332999	25-15-99	JAIME MERCADO RUIZ	14-13	1.424.987
23	5528818	12-26-00	DAVID EUGENIO MERCADO S.	27	2.000.000
24	6050521	09-19-00	FREDDY AHUMADA VILORIA	13-20	1.755.731
24	6050520	04-19-00	FREDDY AHUMADA VILORIA	13-20	1.772.170
25	5228792	12-14-00	RAQUEL VERGARA A.	14	1.600.000
26	308805	10-05-99	WALBERTO LECHUGA VERDUGO	28	137.961
26	308786	10-05-99	ANTONIO SARMIENTO CASTRO	28	209.321
27	332441	04-08-99	JOHN JAIRO PENA VERDUGO	29	2.079.326
28	332482	17-09-	MARIA MERCADO DE	20	2.232.000

26
66

certificado de disponibilidad presupuestal, orden de matrícula de la Universidad Simón Bolívar y resolución No. 0053 del 2 de febrero de 2000.- Igualmente adjunta el Egreso sin número por valor de \$273.172 de fecha 13 de abril de 2000 con cheque No. 6050544 del Banco de Bogotá, a favor de Martha Isabel Granados Arbotada.

Del señor LAUREANO SERJE M, aporta Anexo #12, el cual corresponde al comprobante de egreso #00265 de fecha 19 de mayo del 2000 a favor de la Universidad Simón Bolívar por \$700.000, girado con el cheque #678825 de la cuenta #810-03891-9 del Banco de Occidente, firmado por el beneficiario del pago, tiene como soporte certificado de disponibilidad presupuestal y resolución No. 0155 del 14 de marzo de 2000 donde le reconocen el subsidio.

En lo relativo con las personas que no fueron beneficiadas con el subsidio, le asiste razón dado se verificó cada uno de los anexos aportados, obteniendo que los mismos corresponden a conceptos diferentes a auxilios educativos, al extremo que los puntos relacionados en el memorial del 4 al 33, y las personas a las que no le asignó número, se incluyen en la siguiente tabla y es objeto depuración, así:

Cuadro # 5.-

Item	Cheque	Fecha	Beneficiario/Concepto	Ver anexo cuaderno No. 4	Valor
4	3715708	08-15-00	JOSE LUIS HENRIQUEZ OLMOS	13	750.000
5	5228771	09-01-00	YESID ACUNA TERAN	14-22	1.000.000
6	5228773	09-01-00	OFICER ARIAS CONSEUGRA	19-20	750.000
7	3715770	12-12-00	ANTONIO CEPEDA HERRERA	15	1.000.000
7	332439	03-08-99	ANTONIO CEPEDA HERRERA	15	1.000.000
8	5228813	12-12-00	NIDIA BLANCO FRANCO	16	700.000
9	5228822	12-27-00	EDGARDO TOVAR A.	14	300.000
9	332439	03-08-99	EDGARDO ARAUJO	14	1.000.000
10	6050534	04-13-00	ADALBERTO VILLAFANE	17	1.815.972
11	1615169	04-14-00	GUERRERO BEDOYA	14	6.000.000
12	6050538	04-19-00	DIÓGENES FIDEL CASTRO PEÑA	18	9.547.104
13	6050536	04-13-00	ELIAS SAMUEL CASTILLO	19	2.505.189

24
67

		99	OSORIO		
29	678820	19-05-00	ANTONIO HENRIQUEZ OLMOS	30	1.821.976
30	678790	15-05-00	JOSEFINA REYES INSIGNARES	31	416.091
31	331301	18-05-99	FREDDY MENDOZA MENDOZA	32	200.000
32	333006	26-05-99	VERA CASTELLANOS BERDUGO	20	1.602.000
33	2238533	07-18-00	DOMINGO ESCORCIA OLMOS	20	1.096.987
	355744	15-10-99	ASOMEIF Y/O RICARDO MATTOS	33	6.000.000
	355772	11-24-99	HUMBERTO BARRAZA ESMERAL Y/O INSTITUTO AMADO NERVO	34	800.000
	355773	11-24-99	LICEDO LAS MERCEDES Y/O ARACELI PEÑA CABALLERO	35	2.876.450
	355771	11-24-99	ESCUELA NORMAL SANTA TERESITA	36	2.466.400
	678769	16-05-00	CARLOS MANUEL AHUMADA GALLARDO	38	2.402.519
			TOTAL		\$93.582.471

* Nota.- Sobre Warner Prieto Berdugo, en decisión posterior, se harán las precisiones que puedan corresponder.-

Con relación al señor ANTONIO VENGAL ACUÑA, se verifico que este señor figura en el Informe 1477 del CTI dos veces, porque tiene dos auxilios por valor de \$270.000 cada uno según las resoluciones #0282 del 22 de Noviembre de 1999 y 0344 del 2 de Diciembre de 1.999.- - ver folio 14 y 16 anexo # 3).- Según su anexo #37 (folios 181 a 187 del Cuaderno No. 4), se aporta la cuenta de cobro #1862 por valor de \$270.000, observando que dentro del acta de recibo de la administración municipal de Sabanalarga con fecha 4 de Enero de 2001, aportada como Anexo 14 de la documentación que incorpora - folios 85 a 85 del Cuaderno #4 -- Apreciamos que esta cuenta por pagar no aparece en la ya varias mentada relación, como tampoco se aportada certificación de estar incluida en las acreencias de la Ley 550 de 1.999.-

2.-) ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA.- En la ampliación de indagatoria rendida por el sindicato Roberto Rafael Cervantes Barraza causada el día 31 de Agosto de 2.006, aporta los documentos soportes de las cuentas por pagar a Instituciones educativas, amparado en la respuesta del derecho de petición a Juan Manotas Roa de fecha 24 de Agosto de 2.006, suscrito por Wilson Roncacio Santiago, así:

Cuadro #6.-

Cuenta de cobro y comp. de pago No.	Fecha	Institución Educativa	Valor	Beneficiario	Observación
000137 2001041	15-agosto-00 20-sept-00	El Mundo de Walt Disney Fundación Universitaria San Martín	300.000 700.000	Carlos José Verdugo Mairys Liceth Escorcia Solano	Se aclara que existe dos resoluciones a favor de esta persona.
00426	28-mar-00	Universidad Simón Bolívar	700.000	Cristian Peña Cañon	
00151 799	17-feb-00 31-may-00	CIAC Instituto Meyer	700.000 700.000	Ines Berdugo Gomez Marelvie Theran De los Reyes	
0357	21-Mzo-00	Politécnico Costa Atlántica	500.000	Jose David Escamilla	
ilegible	21-mzo-00	Colegio Bachillerato Masculino de Slarga	200.000	Roberto Carlos Estrada Rodríguez	
000356	21-mzo-00	Universidad Simón Bolívar	500.000	Lisbeth Escamilla Avila	Esta persona dijo que le habían cancelado los auxilios.
00293	15-mzo-00	Centro Educativo Walt Disney	300.000	Jaime Enrique Escorcia Pachecho	
ilegible	ilegible	Universidad libre	1.000.000	Liceth Cuentas Sulbaran	
00011	28-ene-00	Universidad Antonio Nariño	600.000	Liliana Margarita Manjón Barandica	
033	27-ene-00	Universidad autonoma del caribe	1.000.000	Jesús Berdugo Barraza	
030	27-ene-00	CORSALUD	744.480	Linda Redondo Guerrero	
ilegible	ilegible	Fundación Univesitaria San Martín	840.000	Alberto Mario Echeverria Verdugo	

69

0359	21-mar-00	Escuela de estudios avanzados convenio Unibosque-Ceip	700.000 Yenis Justih Mercado Rolong
------	-----------	---	-------------------------------------

Como podemos observar la documentación corresponde a las órdenes de pago pendientes por pagar que fueron anexadas como respuesta al derecho de petición, no indican en este documento que estas cuentas están incluidas en las acreencias de la Ley 550 de 1999. En consecuencia y en lo pertinente, le son aplicables las conclusiones expuestas respecto al procesado Roa Manotas.-

3.-) ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO.

Siendo consecuente con lo anunciado al inicio de este acto de postulación, cuantificaremos el valor de las resoluciones que se pudieron haber expedido en el lapso comprendido entre el día 3 de Junio de 1.999 al 30 de Enero del 2000, a fin de determinar si la cuantía resultante impone el deber procesal de resolverle su situación jurídica.- Veamos entonces, que resultado nos ofrece el siguiente cuadro:

Cuadro #7.-

ITEM	Resolución No.	Fecha	Nombre Estudiante	Nombre establecimiento educativo	Valor auxilio	Beneficiario que recibió o no el auxilio
1	255	10-11-99	ARMANDO SARMIENTO, NELCY CASTRO ESTRADA	CORPORACIÓN LIDERES SIGLO XXI	810.000	294.300
2	282	22-11-99	ANTONIO ELIAS VENGAL ACUÑA	CORPORACIÓN LIDERES SIGLO XXI	270.000	0
3	306	24-11-99	DAVID RAFAEL VIDAL ROA	UNIVERSIDAD DEL NORTE	1.600.000	0
4	313	25-11-99	YANIRA MUNOZ ZAMBRANO	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO	500.000	0
5	344	2-12-99	ANTONIO ELIAS VENGAL ACUÑA	CORPORACIÓN LIDERES SIGLO XXI	270.000	0
6	355	10-12-99	LISBETH ESCAMILLA AVILA	Univ. Simón Bolívar	397.200	397.200
7	362	15-12-99	LUCIA SARMIENTO	CORPORACION LIDERES SIGLO XXI	270.000	0

			REYES	XXI		
8	377	15-12-99	MARLENE CERVANTES ZAMBRANO	UNIVER. SANTO TOMAS	1.000.00 0	1.000.000
9	379	16-12-99	LUCY OSORIO MASTRODOMENICO	CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA - CUC	1.264.00 0	0
10	381	21-12-99	ALBA LUCIA MERCADO ASMAR	Universidad Autónoma	1.277.25 0	1.277.250
11	280	21-12-99	LILIANA MENDOZA FIGUEROA	UNIVERSIDAD METROPOLITANA	417.000	417.000
12	0398	30-12-99	ELIZABETH CONRADO VARELA	Universidad Autónoma	1.000.00 0	0
13	394	30-12-1999	OMAR CUENTAS GONZALEZ	CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA - CUC	986.000	986.000
14	392	30-12-99	ASTRID HIGGINS MANUEL REDONDO, RAFAEL ESMERAL Y SULMIRA HIGGINS	UNIVESIDAD DEL ATLANTICO	2.805.91 0	0
15	395	30-12-99	LEYDIS DIANA GUIERREZ AREVALO	UNIVERSIDAD LIBRE	2.041.02 5	2.041.025
16	391	30-12-99	DILIANA MENDOZA HERNANDEZ	UNIVERSIDAD DEL NORTE	1.500.00 0	1.500.000
17	387	04-01-00	LINA MERCEDES MADURO MERCADO	Universidad Autónoma	770.735	770.735
18	386	04-01-00	LINA MARCELA MADURO MERCADO	UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE	900.000	900.000
19	73	07-01-00	SILVANA MASTRODOMENICO	Univ. Simón Bolívar	700.000	0
20	17	19-01-00	ERNESTO FUENTES VELILIA	CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA - CUC	700.000	0
21	002*	24-01-00	ADRIANA PENA BARRAZA	Univ. Simón Bolívar	1.000.00 0	0
22	31	26-01-	GUISELA RUIZ	Univ. Simón	900.000	900.000

81.
358
71

2	00	MERCADO	Bolivar		
2 3	28 26-01- 00	SOLANILLY DE JESÚS BILBAO MAZA	CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA - CUC	543.250	543.250
2 4	0032 28-01- 00	JESUS BERDUGO BARRAZA	Universidad Autónoma	1.000.00 0	0
		Resolución que no reposa en los procesales aportada por Alfredo García		0	0
25	0295 20-11- 99	JOSE MERCADO OSORIO	UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE	1.475.900	1.475.900
		Total		\$24.398.2 70	12.502.660
		<u>Beneficiarios que recibieron el pago</u>		\$12.502.6 60	
		total depurado		\$11.889.7 10	

Analizado el cuadro en precedencia, es de concluir entonces que para el caso de este justiciable y dado el monto que por el punible de peculado por apropiación se le podría atribuir (\$11.89.710); (\$24.398.270 - \$12.502.660 = \$11.89.710), no es de rigor resolverle situación jurídica, razón por la cual se impone revocarle la medida judicial de detención preventiva a él impuesta, ordenado consecuentemente su libertad inmediata.-

Concluido lo anterior, impera dejar consignado que igualmente se depuraron los valores girados por este procesado en su conocida condición, por otros conceptos, acorde con el siguiente cuadro explicativo.-

Cuadro # 8.-

Cheques girados que corresponden a conceptos diferentes

Periodo de Junio de 1.999 a Enero de 2.000

Cheque	Fecha	Beneficiario/Concepto	Concepto	Valor
355771	11-24- 99	ESCUELA NORMAL SANTA TERESITA	Convenio Becas Paces	2.466.400
355772	11-24- 99	INSTITUTO AMADO NERVO I.M.A.N. - HUMBERTO BARRAZA ESMERAL	Convenio becas paces	800.000
355773	11-24- 99	LICEO LAS MERCEDES O ARACELYS PEÑA CABALLERO	Convenio Becas Paces	2.876.450

80
251
72

355783	12-06-99	LICEO MERCEDES ARACELYS CABALLERO	LAS O PEÑA	Convenio becas paces	4.800.000
355744	15-10-99	ASOMEIF O RICARDO MATOS		Reunión municipal de matemáticas, estadística, informática y física del 12 al 15 de oct de 1999.	6.000.000
355782	12-06-99	JULIO NAVARRO	CESAR	Suministro de elementos de aseo para el mercado.	552.000
355731	28-09-99	NICOLAS RODRIGUEZ SOTO		Arreglo de calles y carrera del Barrio Villa Concepción.	2.730.000
332404	21-07-99	ANTONIO HERRERA	CEPEDA	Pago gasolina suministrada a SIJIN	1.000.000
355796	07-12-99	DIOFANOR FIGUEROA	OLMOS	Servicios prestados como asesor contable en la Empresa de acueducto	688.000
332482	17-09-99	MARIA MERCADO DE OSORIO		Arriendo casa instalaciones Umata.	2.232.000
355767	19-11-99	PEDRO NAVARRO DE LOS REYES		Pago de elaboración revista para el municipio	355.000
355753	16-11-99	LOURDES CASTRO	ARIZA	Servicios como fonaudiologa	2.238.000
355799	07-12-99	HERNANDO MERCADO CASTELLANOS		Servicios como celador.	284.970
355817	12-17-99	NORMA MORALES	PADILLA	Disponibilidad por gastos de funcionamiento	480.000
332439	03-08-99	EDGARDO ARAUJO		Servicios prestados.	1.000.000
332441	04-08-99	JOHN BERDUGO	JAIRO	Disponibilidad por gastos de funcionamiento	2.079.326
		TOTAL			\$30.582.146

No obstante lo expuesto, se deja consignado que en el varias veces nombrado informe 1477 del 24 de febrero de 2006, se relacionan los pagos que aparecen a nombre de las entidades educativas, siendo preciso en esta oportunidad, volver a reiterar, que las resoluciones que reconocen los auxilios educativos plasmadas en el cuadro #1 su fecha de expedición es la comprendida entre el 10 de Noviembre de 1.999 a 30 de Diciembre de 2.000 y

73

los cheques girados a las instituciones de educación superior registran fecha anteriores, esto es, del 18 de Mayo de 1999 a 22 de Septiembre de 1.999, circunstancia ante para el ex-tesorero Alfredo García Mercado, el monto en ese lapso es solo del orden \$4.106.685, razón por la cual hace parte de pagos atribuibles a estas resoluciones.- A continuación se relacionan estos cheques y los girados con posterioridad al 10 de noviembre de 1.999.-

Cuadro # 9.-

Cheques girados que corresponden a Instituciones Educativas

Cheque	Fecha	Beneficiario/Concepto	Valor
CHEQUES GIRADOS ANTES DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1.999.			
332403	10-07-99	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA - CUC	1.419.155
332438	03-08-99	UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO O HECTOR BONILLA ESTÉVEZ	1.925.530
332471	09-09-99	UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE	762.000
		TOTAL	\$ 4.106.685
CHEQUES GIRADOS DESPUÉS DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1.999.			
355764	18-11-99	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE LA COSTA	1.217.925
355770	24-11-99	UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR	656.856
355824	12-20-99	UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE	1.475.900
355858	01-17-00	UNIVERSIDAD LIBRE	2.041.025
355859	01-17-00	UNIVERSIDAD DEL NORTE	1.500.000
		TOTAL	\$ 6.891.706

En merito de lo expuesto, el Fiscal Sesenta Delegado ante los Jueces Penales del Circuito,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de revocatoria demandada por los procesados Juan Jacobo Manotas Roa y Roberto Rafael Cervantes Barraza y en su defecto se mantiene vigente la detención preventiva a ellos proferida mediante resolución de fecha Agosto 8 del calendario que avanza y que les fuera sustituida por detención en lugar de

78
74
residencia por el punible de **Peculado por Apropiación** - en modalidad de delito continuado -, de conformidad con las motivaciones de este acto de postulación.-

ARTICULO SEGUNDO: Declarar que en el presente asunto no es procedente resolverle la situación jurídica al procesado **Alfredo Miguel García Mercado** por el delito de **Peculado por Apropiación** en razón de la su cuantía.-

ARTICULO TERCERO: Consecuente con lo declarado en el artículo anterior, se dispone revocar la medida de aseguramiento de detención preventiva sustituida por detención en lugar de residencia impuesta, mediante resolución de fecha Agosto 8 de 2.006, al procesado **Alfredo Miguel García Mercado**.- Comuníquese esta determinación a los organismos encargados de su vigencia.-

ARTICULO CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación.

ARTICULO QUINTO: Actualícese el Sijuf y háganse las demás anotaciones que esta decisión implique.-

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

El fiscal,

ALIDER DIAZ RODRIGUEZ.-

La Asistente,

ELIZABETH ARÉVALO GARIBELLO.-

2 instancia acuerdo tribunal.

77
317 75

REPUBLICA DE COLOMBIA
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIDAD DE FISCALIA DELEGADA ANTE EL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
FISCALIA OCTAVA DELEGADA

Referencia	: 122608.-
Sindicados	: JUAN MANOTAS ROA, ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA Y ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO
Delito	: Peculado por apropiación y Falsedad ideológica en Documento Público
Víctima	: El Estado-
Origen	: Fiscalía 60 delegada Ante Jueces Penales del Circuito. Unidad Administración Pública.
Decisión	: Confirma Acusación

Barranquilla, Septiembre 16 del año dos mil diez
(2010).-

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Delegada resolver el recurso de apelación
interpuesto por el doctor RAMON F. MORALES
VAZQUEZ, en su calidad de defensor del sindicato JUAN
JACOBO MANOTAS ROA y el presentado por el Dr.
ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA, en su condición

de defensor del procesado ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO, contra la resolución calendada, diciembre 11 de 2006, por medio de la cual se profirió Resolución de Acusación en contra de los procesados en mención por los delitos de Peculado por apropiación y Falsedad Ideológica en documento público.

HECHOS

Fueron indicados por el A-quo de la siguiente manera:

"...están contenidos en el escrito signado por el señor Oscar Mendoza Pérez y se circunscriben al hecho de que el Consejo Municipal de Sabanalarga Atlántico", expidió el Acuerdo #27 de agosto 25 de 1.998, por medio del cual se facultó al Alcalde de esa municipalidad para suscribir convenios inter-administrativos con las distintas Universidades de la región, a fin de sufragar el valor de las matrículas de los mejores treinta (30) bachilleres egresados de los colegios del referido municipio, acuerdo que al ser demandado en su legalidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico por parte del gobernador del Departamento, fue invalidado mediante decisión de fecha Enero 31 de 2001, por contrariar el artículo 355 de la Carta Constitucional.-

Que, ha dicho acuerdo se le dio cumplimiento por parte del ejecutivo mencionado quien, a través de la Secretaría de hacienda, expidió los actos administrativos de rigor en los cuales reconoció y ordenó pagar algunas sumas de dinero a varios Centros de Educación Superior de la región, dineros que algunos beneficiarios aseguran no haber recibido jamás y haberse costeados sus estudios con otros recursos y que algunos Centros de Educación Superior, certifican no haber recibido".

77 18 75
319

SÍNTESIS DE LA IMPUGNACIÓN

Resumiendo lo manifestado por el recurrente, Dr. RAMÓN F. MORALES VASQUEZ, defensor del procesado, MANOTAS ROA en su memorial, que corre a folios 293-299, del cuaderno original número cinco, se tiene lo siguiente:

Solicita a esta instancia que, se profiera la revocatoria de "dicha resolución, y en su lugar se profiera resolución de preclusión de la investigación en razón a que los hechos imputados" a su defendido no han existido.

Que, no existe prueba que demuestre lo que de Manotas Roa se predica, reiterando que "no existe prueba, ni siquiera indiciaria", que determine que el procesado JUAN JACOBO MANOTAS ROA incidió desfavorablemente con su comportamiento en querer defraudar el presupuesto Municipal; que "antes por el contrario lo que la prueba demuestra y así está evidenciado es que el propósito de este fue ejecutar en su totalidad su programa de gobierno con el objetivo de crear ante sus conciudadanos y electores la certeza de que el compromiso adquirido por él se debía realizar".-

Considera que, vincular a JUAN JACOBO MANOTAS ROA como probable determinador de los referidos comportamientos de peculado y falsedad, demuestra frente a la realidad procesal que no existe de manera directa una incriminación contra él, y que se recurre a este elemento amplificador del tipo (determinador) como última "ratio" para políticamente vincularlo al proceso, los demás solo son peones de brega, pues a la postre el jaque mate político debe darse a JUAN JACOBO MANOTAS ROA".

78

74
8

Seguidamente, cuestiona la decisión impugnada, aduciendo la falta de argumentos con que al final el Fiscal Instructor termina resolviendo la responsabilidad de su defendido en la calificación de acusación, aduciendo que se limita a "fusilar", las páginas 14 y 15 de la resolución mediante la cual resolvió situación jurídica en agosto 8 de 2006 y de que no sabe, si fue por falta de tiempo para hacer un serio análisis en su calificación, o por el contrario, por no tener mayores argumentos para refutar todo lo que por la defensa se ha planteado posterior a dicha fecha.

Con relación a la condición de determinador atribuida por parte del señor Fiscal, considera que, parte de una tremenda confusión, repetida a lo largo de todo el instructivo, pues inferir que JUAN MANOTAS ROA por su condición de Alcalde tenía un interés en que su programa de gobierno se cumpliera a cabalidad, so pena de que sus adversarios políticos intentasen a través de la voluntad popular una revocatoria de mandato, y por ello es dable concluir que no escapó a su condición, para determinar en sus subalternos - Secretario de Gobierno y Tesorero- en la expedición y pago de esas resoluciones que a la postre resultaron inverídicas en su contenido.

Que, tal razonamiento resulta patético pues inferir responsabilidad penal a partir de la mera actividad funcional, y del interés que todo funcionario público por naturaleza imprime en sus obras de gobierno resulta en una clara responsabilidad objetiva, sería tanto, como hacer determinador de peculado al presidente de la República por que un funcionario se apropia de unos dineros de una obra que el presidente prometió realizar en su campaña política y en la cual tenía interés públicamente reconocido, y así sucesivamente lo cual sería un despropósito.

79 73
3/1

Que, bajo esta orientación, calificada de perplejidad por el actor en mención, no dejó claro el señor Fiscal, a qué fue que determinó en esencia MANOTAS ROA, a sus subalternos, si fue por una parte el reconocimiento de dichas becas en las que tenía interés político como lo tuvo el Consejo al aprobar el acuerdo, o que bien estos reconocimientos y pago resultaron inverídicos, por que una cosa es que promueva la realización de un plan de gobierno que estaba dirigido al otorgamiento de becas como premio a la calidad educativa, y otra cosa distinta es que esté probado que ordenó, que orientó a que estas becas fueran medio para lograr actos ilícitos tendientes a aprovecharse el patrimonio público.

Que, no se puede compartir la tesis de responsabilidad objetiva planteada por el señor Fiscal de imputar la calidad de determinador a su defendido, basado solo en el interés en que su programa de gobierno se cumpliera a cabalidad como él lo señala y que por ese solo hecho determinara al otorgamiento de dichas becas, pues si otorgar becas no es delito, mal podría tenerse como determinador punible a quien tienen interés que se le otorguen.

Que, a contrario de lo anterior, si lo que se imputa a JUAN MANOTAS ROA, es haber orientado su interés a que dichas becas tuvieran un destino distinto a sus legítimos beneficiarios, la prueba de ello debe aparecer en la realidad procesal para ser valorada, lo cual en este caso no ocurre y menciona acto seguido, lo que enseña la doctrina y la Jurisprudencia con relación al determinador, pero no realiza cita de la misma ni transcripción al respecto.

Es así, que sigue sosteniendo que, en contra de su defendido no existe prueba alguna que evidencie

80 72
4
322

además de su mera investidura funcional y representación frente a sus subalternos, que creó, situaciones que desde el punto de vista Psicológicos de coacción insuperable, fuerza, error invencible, instigándolos de tal modo que dirigieran su conducta a la perversión delictiva de pecular contra el patrimonio de Municipio.

Que, la prueba de ello, no puede ser los testimonios de MARGARETH ESTHER HENRIQUEZ PUGLIESE, por el sólo hecho de sostener que JUAN MAONTAS ROA, le dijo a su madre que la enviara para darle uno de esos auxilios, pues con ello JUAN MANOTAS ROA no estaba si no demostrando su interés en ayudar a sus copartidarios; anotando que este testimonio en ninguna parte dice que JUAN MANOTAS ROA se haya quedado con el auxilio o que este le haya planteado algún tipo de triquiñuela para hacerla aparecer como beneficiaria, simple y llanamente afirma que a pesar que la autorización que este dio, ella nunca recibió este auxilio de lo que no se puede inferir por sí solo que ello se debió a alguna maniobra determinada por JUAN MANOTAS ROA.

Considera que, tampoco puede ser prueba de la condición de determinador, la declaración entre otras, del señor LUIS MANUEL CUELLO DE LA HOZ, quien "refiere que el señor ALCALDE JUNA MANOTAS ROA lo llamó a su casa para hacerle entrega del cheque de su hija Tatiana girado a nombre de la Universidad el cual le entregó en su casa, lo cual no demuestra otra cosa que el interés que el señor JUAN MANOTAS ROA tenía en cumplirse con esos auxilios a sus electores, nótese que el cheque efectivamente a decir que el declarante le fue entregado y entonces, nos preguntamos, y es que el hecho que un funcionario gestione de manera personal la entrega

81 71
10
323

de un cheque a un beneficiario constituye delito, sin más análisis".

Que, en conclusión, no existe ninguna prueba que demuestre que JUAN MANOTAS ROA determinó en sus funcionarios el ánimo de delinquir usando como medio los auxilios o becas prometidas.

Que, no se puede ampliar la autoría en el sentido jurídico y preciso de la palabra a través de la determinación en el mero sentido material objetivo por el solo hecho de la jerarquía funcional o del interés institucional del gobernante.

Que, así como en lo subjetivo para hablar de determinador deben darse y tenerse probado los extremos que le deben ser propio a dicha condición como son una comunidad de ánimo entre determinador y autor material y la realización objetiva de la conducta en proporción a la inducción recibida lo cual en este caso no se da, no vemos, como ya dije en donde radica la prueba de JUAN MANOTAS ROA participó de tales extremos, pues la coacción, el consejo y cualquier otro modo inductivo no puede valorarse por la sola condición de superioridad sino que debe valorarse dentro de un concepto de la situación concreta.

Cuestiona también el memorialista recurrente, defensor del procesado MANOTAS ROA, la figura del delito continuado, "que abusando de un terreno que no le corresponde como es el de mayor o menor grado de punibilidad el señor fiscal quiere imputar a MANOTAS ROA.

Que, se remite al alegato precalificatorio, "expresamos lo que a juicio de la Corte en su Sentencia de junio 25 de 2002, Radicado 17089, Magistrado Ponente

82 ~~70~~
324

EDGAR LOMBANA TRUJILLO y en la Sentencia de junio 29 de 2005, proceso 19093, M.P. ALVARO ÓRLANDO PEREZ PINZON, ha dejado dicho la corte sobre el delito continuado y básicamente ha dicho dos cosas:

Primero: Que, el delito continuado fue concebido sobre la figura jurídica autónoma independiente y que no forma parte del concurso de delito.

Segundo: Que, el delito continuado no aparecía en el Código de 1980 y que por tanto al calificar o juzgar hechos punibles bajo el amparo de esta normativa, es imperativo por ultractividad dejar de aplicar dicha figura en virtud del principio de retroactividad de la ley, ya que dicha figura, es decir el delito continuado solo aparece a partir del Código Penal del 2000.

Que, no obstante la claridad del planteamiento esbozado por la defensa con relación a este tópico, el señor Fiscal en su resolución de acusación continua confundiendo el delito continuado con el concurso homogéneo y sucesivo de hechos punibles, e imprimiéndoles los aspectos de punibilidad correspondientes al concurso desconociendo lo que la jurisprudencia claramente ha dejado establecido.

Que, es por ello que solicita al señor Fiscal a-quem un estudio serio y a fondo sobre este punto, como está seguro que así lo hará.

Finalmente dice que, por todas estas consideraciones, reitera su inconformidad con la providencia impugnada con el ánimo de que dichos recursos sean resueltos de manera favorable en razón de los claros argumentos aquí expresados y la carencia de pruebas que sustentan la imputación hecha a su defendido.

83
17
3/25

El procesado, JUAN MANOTAS ROA, igualmente, de manera directa presentó un memorial, en el que cuestiona la imputación del delito continuado en la decisión acusatoria proferida en su contra y cita o transcribe una parte de una jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

De la misma manera, muestra su inconformidad con la calificación de determinador de los hechos punibles que se le imputan, realizando sus consideraciones sobre el acervo probatorio y de los indicios que señala en los puntos 1,2,3,4,5, 6 y 7 de su escrito que corre a folios 330 a 332, del cuaderno original No.5 los cuales desarrolla y sustenta a lo largo de este memorial, concluyendo lo siguiente.

"No ahondo en el desarrollo en los subsidios cancelados y no cancelados a cuyos beneficiarios porque no está probado materialmente el delito de peculado por apropiación, ya que el Señor Fiscal a pesar de las pruebas documentales aportadas en el proceso y suscritas estas por funcionarios municipales actuales, no las ha tenido en cuenta por lo tanto debe tener presente el señor Fiscal, que los beneficiarios que manifestaron en su declaración de no haber recibido dichos subsidios no está demostrado en dicho expediente, que hayan sido cobrados por terceras personas, pues bien ahora lo contrario es decir los beneficiarios que manifestaron haber recibido los subsidios, estos tampoco tienen la credibilidad del Fiscal, entonces quién cobró estos subsidios, sólo esto está en la imaginación del Fiscal, ¿DONDE ESTA EL PECULADO?

-SINTESIS DE LO SUSTENTADO POR EL Dr. ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA.

68
84
19

En memorial, que corre a folios 300-329, el profesional del derecho, defensor del procesado ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO, realiza inicialmente un recuento de los hechos y los antecedentes procesales en que fue vinculado a la investigación su poderdante, en virtud de las funciones realizadas como Tesorero del Municipio de Sabanalarga, durante el período comprendido entre junio 3 de 1999, hasta el 30 de enero del 2000, según certificación anexa al proceso -folios 8 y 9 del cuaderno No.1.-

En el tercer hecho, expone que, el Fiscal Instructor a través de auto de fecha 8 de agosto de 2006, resolvió la situación jurídica de los sindicatos, decretando medida de aseguramiento de detención preventiva, sustituyéndola por detención domiciliaria. Medida que fue revocada por el Juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga al resolver control de legalidad interpuesto por los defensores de los sindicatos.

En la sustentación del recurso, precisa que, el A-quo, en el "auto de fecha 29 de septiembre de 2006, resuelve las solicitudes de revocatoria de medida de aseguramiento incoadas por los defensores del (sic) sindicatos cobijados con detención domiciliaria (revocada en virtud de un control de legalidad), los cuales aportamos pruebas documentales que demuestran que los títulos valores indicados en la experticia contable No. 1477 del 24 de febrero de 2006, se giraron con todos los soportes legales y que no guardan relación con los hechos investigados en este proceso, como lo explicaré y demostraré más adelante en este escrito".

"En esta providencia (29 de septiembre de 2006) el Fiscal Sesenta, establece en su página 22, la cuantía

85
67
H
227

de las resoluciones que se pudieron haber expedido en el lapso en que mi defendido laboró como tesorero municipal de Sabanalarga, comprendido entre el día 3 de junio de 1999 al 30 de enero de 2000, variándose la forma como determinó la cuantía del presunto peculado, debido a que en los autos de fecha 8 de agosto de 2006 (el cual resuelve la situación jurídica a los sindicatos) y en el auto de fecha 11 de septiembre de 2006-folios 178 a 184 del cuaderno No.3, el cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por el suscrito en contra del auto de fecha 8 de agosto de 2006- determinó la cuantía del presunto peculado endilgado a mi defendido en \$38.919.863., valor que resultó de la suma de los cheques girados en su calidad de tesorero en la época que fungió como tal, los cuales se encuentran indicados en la experticia contable No.1477 (folios No.200 y 201, del cuaderno No.1), y en el auto de fecha 29 de septiembre de 2006 (página 22), estableció el A quo la cuantía del presunto peculado fundamentándose en el valor de las resoluciones, en el que estipula

" cuantificaremos el valor de las resoluciones que se pudieron haber expedido en el lapso comprendido entre el día 3 de junio de 1999 al 30 de enero de 2000", pero no asevera que las mencionadas resoluciones fueron canceladas por mi defendido, ya que una cosa muy distinta es que se haya expedido en el período en que laboró como tesorero de Sabanalarga y otra totalmente diferente que hayan sido canceladas y apropiadas por mi poderdante".

Que, realiza este análisis de la forma como determinó el Fiscal la cuantía del peculado endilgado a su mandante, debido a que, según la forma establecida para determinar la cuantía del presunto peculado en

86
f6
300

la experticia No. 1477, no existe ningún peculado cometido por su defendido, ya que todos los cheques que se le imputaron haber girado en esa prueba pericial está demostrado que no guardan relación con la investigación y que fueron recibidos por los beneficiarios, razón por la cual fueron depurados en el auto de fecha 29 de septiembre de 2006.-

Que, así mismo, el A-quo, en la resolución de acusación en su página 23, al resolver los alegatos incoados por él, establece:

" al saberse que a su apadrinado le son imputables trece casos concretos acorde con el cuadro explicativo No. 7 de la citada resolución que totalizan la suma de once millones ochocientos ochenta y nueve mil setecientos diez pesos (\$ 11.889.710.) .-

Que, de esta apreciación realizada por el señor Fiscal, se colige que, los hechos que le imputaba a su defendido en el auto de fecha 29 de septiembre de 2006, desaparecieron, ya que afirma que solamente se le están imputando trece casos concretos de las resoluciones, situación que es contradictoria cuando en uno de los apartes de la resolución de acusación alega el Fiscal se tengan en cuenta todas las apreciaciones realizadas en el auto de fecha 29 de septiembre de 2006.

Seguidamente, recaba lo dicho con relación a que todos los pagos que se le imputaron a su defendido según la experticia contable 1477 y en su indagatoria, se encuentran demostrado probatoriamente que fueron recibidos por sus beneficiarios; que está establecido que su defendido fungió como tesorero de Sabanalarga desde el 3 de junio de 1999 hasta el 30 de enero de 2000, y que por tal circunstancia, era

87

necesario que el A-quo estableciera a través de qué títulos valores se hicieron efectivo los subsidios educativos, debido a que su defendido sólo laboró en la fecha indicada y por lo tanto debe indicarse que cheques fueron utilizados para cometer el ilícito, toda vez que las resoluciones son un acto administrativo más no un título valor.

Es así, que realiza un análisis de los pagos realizados por su defendido, según dice que lo "establece el señor Fiscal instructor en el auto de fecha 29 de septiembre de 2006, los cuales se encuentran contenidos en los folios 200 y 201 del cuaderno No.2, experticia 1477, y los ilustra con la gráfica contable correspondiente a folios 302,303, así como la relación titulada de "PAGOS DEPURADOS", a folio 304 del cuaderno original No. 5 y el cuadro número 9 de Cheques girados que corresponden a instituciones Educativas indicados en este memorial a folio 305, de este cuaderno original citado (No.5).-

De la misma manera, cuestiona lo manifestado por el Fiscal A-quo en la página 10 del auto de fecha 29 de septiembre de 2006, (folios 14 al 41 del cuaderno original No. 5), lo cual transcribe para concluir con todo respeto de que, no es cierta y que se encuentra sin respaldo probatorio, debido a que las resoluciones que conceden subsidios educativos que reposan en la investigación no son todas las que expidió la Alcaldía de Sabanalarga a través de sus funcionarios, ya que las resoluciones anexadas por el señor OSCAR MENDOZA PEREZ (denunciante) en su denuncia, no son todas las resoluciones expedidas por la Secretaría de Hacienda Municipal tendientes a subsidiar a estudiantes de escasos recursos económicos, como lo demostró aportando en los alegatos precalificatorios (folios 183 al 246 del cuaderno No. 5) presentadas por él.

88

Resoluciones que acreditan que los títulos valores ingresaron a las arcas de las universidades (Politécnico de la Costa y CUC) para cancelar las matriculas de los estudiantes, José Escamilla Ávila y Alirio Llinás Vidal, situación que gráficamente explica en los numerales 1 y 3 de este memorial hasta el folio 322.

Así mismo, apoyándose en una cita de la Corte Suprema de Justicia respecto a que, en esa etapa del proceso deben existir hechos concretos y que esa no es la oportunidad para concretarlos, refiriéndose a la etapa del juicio, por cuanto considera que, que las pruebas periciales " que según el A quo establecían la forma como se había cometido el delito de peculado se encuentran desvirtuadas," ya que mi defendido no cometió ningún delito, por lo tanto no puede el Fiscal adelantar una nueva investigación en la etapa del juicio, y tratar de investigar si ocurrió o no el delito de peculado".

En el punto Cuarto de su memorial, (folio 323), cuestiona igualmente lo manifestado por el Fiscal A-quo en la resolución de acusación, en cuanto a que se cancelaron directamente a los beneficiarios de los subsidios educativos y de esta forma apropiarse de los dineros del Estado, y de que esta situación no es cierta, señalando las circunstancias enunciadas de los pagos efectuados; a las Universidades; que los títulos valores no aparecen "endosados o cobrado por ningún particular..." (fl.324) C.O.No.5).-

De igual forma cuestiona lo manifestado por el Fiscal A-quo en auto de diciembre 11 de 2006, concluyendo que queda demostrado con las evidencias aportadas tales, como cuentas de cobro, contratos, comprobantes de pagos, certificados laborales etc. " en

89 63
18
24

la solicitud de revocatoria contenidas en los folios 166 al 270 del cuaderno No. 4 que los pagos realizados a las personas antes indicadas por mi defendido no guardan relación con los hechos investigados en este proceso, razón por la cual el A quo depuró estos pagos en la resolución de fecha 29 de septiembre de 2006 al establecer que se giraron por otros conceptos. Por lo anterior, esta afirmación realizada por el A quo se encuentra sin fundamento jurídico probatorio."

En el punto quinto de su memorial, expone todo lo pertinente a la construcción indiciaria que realizó el fiscal en la decisión de septiembre 29 de 2006, con la cual no está de acuerdo, según las precisiones que realiza en este sentido, respecto de cada una de las consideraciones legales de la primera instancia.

En el punto sexto de la sustentación del recurso, realiza un estudio sobre el delito de Falsedad ideológica en documento público, para finalmente considerar que, su poderdante como tesorero municipal no expidió los actos administrativos investigados en este proceso, pues sus funciones como tal consistían en cancelar las cuentas que ordenaba pagar el ordenador del gasto, Secretario de Hacienda, y no de expedir resoluciones.

Finalmente, en el Séptimo punto, concluye que, los hechos y evidencias que conforman esta investigación no existen pruebas tales como testimonios, indicios graves, peritación o documento etc., que indiquen que su defendido cometió conducta punible alguna y así mismo, no existen evidencias que demuestren que su responsabilidad se encuentra comprometida en los punibles endilgados en esta investigación.

90

19
RZ

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

Sea lo primero a indicar que, le asiste competencia a esta Fiscalía, para decidir el recurso de apelación interpuesto acorde con lo preceptuado en el Art.119 y 204 Inc.1° del C. de P.P. (Ley 600/2000), que a la letra dice: "Competencia del superior. En la apelación, la decisión del superior se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación"

Conforme a lo anterior, le asiste competencia a esta Fiscalía, para decidir el recurso de apelación interpuesto, por los defensores, Dr. RAMON F. MORALES VAZQUEZ, en representación del sindicato JUAN JACOBO MANOTAS ROA y el Dr. ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA, del procesado ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO, contra la resolución calendada, diciembre 11 de 2006, por medio de la cual se profirió Resolución de acusación por la Fiscalía de primera instancia.

Atendiendo la prevalencia del derecho sustancial y en aras de preservar la seguridad jurídica de las decisiones judiciales prevista en el artículo 204, de la legislación penal adjetiva, además de los límites indicados para la impugnación de las providencias, ésta superioridad funcional procederá a efectuar un análisis integral de las presentes sumarias, orientado única y exclusivamente a ventilar los tópicos controvertidos por los recurrentes, con el fin de adoptar la determinación que se considere ajustada a derecho y a la realidad procesal, con base eso sí, en las pruebas allegadas en forma regular, legal y oportuna al plenario.

91

61
7/3/88
10

En el caso de estudio, previa revisión de lo actuado, es procedente establecer lo siguiente, teniendo en cuenta la inconformidad de los recurrentes, ante lo decidido por la primera instancia.

Al señor JUAN JACOBO MANOTAS ROA, se le llama a juicio, a título de determinador, por los delitos de Peculado por apropiación y Falsedad ideológica en documento público, en concurso, en la modalidad de delito continuado y en las circunstancias de mayor punibilidad contempladas en los numerales 2,7 y 11 del artículo 66 del Decreto Ley 100 de 1980.-

A los señores, ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA y ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO, igual imputación se les hace por el A-quo, pero a título de "coejecutores materiales".

El abogado, RAMON MORALES VASQUEZ, aduce que se está confundiendo delito continuado con el concurso homogéneo y sucesivo de hechos punibles.

En criterio de esta superioridad funcional, en verdad, no se puede poner a operar simultáneamente las dos figuras, ya que ó se está ante un delito plural o ante un delito unitario, pero la crítica no deviene acertada en este caso, pues si bien se observa, tanto el delito de peculado por apropiación como el de falsedad ideológica en documento público, estos se tomaron como unitarios o continuados, es decir, un solo delito de peculado y un solo delito de Falsedad, los cuales se hacen concursar de manera heterogénea, por lo que se puede decir que la confusión es aparente más no real.

La crítica sería válida, si se hablara de concurso homogéneo sucesivo y de delito continuado o unitario

92
337
21
60

de manera simultánea, situación que no se ha dado en el caso bajo examen.

En cuanto a que la figura del delito continuado, no aplica en este caso porque el Código Penal de 1980, no lo contempla, dígame que, en primer término fue el artículo 32 del Código Penal de 1936, que consagraba la figura del delito continuado y lo definía así:

"Se considera como un solo hecho la infracción repetida de una disposición de la Ley penal, cuando revele ser ejecución del mismo designio, pero la sanción deberá aumentarse de una sexta parte a la mitad"

Esta norma no fue ciertamente reproducida en el Código Penal de 1980, y, como era de esperarse, parte de la doctrina entendió que el asunto regresaba a las reglas generales, que para ella no eran las de delito unitario, sino las del concurso real, llamado en este caso homogéneo y sucesivo de tipos penales.

No obstante lo anterior, se llegó a considerar también que, así como el desistimiento no desapareció de nuestro derecho penal por no encontrar en el Código del 80 expresa referencia, así tampoco lo ha hecho el delito continuado, figura cuya inevitable realidad ha impuesto su reconocimiento en los países en que la ley guarda silencio al respecto.

Es sobretodo una consideración de tipo ontológico lo que puede dar lugar al nacimiento histórico del instituto y la verdad, es que en la práctica judicial no se dejó de tener en cuenta la figura jurídica del delito continuado, aún cuando no existe una regulación legal, pero se puede igualmente arribar a

7/25/07
22

su reconocimiento, sobre todo en los delitos de injusto graduable o fraccionables y en todos aquellos en que la pena depende de la cuantía.

El maestro, JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, en su obra Derecho Penal Fundamental, nos enseña al respecto:

"Es cuestión de interpretación fijar los límites de la concurrencia, como se vio, tema correlativo del concurso aparente. En países como Alemania, Argentina, Chile y España (antes de la reforma de 1983), el delito continuado no está previsto tampoco en los Códigos Penales y sin embargo ha tenido que ser admitido como construcción de derecho consuetudinario (doctrina y jurisprudencia), aunque no sin opciones.

Las razones para una tal construcción doctrinaria no responde propiamente al principio de benignidad, sino más bien a consideraciones contrarias de realismo políticocriminal. (...)

"El delito continuado no es una ficción sino una realidad jurídica, fundada evidentemente en una innegable e ineludible realidad existencia. La ejecución de un hecho por cuotas, etapas, parcialidades o fracciones es un hecho unitario, complejo pero único por su sentido. (...)

La acción humana responde a un proyecto y este puede realizarse "de una vez" o en forma gradual paulatina. La acción puede agotarse en un solo lapso espaciotemporal, o interrumpirse primero para ser luego proseguida. Esto es sobre todo evidente en los delitos de carácter económico (delitos lucrativos), pero apreciable igualmente en todo delito cuyo injusto típico sea susceptible de cuantificación y por tanto

94

336 Para
28

realizado por grados. Se trata pues, de una interpretación racional de los tipos frente a injustos fraccionables y cuantificables, o, mejor aún, de alguna manera graduables y susceptibles de ser realizados por parcialidades que se suman o acumulan para formar una lesión jurídica total y unitaria". (El resaltado es del despacho).

Al respecto la Jurisprudencia ha dicho con relación al delito continuado, que si se consagra en el parágrafo del art.31 de la Ley 599 de 2000:

"Delito Continuado."3.1. En primer lugar, aunque el Código Penal menciona el delito continuado en un parágrafo del mismo artículo destinado a la regulación del concurso de hechos punibles, quizás ello obedece a una impropiedad de técnica legislativa; puesto que es claro que el delito continuado fue concebido como una figura autónoma, independiente y que no forma parte del concurso de delitos.

En efecto, en la Gaceta del Congreso No.432 (11 de noviembre de 1999), "Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones" al proyecto de ley por el cual se expide el Código Penal, se indicó:

"Se incluye expresamente el tratamiento de los delitos continuado y masa, excluyendo la posibilidad del concurso, empero, agravando la pena por cuanto los mismos implican un mayor grado de injusto y culpabilidad."

3.2 Ocorre que el legislador del año 2000 se limitó a determinar la punibilidad correspondiente al delito continuado y al delito masa, sin definir tales figuras delictivas y sin aproximarse a su concepto jurídico.

95
~~327~~
24

No obstante, ante la necesidad de hacer operativa la figura del delito continuado y del delito Masa en los casos concretos, corresponde a la judicatura desarrollar el tema, por supuesto con estricto apego al principio de legalidad.

3.3 Camino a desentrañar la naturaleza jurídica del delito continuado, en el marco jurídico y conceptual del nuevo Código Penal (L.599/2000), debemos empezar por recordar que la conducta del sujeto activo del delito está motivada siempre por una finalidad, hacia la cual se dirige la acción, y esta realidad natural u óptica produce efectos correlativos en el campo jurídico penal.

Son, pues, elementos del delito continuado: a) un componente subjetivo, constituido por el plan preconcebido por el autor, identificable por la finalidad; b) el despliegue de pluralidad de comportamientos de acción u omisión; y c) la identidad del tipo penal afectado con los tales comportamientos". (CSJ, Cas. Penal. Auto jun. 25/2002. Rad. 17089. M.P. Edgar Lombana Trujillo). -

Conforme a lo anterior, en criterio de esta superioridad funcional, si bien se puede arribar a su reconocimiento, como en este sentido se hizo por el Fiscal A-quo, sobre todo en los delitos de injusto en que la pena depende de la cuantía, como sucede en el delito de peculado aquí imputado, no menos cierto es que, en la práctica judicial por lo general no se aplica esta figura de delito continuado, quizás a la falta de una regulación legal, pero ello no significa que no se pueda aplicar, "con estricto apego al principio de legalidad" como en este sentido lo ha sostenido la jurisprudencia citada.

96
1335 25 56

Ahora, si bien no hay ningún problema para aplicar aquí la figura del delito continuado en cuanto a delito unitario, no se podría derivar de ello ningún agravante punitivo para ninguno de los investigados, precisamente por no estar previsto en el Código de 1980, esa figura, y en ello, si bien les asiste razón a los apelantes que hacen mención del tema, no menos cierto es que, en nada se afectan los derechos de los acusados, y en nada invalidan la acusación.

En este orden de ideas, ante las demás inconformidades objetos de estos recursos, que resumiéndolas no son otras que, las relativas a si existe o no pruebas que sustenten la acusación, se tiene lo siguiente:

En la Resolución calendada, diciembre 11 de 2006, el Fiscal A-quo, después de relacionar los hechos investigados y las formas de calificación, expone respecto de la calificación jurídica provisional, que, " En la mentada resolución de fecha agosto 8 de 2006, también expusimos que los hechos materia de la presente investigación, apreciados en su objetividad, estructuran los tipos penales Prevaricato por Acción, Peculado por Apropiación y Falsedad ideológica, cobrando entidad jurídica el primero de los nombrados, de conformidad con el artículo 149 del Decreto -Ley 100 de 1.980-modificado artículo 28 de la Ley 190 de 1995-, a condición de un servidor público en ejercicio de sus funciones que se ha considerado que es de la esencia de este delito a disparidad ..."

Seguidamente, después de analizar el tipo penal de prevaricato por acción, según previamente lo había expuesto en la resolución de agosto 8 de 2006, expone lo referente al punible de Peculado por apropiación, apoyándose en citas jurisprudenciales y

97
379 2015
26

además, lo atinente a la Falsedad ideológica en documento público.

Es así que, por el hecho de que haya relacionado lo decidido en su resolución de agosto 8 de 2006, respecto a la adecuación típica provisional, por las que calificaba la instrucción, no significa que, no haya hecho un análisis serio de todas las pruebas en conjunto, de acuerdo al principio de la sana crítica contemplado en el artículo 238 del C. de P.P., en su calificación, como lo aduce el recurrente RAMON MORALES VAZQUEZ, defensor del procesado JUNA MANOTAS ROA.

Debe tenerse presente que, "El proceso penal, y todo proceso en general, está dividido en una serie de momentos o períodos fundamentales, necesarios para lograr una marcha ordenada de las diversas etapas. Este desarrollo organizado y metódico del proceso es conocido como principio de eventualidad, también llamado de preclusión. "Tiende a buscar orden, claridad y rapidez en la marcha del proceso, es muy vigoroso en los procedimientos escritos y sólo muy parcialmente en los orales (...)

El proceso se va edificando sobre una serie de etapas que a su vez constituyen presupuesto de los períodos subsiguientes; debido al orden estricto que debe seguirse para la buena marcha del proceso, una vez agotado cualquiera de esos períodos fundamentales ya no es posible reactivar controversias propias de dichos momentos, porque se afectarían los actos procesales subsiguientes.

La imputación se manifiesta a través de distintos actos procesales. Tiene un carácter dinámico puesto que se va estructurando a medida que avanzan las distintas etapas del proceso. Empieza con carácter

98
340-27
54

transitorio y provisional en la indagación preliminar o iniciado el sumario (captura), continúa con los cargos que se le formulan al sindicado en la indagatoria; se va perfilando con la providencia que decide la situación jurídica (medida de aseguramiento o abstención de la decisión cautelar); por último, adquiere contornos definidos en la resolución de acusación y la sentencia (el núcleo esencial de la imputación fáctica es inmutable)". (El proceso Penal. JAÍME BERNAL CUÉLLAR-EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. Pág.490,ss. 4ª.Edición. Universidad Externado de Colombia.

Conforme a estas enseñanzas de la Doctrina, mal podría cuestionarse que se ha haya tenido en cuenta por el Fiscal A-quo, la decisión mediante la cual se resolvió la situación jurídica de los procesados, por cuanto la misma no solo es presupuesto para cerrar y calificar el sumario sino que también tiene por objeto fijar los criterios de la calificación de la conducta punible provisional en la acusación.

De la misma manera, ante la inconformidad del apelante con relación a la condición de determinador por la que se acusó a su defendido, es preciso indicar que no existió tal confusión por parte del Fiscal A-quo, quien al respecto dice en su proveído:

"En lo que respecta al justiciable Manotas Roa, este delegado mantiene el criterio expuesto al momento de resolverse su situación jurídica, al punto de reiterar, en el entendido de señalar, que su responsabilidad se encuentra seriamente comprometida, dado que si bien es una verdad que delegó en su secretario de Hacienda las funciones inherentes al manejo presupuestal y específicamente la mínima y menor cuantía, premisa que lo excluye de la ejecución

99
344 28

material de las conductas que hoy nos ocupan en atención, del dossier surgen circunstancias que lo ubican, con bastante claridad, como probable **determinador** de los referidos comportamientos."

Seguidamente a lo transcrito, expone:

"Pues bien, en sus intervenciones procesales no solo ha expresado sino reiterado que en su programa de gobierno propuso a sus electores la realización de programas que subsidiaran la educación superior en aquellos estudiantes sobresalientes y de bajos recursos económicos, propuesta que quedó consignada en el acuerdo #30 de Agosto 31 de 1.998 por medio del cual se adoptó el plan de Desarrollo de esa municipalidad quedando incluido en el programa de subsidio para la educación código #0.1.4 el que asegura, por mandato legal, le era de estricto cumplimiento.-

"La experiencia nos enseña que la mayoría de las veces -casi siempre- se realizan - ejecutan todos los actos cuya omisión nos implique daños mayores. Si ello es cierto, es lógico inferir que el justiciable Juan Jacobo Manotas Roa en su otrora condición de alcalde Municipal de Sabanalarga tenía un interés en que su programa de gobierno se cumpliera a cabalidad, so pena de que sus adversarios políticos, intentasen, a través de la voluntad popular, una revocatoria de mandato.-Por ello es dable concluir que no pudo-lo decimos en grado probable- haber escapado a su condición el determinar en sus subalternos - secretario de gobierno y tesorero- en la expedición y pago de esas resoluciones que a la postre resultaron inverídicas en sus contenidos, construcción indiciaria que encuentra absoluto reforzamiento cuando nos detenemos en la lectura de la declaración jurada que el día 23 de Noviembre de 2004, rindiera la joven Margareth Esther Henríquez Pugliese, al sostener."

100
L. 52
342
294

"que su señora madre se molestó con el hoy justiciable Juan Manotas dado que toda la vida había votado con él y nunca los había ayudado en nada sosteniendo: " que la ayudara con una beca en la Universidad para la hija que estaba terminando casi, él le contestó, que en el momento tenía unos auxilios estudiantiles y que me enviara para él darme uno de esos auxilios, efectivamente él lo autorizó, pero nunca recibí ese auxilio".

"No está por demás recordar, conforme ya se analizó que en los procesales, más exactamente a folio 31 del anexo #3 se aprecia la resolución #0072 de febrero 7 de 2002, por medio de la cual se ordenó reconocer y pagar a la Universidad Simón Bolívar la suma de Setecientos mil pesos por concepto de matrícula de **Henríquez Pugliese**, persona que no aparece, precisamente en el listado de " cuentas pendientes por pagar" que se permitió anexar al momento de ampliar su injurada.-

"Las afirmaciones de este testigo resultan por demás corroboradas con la exposición que bajo la gravedad del juramento, el día 26 de noviembre de 2004, y a folio 330 y 331 del cuaderno #1, hiciera la señora **Edith Barandita Lascano**, cuando afirma que se presentó a la casa de "Juancho Manotas" y logró, con respaldo en el salario de su marido Ángel Escorcía Gómez y a condición de devolverlos-descontándolos cuando a éste le pagaran, obtener para su hijo Mauro (sic) un cheque por valor de **Doscientos Treinta y Siete Mil pesos (\$237.000).**-

"Extrañamente la resolución #0360 de Agosto 3 de 2000-folio 7 anexo #3- ordenó pagar a la Universidad Simón Bolívar la suma de Doscientos Setenta y Un Mil pesos y por concepto de la matrícula del alumno

Mario Escorcia Barandita, hecho que sin lugar a dudas demuestra la manera como se "ofertaron al estilo de toda una feria" los dineros que de acuerdo con el plan de desarrollo estaban destinados, en un principio, a un fin loable como ya lo hemos expuesto y que denota que muy probablemente el beneficiario de esta resolución no era, precisamente, uno de los treinta (30) mejores y más necesitados bachilleres de esa municipalidad si es la propia deponente quien afirma que realizó una especie de "trueque" con el salario de su esposo que trabajaba para la fecha en la alcaldía Municipal que regentaba Manotas Roa.-

Sobre el tópico son, por demás dicientes, las también declaraciones juradas vertidas por Tatiana de Jesús Cuello Álvarez Y Omar Fabio Cuentas González.- Pero más expresivo resultó el señor Luis Manuel Cuello de la Hoz, quien llega al extremo de sostener..." eso fue en cheque, a nombre de Tatiana, incluso, porque no lo giraron a nombre de la Universidad, me lo entregó él mismo señor Alcalde JUAN MANOTAS ROA, incluso me lo entregó en su residencia, porque me llamó por teléfono a la casa"- Resalta el despacho - ver parte superior folio 121 cuaderno principal #1.-

"Sin lugar a dudas, tal manifestación refleja la evidente, activa y determinante participación de este proceso en el tema de los auxilios educativos, al extremo que no solo habilitó su residencia como oficina, sino que llegó al extremo de reemplazar en funciones no solo al tesorero del municipio, pues este testigo es categórico en afirmar que el cheque se lo entregó directamente el señor Alcalde, sino a su secretaria privada al darse a la tarea avisarle telefónicamente la existencia del cheque a nombre de Tatiana de Jesús Cuello Álvarez.-

102
AS
SAA

"En este orden de cosas, para el despacho resulta claro la activa participación que tuvo el hoy justiciable en "la repartición" de esos mal llamados auxilios que dicho sea de paso muy a pesar de existir un acto administrativo que ordenaba pagar a una institución de educación superior, los cheques se giraron a particulares con todas las irregularidades que hemos puesto de presente, aspectos que nos hacen dudar de sí en verdad los deponentes recibieron tales dineros o si por el contrario solo declaran para tratar de explicar a la justicia lo que en el transfondo no solo adolece de protuberantes irregularidades, sino que es completamente ilícito .

"Son más que suficientes las anteriores argumentaciones para llegar a la conclusión que obligado resulta para este despacho, formularse juicio de reproche en el grado de conocimiento exigido en esta altura del proceso- probabilidad - a este sujeto pasivo de la acción penal, motivo por el cual se proferirá en su contra resolución de acusación como determinador y posible responsable de los punibles de Peculado por Apropiación y Falsedad ideológica en Documento Público en modalidad de delito continuado conforme se indicó en la resolución de fecha Agosto 25 de 2006-folios 419 a 423 cuaderno principal #2-y cometidos en las circunstancias de mayor punibilidad contempladas en los numerales 2°, 7° y 11° del artículo 66 del Decreto -Ley 100 de 1.980, expresando que en razón a lo concluido con relación a los concejales judicializados no se aprecia elementos de juicio que nos permita atribuirle el punible de Prevaricato por Acción, motivo por el cual respecto de éste delito se le precluirá la instrucción."

En otro aparte de esta decisión recurrida por el defensor del procesado, MANOTAS ROA, en cuanto hace relación a la pretensión de preclusión "traída

103

~~RA~~
~~23/13~~
47

por el Dr. RAMON MORALES VÁSQUEZ, defensor técnico del procesado JUAN MANOTAS ROA", considera el señor Fiscal A-quo, :

"1.-) En lo que concierne a la forma de participación atribuida a Manotas Roa es pertinente recordar que ella por elemental razón presupone la no materialización del hecho, motivo por el cual la doctrina denomina a quienes se les predica como determinadores, provocadores, instigadores, y hasta impropriadamente, a nuestro modo de ver, autores intelectuales y como se sabe es la persona que induce a otro a través de una orden, mandato, coacción, consejo, convenio, o asociación a la realización de un hecho específico descrito en nuestra ley penal".-

"En este orden de cosas, este delegado en consonancia con las voces que la procuradora judicial adscrita expusiera al alegar de conclusión, ratifica tal forma de participación basado en hechos-sucesos externos que han cobrado real existencia por la narrativa de algunos testigos que expusieron en esta investigación sus vivencias y de las cuales se desprende la inequívoca y evidente la participación que tuvo Manotas Roa en la distribución de estos auxilios, al punto que no sólo habilitó su residencia como oficina temporal para concederlos o negarlos, sino que reemplazó en sus funciones al pagador de ese municipio y hasta su secretaria privada conforme se dejó explicitado." (fl.266 Hoja No.22 Resolución Acusatoria recurrida)

Condición de determinador, que se encuentra en consonancia con las pruebas recaudadas dentro de la investigación y con los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, frente a tipos de sujeto activo calificado, como es del caso, en el peculado por

104

3/2/86

apropiación. En este sentido ha dicho la Jurisprudencia:

"En cambio en la determinación que se presenta en los casos de mandato, asociación, consejo, orden no vinculante, coacción superable, se requiere la presencia de una comunicación entre determinador y determinado, de manera que entre ellos se establezca una relación en virtud de la cual el determinador sabe que está llevando al determinado a la realización de conducta punible y éste actúa con conciencia de lo que está haciendo y de la determinación. En este caso si se trata de tipo con sujeto activo cualificado, tal condición sólo se exige para quien materialmente realiza la conducta y no para quien ha sido determinador, pues del autor es de quien debe exigirse la calidad".(CSJ.Cas.Penal. Sent jun.2783,Rad.27264 M.P. Luis Enrique Aldana Rozo).-

De tal manera, no encuentra esta superioridad funcional, vicio alguno en lo decidido por la Fiscalía de primera instancia, quien hizo claridad con relación a la condición de determinador en cuanto el actuar del procesado ROA MANOTAS, de las conductas punibles de peculado por apropiación y Falsedad ideológica en documento público, realizadas materialmente por los otros procesados que trabajaron en la Alcaldía durante su administración, siendo Alcalde de esa Municipalidad.

El inciso 1° del art. 30 del C.P. a la letra dice: Participes. Son participes el determinador y el cómplice. La doctrina enseña que la instigación se infiere del inciso 2° del artículo 30 "quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica..." (...) ahora bien, la locución "quien determine" debe aquí entenderse en sentido estricto como sinónima de instigación.

105
47
247
347

aunque es frecuente que en la doctrina se empleen otras voces como la inducción o "autoría intelectual"... (Manual de Derecho Penal. Fernando Velásquez. Parte General Editorial. Temis.-

Sería temerario, desconocer que existen pruebas documentales y testimoniales, que dan cuenta de los reconocimientos y pagos falsos que se hicieron aparecer con destinatarios que nunca los recibieron, los cuales precisamente, sirvieron para causar un detrimento patrimonial a los recursos de esa Municipalidad, ya que si, dichos reconocimientos y pagos, si se efectuaron, no fue precisamente a las Universidades o Entidades Educativas en que se aducían falsamente o, a nombre de personas (estudiantes) que nunca se beneficiaron con dichos recursos del Municipio.

En la decisión del 29 de septiembre de 2006, la Fiscalía de primera instancia consigna: "...estudiada la documentación aportada por los peticionarios empezamos por aseverar que el anexo #3 nos permite apreciar las fotocopias de las resoluciones por medio de las cuales se causó el reconocimiento de los auxilios educativos de marras, actos administrativos que se exhiben signados por el hoy sindicado Roberto Cervantes Barraza en su calidad de Secretario de Hacienda Municipal del Municipio de Sabanalarga, observando que está repetida la Resolución #360 por lo que se exhiben setenta y dos (72) auxilios reconocidos, incluido el contenido en las (sic) resolución #0185 aportada últimamente."

"Auxilios cuya sumatoria arrojan un monto total de cincuenta y dos millones setecientos treinta y seis mil quinientos veintisiete pesos (\$52.736.527.00), guarismo que al ser depurado conforme a las declaraciones juradas y documentos que obran en el dossier,

106

76
248

tenemos que nos queda un gran total de Treinta y seis Millones Quinientos Cincuenta Mil Novecientos Cincuenta y Dos pesos. \$ 36.550.952 (\$ 52.736.527-416.185.975= \$36.550.952) ,cifra que supera el valor de los cincuenta salarios mínimos mensuales a la fecha," lo cual hizo procedente que se les resolviera la situación jurídica, como así se estableció por el A-quo:

Ante esta circunstancia es imperativo concluir, sin ambages, que era un imperativo legal resolverie la situación jurídica a los procesados Manotas Roa y Cervantes Barraza, conforme se detalla en el siguiente cuadro explicativo que hemos tomado, se reitera, del concepto brindado por el asesor especializado que en virtud de lo dispuesto en nuestra Resolución de fecha Septiembre 25 del año en curso, nos destacara el Cuerpo Técnico de Investigaciones..." (Ver fl. 16 C.O.No.5).-

Seguidamente a los cuadros en que se precisan los valores de los reconocimientos de los auxilios educativos y sus supuestos beneficiarios, y se indican las múltiples irregularidades encontradas en el proceso de expedición de las citadas Resoluciones por parte de la Secretaría de Hacienda del Municipio, sería insólito por decir lo menos que, se desconozca el interés ilícito personal que tuvo el Alcalde con relación a estos supuestos reconocimientos de pagos educativos que en exceso al número de los autorizados, se realizaron, así como los ofrecimientos que hacia al respecto sin que precisamente fueron los mejores, manejados hasta en su casa, de donde se infiere que todos esos reconocimientos y pagos falsos, eran instigados o determinados por éste, ya que si no hubiere sido así, habría tomado las correctivos del caso, respecto del secretario de

107

Hacienda y Contador, por cuanto era el Alcalde o superior funcional de éstos.

De la misma manera, si en su programa de gobierno propuso a sus electores la realización de subsidiar la educación Superior de aquellos estudiantes sobresalientes y de bajos recursos económicos, es lógico inferir que el ALCALDE, aquí procesado, MANOTAS ROA, tenía interés en sacar adelante su programa a fin de evitar que sus adversarios le revocaran el mandato y por ende mal podría desconocerse que, éste no estaba al tanto de las acciones irregulares e ilícitas realizadas por los encargados de hacer efectivos los trámites de las resoluciones y pagos, que en la realidad fueron falsos en su contenido y en sus destinatarios.

De igual forma, no puede desconocerse que, si delegó en su secretario de Hacienda las funciones inherentes al manejo del gasto presupuestal y la facultad de celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones para la mínima y menor cuantía, de donde surge de manera razonable, que bien conocía de las supuestas resoluciones y pagos falsos, ya que él mismo las indicaba, como sucedió en los casos concretos de la declarante TATIANA DE JESUS CUELLO ALVAREZ, y OMAR FABIO CUENTAS GONZALEZ, entre otros.

Así mismo, en la declaración del señor LUIS MANUEL CUELLO, éste manifiesta: "... eso fue en cheque, a nombre de Tatiana porque no lo giraron a nombre de la Universidad, me lo entregó el mismo señor Alcalde JUAN MANOTAS ROA, incluso llamó por teléfono a la casa." - Situaciones ante las cuales, se llega a la inferencia lógica y razonable que prevalido de su condición de Alcalde y de la delegación que hiciere, determinaba a sus

108
44
27
350

funcionarios para que realizaran de manera consciente y voluntaria, todo el trámite ilegal de las resoluciones y supuestas cuentas, hasta llegar a sus manos los cheques que, entregaba a sus electores, realizando como realizó sus componendas fraudulentas, para descontar tales dineros entregados, y apropiarse de los mismos, como sucedió en el caso del Joven MARIO ESCORCIA BARANDITA hijo de la declarante EDITH BARANDITA LASCANO, habiéndole descontado del sueldo de su marido ANGEL ESCORCIA GOMEZ el valor del cheque entregado por \$237.000.pesos.

Títulos valores que, en ningún caso podrían ser girados a nombre de los supuestos estudiantes, ya que si existían los actos administrativos determinando los pagos a las Universidades, éstos debían salir a nombre de las mismas, con la autorización y soporte de la cuenta respectiva, relacionada con el nombre del estudiante favorecido.

Entregas personales de cheques, por parte del procesado ROA, que son indicativas aun más, de que él, era el determinador o inductor de las conductas delictivas aquí imputadas, en que supuestamente sin exigir nada a cambio los entregaba, los cuales precisamente, no entraban a los recursos de las Universidades. Es así que vale la pena preguntarse: Será que en todos los casos, si exigía a cambio de tal entrega parte de ese dinero? Será que compartía con los determinados, es decir los autores materiales de la realización delictiva esos dineros?

Su defensor se pregunta a qué fue que determinó en esencia MANOTAS ROA, a sus subalternos, si fue por una parte el reconocimiento de dichas becas en las que tenía interés político como lo tuvo el Consejo al aprobar el acuerdo, o que bien estos

reconocimientos y pago resultaron inverídicos, por que una cosa es que promueva la realización de un plan de gobierno que estaba dirigido al otorgamiento de becas como premio a la calidad educativa, y otra cosa distinta es que esté probado que ordenó, que orientó a que estas becas fueran medio para lograr actos ilícitos tendientes a aprovecharse el patrimonio público.

La respuesta a estas inquietudes, fueron dadas por la Fiscalía de primera instancia como se ha visto y bajo ningún aspecto es admisible que se aduzca tal tesis de responsabilidad objetiva planteada, con relación a la participación en estos ilícitos de su defendido en la forma especial de determinador, ya que ciertamente lo que se cuestiona, no es el hecho del otorgamiento de dichas becas, sino la ilicitud que conllevaban las mismas, como se hecho evidente con las pruebas documentales y testimonios, que dan cuenta de la inexistencia real de las mismas con destino a las Universidades y a los mismos supuestos beneficiados, llegando a ejecutar acciones no sólo ideativas de dar nombre de supuestos beneficiarios a sus determinados para que realizaran resoluciones y cheques, sino que también los entregaba personalmente, para asegurar de sus determinados, la materialidad de su voluntad criminal.

Por consiguiente, tal reflexión de la defensa, no se compadece con las pruebas demostrativas de la condición de determinador, como en este sentido se estableció por la primera instancia y más bien, cambiándole el sentido a lo alegado, tiene toda la razón, de que orientó a que estas becas fueran el medio para lograr actos ilícitos tendientes a aprovecharse del patrimonio público.

Obsérvese entonces que, si existen pruebas de que dichas becas, no tuvieron el destino señalado, ya que las mismas Universidades o Centros de Educación Superior, así lo han certificado. Pruebas respecto de las cuales, no es dable aducir su inexistencia, como en este sentido lo pretende la defensa de manera contraria a lo que enseña el recaudo probatorio.

Es así, que no son de recibo para esta instancia, las apreciaciones de la defensa del Procesado MANOTAS ROA, como las del mismo procesado, en ejercicio de su derecho a la defensa material de manera directa, para que siga sosteniendo que, en contra de su defendido o que en contra de él, no existe prueba alguna que evidencie además de su mera investidura funcional y representación frente a sus subalternos, que creó, situaciones que desde el punto de vista Psicológicos de coacción insuperable, fuerza, error invencible, instigándolos de tal modo que dirigieran su conducta a la perversión delictiva de pecular contra el Municipio, ya que como se ha visto, en ningún momento se ha establecido por la primera instancia la existencia de error invencible en los determinados.

Tampoco se ha establecido, la coacción insuperable, por cuanto éstos actuaron o desplegaron estas conductas punibles con voluntad y conciencia, de que los hechos eran constitutivos de infracción penal y aún así, se determinaron a realizarlos.

En otras palabras, actuaron dolosamente, ante los ideativos ilícitos del determinador, Alcalde, superior funcional de los mismos dentro del esquema de la Administración Pública de la Alcaldía regentada por éste, en que no sólo es dable la instigación o coacción como medios para determinar la comisión de tales delitos, como en este sentido lo enseña la Doctrina:

"Se puede instigar mediante regalos, promesas, amenazas, violencia, coacción, provocación de error en el instigado, o abusando del ascendiente o autoridad que se detenta, emitiendo consejos al agente; manifestando deseos, valiéndose de apuestas, etc., lo importante es que cualquiera de los medios utilizados sea idóneo y eficaz para la realización de la conducta perseguida". (Manual de Derecho Penal. Fernando Velásquez. Parte General Editorial. Temis.)-

Todos los demás funcionarios, incluido el Tesorero, actuaron en cadena y en comunicación con su determinador, con conciencia de lo que estaban haciendo ilícitamente con los trámites de las mencionadas resoluciones y pagos de esas supuestas becas.

Debe tenerse presente que, los testimonios de MARGARETH ESTHER HENRIQUEZ PUGLIESE, al sostener que JUAN MAONTAS ROA, le dijo a su madre que la enviara para darle uno de esos auxilios, con ello JUAN MANOTAS ROA sí estaba demostrando su interés en ayudar a su copartidario, pero no precisamente para darle el auxilio, ya que ésta nunca recibió este auxilio, como en este sentido lo dice la declarante y más bien lo que determinó que se hiciera por sus funcionarios dependientes, fue la Resolución No. 0072 de febrero 7 de 2002, en que la Fiscalía de primera instancia en su resolución de acusación dice al respecto: "...por medio de la cual se ordenó reconocer y pagar a la Universidad Simón Bolívar la suma de Setecientos Mil Pesos por concepto de matrícula de Henríquez Pugliese, persona que no aparece precisamente en el listado de "cuentas pendientes por pagar" que se permitió anexar al momento de ampliar su injurada."

Así mismo, no son de recibo las consideraciones del procesado, MANOTAS ROA, en su memorial que corre a folios 330 y 334 del cuaderno original No. 5, realizadas de manera directa, ante el hecho de que él no era quien suscribía esas resoluciones sino el Secretario de Hacienda Municipal, olvidándose que la delegación no exime de responsabilidad al delegante, cuando se han fijado "políticas generales que corresponden como jefe superior de la entidad estatal "pues, lo que realmente debe ser objeto de delegación, son las funciones de mera ejecución, instrumentales u operativas (23), como en este sentido lo reiteró la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-372 de mayo 15 de 2002, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en que además consideró:

"... el delegante no podrá tomar decisiones en asuntos cuyo ejercicio haya sido delegado."

De tal manera, si como se aduce, era una política o programa de su gobierno, lo que dio lugar al otorgamiento de becas como premios a la calidad educativa, y para ello delegó tales funciones en su secretario de Hacienda, no se entiende, como primera medida que, siendo una fijación de "política general", en la que intervinieron hasta los Concejales, como pudo delegar las mismas en un subalterno de su Administración; y como segunda medida, menos aún se hace comprensible que, habiendo delegado tales decisiones de su programa de Gobierno, haya entonces, intervenido tomando decisiones con relación a quiénes se les debía hacer tales resoluciones, llegando al extremo de personalmente entregar los cheques a los supuestos beneficiarios.

" De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha señalado que " la delegación es una técnica de

113
39
42
355

manejo administrativo de las competencias que autoriza la Constitución en diferentes normas (art.209,211,196 inciso 4 y 305), algunas veces de modo general, otras de manera específica, en virtud de la cual, se produce el traslado de competencias de un órgano que es titular de las respectivas funciones a otro, para que sean ejercidas por éste, bajo su responsabilidad, dentro de los términos y condiciones que fije la ley".(20).- (Extractada de la jurisprudencia citada)

De igual forma, en esta decisión de la Corte Constitucional en mención, se dice que "la delegación requiere de un acto formal de delegación, en el cual se exprese la decisión del delegante, el objeto de la delegación, el delegatario y las condiciones de tiempo, modo y lugar para el ejercicio de la delegación.(29)"

Será que no se puede inferir que, dicha delegación aducida, le imprimían a las resoluciones suscritas por el delegado "el mismo nivel" "y la misma fuerza vinculante" como si fuera el Alcalde MANOTAS ROA quien las tomara, como en este sentido dice la Corte en la cita jurisprudencial ya señalada:

" El delegatario toma dos tipos de decisiones. Unas, para el cumplimiento de las funciones del empleo del cual es titular, y otras, en ejercicio de la competencia delegada, para el cumplimiento de las correspondientes funciones del empleo del delegante. En estricto sentido, es frente a estas últimas que se actúa en calidad de delegatario pues en el primer evento él no es delegatario sino el titular de su empleo. Además, las decisiones que toma en calidad de delegatario tienen el mismo nivel y la misma fuerza vinculante como si la decisión hubiese sido tomada por el delegante y, se asume " que el delegado es el autor real de las

114

43
3/1

actuaciones que ejecuta en uso de las competencias delegadas, y ante él se elevan las solicitudes y se surten los recursos a que haya lugar, como si él fuera el titular mismo de la función " (33) (El subrayado es fuera del texto original).-

De igual forma respecto de la responsabilidad del delegante dice la Corte en esta jurisprudencia citada:

"Considera la Corte que estas alternativas constituyen dos extremos incompatibles con los principios referentes a la responsabilidad del servidor público en general y del delegante en especial. En efecto, no puede darse al artículo 211 de la Constitución una lectura aislada y meramente literal para considerar que la delegación protege o aparta total y automáticamente a la autoridad delegante de todo tipo de responsabilidad en relación con el ejercicio indebido o irregular de la delegación pues con esta interpretación se dejarán de lado los principios de unidad administrativa y de titularidad de los empleos públicos, como fundamento de la competencias de las autoridades públicas. La delegación no es un mecanismo para desprenderse del cumplimiento de las funciones del cargo y menos aún para utilizarse con fines contrarios a los principios que rigen la función administrativa como la moralidad, la eficacia, la igualdad o la imparcialidad (C.P., Art.209)." (...)

"La delegación tampoco puede constituirse en el medio para evadir un régimen de prohibiciones ni de incompatibilidades que acompañe la actuación de los servidores públicos ni para imponer indebidamente a los subalternos la toma de decisiones contrarias a derecho, con la convicción que la delegación los aísla o los protege de toda la modalidad de responsabilidad. Es preciso tener siempre en

115
37.
44
357

cuenta que lo que busca la delegación es la eficacia, dentro de criterios de moralidad e imparcialidad, de la función administrativa (C.P., art. 209).-

Conforme a lo anterior y bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, aunados al recaudo probatorio establecido en esta investigación, mal podríamos establecer que el procesado ROA MANOTAS en su condición de Alcalde, delegante de la firma de esos actos administrativos ilícitos, no tenga comprometida su responsabilidad, cuando todo indica que los actos ilícitos del determinador, entonces Alcalde de esa Municipalidad, JUAN MANOTAS ROA, no se quedaron en simples expresiones, ni en hacer surgir en los otros funcionarios, la idea de hacer aparecer resoluciones reconociendo y supuestamente pagando a las Universidades becas para determinados alumnos, de manera ficticia o falsa, para así apoderarse de esos dineros, sino que contribuyó de manera eficaz a la realización de tales actos, ejecutando acciones, no sólo de suministrar nombres para tales fines, sino de entregar cheques a los supuestos beneficiarios, estableciéndose así la existencia una comunicación entre el determinador y el determinado para consumir el apoderamiento de los mismos, en las modalidades ya conocidas, como en este sentido se valoraron todas las pruebas en conjunto, conforme al principio de la sana crítica.

En conclusión, si existen pruebas que demuestran que, JUAN MANOTAS ROA determinó o provocó en sus funcionarios la determinación o resolución delictiva, usando como mecanismo los supuestos auxilios o becas prometidas, que entre otras, excedieron en el número de las autorizadas por el Acuerdo del Consejo Municipal de Sabanalarga, y tampoco se conoce el cumplimiento de los requisitos

Handwritten marks and signatures in the top right corner, including a large '45' and a signature.

de excelencia, señalados en su plan de gobierno, como bien se ha podido establecer, hasta este momento procesal.

En conclusión, todo indica que existió una comunidad de ánimo entre determinador y autores materiales. Por consiguiente, al darse como se dan los requisitos sustanciales y presupuestos procesales, contemplados en el artículo 397 del C. de P.P., Ley 600 de 2000, se confirmará la Resolución acusatoria proferida en contra del procesado, JUAN JACOBO MANOTAS ROA, como así se indicará en la parte resolutive de esta decisión.

Sean éstas razones suficientes para absolver las inquietudes e inconformidades señaladas por el mismo procesado, JUAN JACOBO MANOTAS ROA, las cuales indica en su memorial que corre a folios 330 y 334 del cuaderno original No. 5, al igual que las presentadas por su defensor.

DE LO ALEGADO POR EL DEFENSOR DEL PROCESADO, ALFREDO JOSE GARCIA BARRAZA

Ahora bien, respecto a lo alegado por el Dr. ALFREDO JOSÉ GARCIA BARRAZA, defensor del procesado ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO, quien centra su inconformidad en el hecho que si bien su defendido giró algunos cheques en su calidad de Tesorero del municipio de Sabanalarga, a diferentes universidades, atendiendo el programa de las becas o auxilios a los mejores estudiantes del municipio, se debe hacer la depuración de cuáles cheques fueron girados por su defendido en el período comprendido a su vinculación con la administración, la cual va desde Junio 3 de 1999 a Enero 30 de 2000.

Así mismo, muestra su inconformidad respecto de la apreciación del a quo, en la resolución de acusación, en el

117

~~4/10~~
~~2/10~~

entendido que al entrar a valorar el material probatorio, señala que a su defendido le son imputable trece (13) casos concretos, pero sin embargo, esta apreciación del A quo, es contraria a lo manifestado en la resolución de acusación cuando afirma que se tenga en cuenta todas las apreciaciones realizadas en el auto de fecha 29 de septiembre del 2006.

Señala el informe contable del CTI # 1023 de fecha 6 de diciembre del 2001, que del período de noviembre de 1999 a septiembre del 2000, se profirieron (150) resoluciones en donde se autorizaban pagos por la suma de \$77.238.097,00

La Fiscalía de primera instancia, llama a juicio al sindicato ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO, después de la depuración que hiciera de los cheques girados por éste con destino a cancelar los auxilios otorgados a los mejores bachilleres del municipio, los cuales se encuentran detallados en el cuadro # 9, de la resolución calendada 22 de septiembre de 2006, y se limitan a los cheques # 332403, 332438, 332471, 355764, 355770, 355824, 355858, 355859, los cuales arrojan un valor de \$10.998.391,00, razón por la cual en ese momento, ameritó declarar no procedente resolverle situación jurídica a este procesado, y consiguiente con este pronunciamiento, se revocó la medida de aseguramiento de detención preventiva sustituida por domiciliaria, que pesaba en contra del señor GARCIA.

El apoderado del sindicato GARCIA MERCADO, en su escrito Impugnatorio, decanta con base en el cuadro explicativo # 9 contenido en la resolución calendada 22 de septiembre del 2006, los pagos mediante cheques realizados por su defendido, y sobre los cuales una vez depurado por parte del A quo, se limitaba la presunta apropiación del Sr. GARCIA, señalando que los cheques a que hace referencia la resolución calendada Septiembre

24
~~118~~
~~330~~

22 del 2006, sí fueron recibidos por las universidades a las que fueron girados, y para probar esto hace un análisis de los cheques que aparece en el referido cuadro, los que para mejor ilustración, detallaremos en el siguiente cuadro, y en el cual en efecto en la casilla del recibido, aparece que dentro de la foliatura existen algunas certificaciones expedidas por las diferentes universidades a las que fueron girados, en que se hace procedente analizar lo siguiente:

El cheque # 332471, hace referencia a un pago por valor de \$762.000, referido al convenio suscrito entre la Universidad Autónoma y la Alcaldía de Sabanalarga, para impulsar programas de interés social, sucediendo lo mismo con el cheque # 332438 a la Universidad Antonio Nariño, por un valor de \$ 1.921.530 pesos. De acuerdo al informe pericial contable del CTI en mención, se dice respecto a este cheque:

" En la planilla No. 1 los beneficiarios Liliana Manjón por \$600.000 y María Coronado Jiménez por \$700.000, para un total de \$1.300.000. Sin embargo en las cuentas por pagar aportadas por Roberto Barraza aparece pendiente los \$600.000. Entonces este pago a qué corresponde?

Los cheques indicados en el siguiente cuadro, si bien hacen relación a que se hicieron con éstos algunos pagos recibidos, no menos cierto es que, dichos pagos no corresponden a las resoluciones, como lo determina el estudio contable del CTI, a folio 343 del C.O. No. 5

Número de Cheque	Valor Cheque	Fecha del cheque	Número o resolución	Recibido	Informe CTI # 1477

55
~~49~~
36

3324 03	\$1.419 .155	19- 07- 99		Certific ado por la Univers idad como recibid o		Recibido en la Caja de la CUC
3324 38	1.925. 530	Agos to 99	Conve nio Antonio Narifo		Lo cobró Hector Bonilla, rector de la univers idad	X
3324 71	762.00 0	Sept . 99	Conve nio Autono ma	Certific ado como recibid o		Consign ado en la Cta. # 0266000 0100-7 Davivien da
3557 23	656.85 6	Sept . 99	Univers idad Simon Bolivar		Se consig no a la Univers idad	Consign ado en la Cuenta # 515- 02808-9 del Banco de Occident e.
3558 24	1.475. 900	Dic. 99	R # 0295 del 20 de	Certific ado como recibid		Consign ado en la Cuenta # 0266000

120

32

			Nov. 99	o		0100-7
3557 64	1.217. 025	Nov. 99	R # 50 del 24 de Junio de 99	Certific ado como recibid o		Consign ado en la Cta. # 2500294 -2 Banco de Occident e
3558 58	2.041. 025	Ener o 00	R. # 395 del 30 de diciem bre de 99		Se consig nó a la Univers idad	Consign ado en la Cta. # 4075459 8-7 Banco del Estado.
3558 59	1.500. 000	Ener o 00	R # 391 del 30 de Diciem bre de 99		Se recibió por la univers idad del norte	Consign ado en la Cta. # 8000948 44-4 del Banco de Occident e.
3557 70	1.093. 750	Dic. /99	R # 250 del 9 de Noviem bre de 99	Certific ado como recibid o.		Consign ado en la cuenta del Politécni co de la costa de la Caja social de ahorro.

121

3/23

31
444
50

Confrontada esta información del cuadro, encontramos que efectivamente los siguientes cheques relacionados como pagados, no corresponden con las Resoluciones que respalden los mismos, tal como se desprende del estudio contable del CTI No.6739 de septiembre 28 de 2006, que se registra a folios 337 a 369 del cuaderno original No. 5.-

En las resoluciones #s 0392 de diciembre 30/1999; 0313 nov. 25/1999; 0362 nov. 15/1999; 0032 enero 28 de 00; 0398 de dic. 30 de 1999; 306 de 24 de noviembre de 1999; las cuales conforme lo confrontado con el listado del informe contable del CTI No.6739 de septiembre 28 de 2006, se observa que, dichas Resoluciones corresponden a los años 1999-2000, periodo que aduce el procesado se desempeñó como contador.

Informe contable que se relaciona con el monto de los auxilios reconocidos en las resoluciones que reposan en el anexo No. 3, "que contiene 72 folios, observando que está repetida la Resolución No. 360, para un total de 70 auxilios reconocidos, más la Resolución No. 0295 Y 01185 aportada por el Sr. Alfredo García Mercado y Juan Manotas, un total de 72 auxilios, dando un monto total de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$52.736.527.00),..."

Cuadro en que se detallan los números de las resoluciones, sus fechas, nombre del estudiante, nombre del establecimiento educativo, valor del auxilio y Beneficiario que recibió el auxilio, anotándose que, "El número 002 colocado es igual en estas tres resoluciones con fecha de enero de 1999, y en la parte inferior tiene fecha del año 2000."

122

30

~~30~~
30

Es así, que analizado lo anterior, vemos que la Resolución No. 002 del 24-01-00, por valor de \$1.000.000 de pesos, siendo beneficiaria la Universidad SIMON BOLIVAR, a nombre de ADRIANA PEÑA BARRAZA, ciertamente se repite en la fecha 18-07-00 por \$700.000 pesos, pero respecto de otra Universidad, (ANTONIO NARIÑO) y de otra supuesta beneficiaria de nombre MARIA CORONADO JIMÉNEZ. Así mismo, la No. 002, del 31-01-00 por valor de \$744.480, con relación a la CORPORACIÓN TECNICA PROFESIONAL DE EDUCACIÓN Y SALUD - CORSALUD, nombre de la estudiante LINDA REDONDO GUERRERO. Situación que se hace inexplicable y que de suyo evidencia las ilicitudes imputadas, ya que en la administración pública, los actos administrativos deben tener un consecutivo, además de estar respaldados por su asignación y disponibilidad presupuestal, en que los tesoreros, para cancelar dichas cuentas, deben prever que cumplan con todos estos requisitos legales, en que además, en el citado informe contable se establece, con relación al pago de los cheques lo siguiente:

"En el informe CTI-GAP No. 1477 del 24 de febrero de 2006, relacionan los pagos que aparecen a nombre de las entidades educativas, dejando la observación que las resoluciones que reconocen los auxilios educativos plasmadas en la Planilla No. 1 de este informe, su fecha de expedición es la comprendida entre el 10 de noviembre de 1999 a 30 de diciembre de 2000, y los cheques girados a las instituciones de educación superior registran fechas anteriores, es decir del 18 de mayo de 1999 a 22 de septiembre de 1999, por un monto total de \$9.455.772, razón por la cual no hace parte de pagos atribuibles a estas resoluciones."

123
3/4/00
29

A continuación en el citado informe, se relacionan estos cheques y los girados con posterioridad al 10 de noviembre de 1999, en que se precisan los números de cheques, que no corresponden a las Resoluciones. (Ver fl. 343 C.O. No. 5).-

Respecto a lo manifestado por el A quo, en la resolución atacada, que se realizaron los actos administrativos (Resoluciones) No. 0355/0356 del 10 de diciembre de 1999, la cual por inferencia se presume fue cancelada y no precisamente a la institución educativa, para la cual iba destinada. Igual sucede con la resolución # 0077 del 8 de febrero del 2000; supuesto auxilio educativo a favor de la señora PATRICIA DE JESÚS NIÑO HERNÁNDEZ; además fueron emitidas las Resoluciones No. 0381 de dic. 21 de 1999; 0031 de enero 26 de 2000; 0255 de nov. 10 de 1999; 0377 diciembre 15 / 1999; 0280 dic; 30 / 1999; 0394 dic. 30 / 1999; 0391 dic. 30 / 1999; 0387 Enero - 00; 0388 Enero - 00; 0028 enero - 00; 002 de enero 31 de 2000; las cuales figuran dentro de la foliatura como no canceladas a las entidades educativas donde estaban destinadas, porque así lo afirmaron los presuntos beneficiados.

Es así que, si bien es cierto otros cheques no fueron pagados y además no eran realizados directamente a los Centros Educativos, no menos cierto es que, todas estas inconsistencias e irregularidades de orden contable, no soportados en sus correspondientes actos administrativos, llevan a la inferencia lógica de que, esos dineros fueron objeto de apoderamiento por parte de los aquí procesados, y por ende si existen pruebas e indicios graves de responsabilidad en contra del procesado, ALFREDO GARCIA MERCADO en su condición de Tesorero, en que al respecto se estableció en la decisión de acusación lo siguiente:

"Al paginarlo inicialmente se incorporó de forma legal, regular, oportuna el informe contable #645 de

3/6/06
[Handwritten initials]

Diciembre 31 de 2002, a través del cual se pudo establecer que varias Universidades y Centros de Educación Superior de la Región,- Autónoma, Simón Bolívar, CUC...."(...) recibieron los pagos de los estudiantes Jesús Berdugo Barraza; Darwin Fabian Dangond...."(...) en forma directa, en efectivo o con créditos educativos al extremo de precisar no haber recibido títulos valores girados por la Alcaldía Municipal de Sabahalarga Atlántico".-

"Así mismo se indica que el libro de control de presupuesto para las vigencias fiscales de 1999 y 2000 no fue encontrado en las dependencias del citado ejecutivo municipal.

Consecuente con lo expuesto, a la encuadernación se aportaron las declaraciones juradas de varios de los nombrados estudiantes beneficiarios de las resoluciones arriba señaladas, acto de prueba que seguidamente valoramos"(.)

a-1) Abimael Antonio Berdugo Escorcia, quien con toda claridad afirma tener 50 años de edad, haber terminado sus estudios universitarios como licenciado en química y Biología en 1974... (...) Este testigo se exhibe coherente armónico y creíble dado que expone con claridad y precisión sucesos por él vividos, motivo por el cual este delegado le otorga a su dicho absoluta confiabilidad y al extremo de permitirnos expresar que no solo vienen a reforzar, de manera importante la experticia contable aludida, sino a mostrar que la mentada resolución 0355 00 0356 de Diciembre 10 de 1.999-folio 67 anexo #3 su último dígito no se aprecia bien- contienen hechos inverídicos, afirmándose de contera que el dinero a que con ella se ordenó reconocer y pagar - Un millón Trescientos Cuarenta y Ocho mil pesos - no fue por él recibido y mucho menos por la Universidad de Santo

125
307
54
27

Tomás con sede en esta ciudad, premisa que permite inferir de manera lógica la probabilidad que los recursos Estatales allí representados fueron cobrados por terceras personas con la indispensable participación del funcionario que expidió ese acto administrativo y de todos aquellos que intervinieron en la legalización de la respectiva cuenta."Ver fl.256-257 C.O.No 5.-

En fin se precisa por el Fiscal A-quo, todos y cada uno de los hechos falsos contenidos en las resoluciones que ordenaban el reconocimiento y pago de los mencionados auxilios, que conforme al estudio contable y a lo declarado por los supuestos beneficiarios nunca los conoció o recibió y mucho menos se le hicieron a los centros educativos y en otros casos, se entregaban directamente los cheques a nombre de los beneficiarios, pero eran entregados personalmente por el Alcalde, MANOTAS ROA, como reiteradamente se ha expuesto en este proveído, acorde con lo testimoniado al respecto, por la declarante TATIANA DE JESUS CUELLO ÁLVAREZ, OMAR FABIO CUENTAS GONZALEZ y especialmente LUIS MANUEL CUELLO DE LA HOZ, quien dice:

"...eso fue en cheque, a nombre de TATIANA INCLUSO, PORQUE NO LO GIRARON A NOMBRE DE LA universidad, me lo entregó el mismo señor alcalde JUAN MANOTAS ROA, incluso me lo entregó en su residencia, porque me llamó por teléfono a la casa"(Fl.121C.O.No.1).-

Pruebas que demuestran fehacientemente que, el tesorero aquí procesado, no tenía porqué realizar cheques a nombre de los supuestos beneficiados y tampoco tenía que allegarlos al Alcalde JUAN MANOTAS ROA para que a su vez lo entregara a la persona determinada.

126
~~218~~ 26
~~55~~

Cómo se explica que, se hayan girado cheques con posterioridad al 10 de noviembre de 1999, es decir antes de que se expidieran las Resoluciones, como lo señala el informe pericial del CTI No.6739 del 28 de septiembre de 2006, respecto de las resolución del 16 de diciembre de 1999, a favor de la Universidad Corporación Universitaria de la Costa, según cheque No. 355764 del Banco de Occidente de fecha 18-11-99 por valor de \$ 1.217.925?

Cómo pudo darse un pago anterior al Politécnico de la Costa Atlántica según cheque No.355770 Banco de Occidente en la fecha 24-11-99, y la resolución fue expedida en marzo del 2000?

Así sucesivamente se evidencia en este informe contable, las irregularidades detectadas en los pagos realizados por el contador aquí procesado, en que se indica:

" Como podemos observar en el análisis efectuado anteriormente, en los pagos efectuados después del 10 de noviembre de 1999, el giro efectuado a la Institución educativa comparado con el nombre de la institución educativa que aparece en la resolución, es posterior, por tal razón no es atribuible este pago a las resoluciones de la planilla No. 1, tal como se plasma en las observaciones de cada pago. (Ver fl.313-314 del cuaderno original No.5) .-

Así mismo se establece: "En el anexo No. 4 a folios 31 a 34 del Cuaderno No. 4, aparecen tres páginas que tienen como título "RELACIÓN DE CUENTAS POR PAGAR Y CANCELADAS AÑO 1999 Y 2000", en donde no indica el número de la orden de pago, ni fecha, en las cuales aparece las siguientes por concepto de ayudas educativas, con el estado en que se

127 25
370
\$7

encontraban "Cancelada" y "sin cancelar", así: (...) ver cuadro indicado, a folio 346, 347.

Seguidamente se dice textualmente:

"Es importante hacer las siguientes precisiones, con relación a esta relación, aportada como Anexo No. 4, comparadas con las declaraciones juradas tomadas a los beneficiarios así:

"Del ítem 7- ALEX ALFONSO OSPINA, le dieron un cheque por \$203.000 a su nombre y lo fue a cambiar y le salió sin fondos, ese cheque lo rompió hace como seis meses, o sea que, no devolvió el cheque a la Alcaldía, cómo puede estar pendiente esta cuenta por cancelar?

Del ítem 9- DOUGLAS MENDOZA- manifestó en su declaración jurada que nunca había recibido pago alguno, sin embargo en la relación dice que aparece cancelada...."

En fin, no se necesita hacer un mayor esfuerzo intelectual, para poder establecer que, se encuentra plenamente comprobado los hechos indicadores que llevan a la inferencia lógica, que el procesado, realizó las conductas punibles que se le imputan en la acusación de falsedad ideológica en documento público y peculado, al elaborar y tramitar todas estas cuentas u órdenes que no correspondían a la realidad de los cheques emitidos o cancelados y relación de cuentas por pagar. Indicios graves de responsabilidad que surgen en su contra como coautor de estas conductas punibles contra la fe pública y la Administración pública.

El recurrente, se muestra inconforme ante lo expuesto por la Fiscalía A-que al remitirse en su

128
349
24
BIB
50

resolución de acusación a lo ya considerado en la decisión de septiembre 29 de 2006, en la que fueron depurados algunos de los valores que si realmente fueron a dar a sus destinatarios, no menos cierto es que, a pesar de ello, se encuentra mérito para haber proferido resolución de acusación en contra de su defendido, al estar demostrado los hechos y la muy comprometida responsabilidad, en que existen en su contra, pruebas documentales, experticias contables y testimonios, tal como en este sentido, se declaró por la Fiscalía A-quo.

No obstante, para los efectos de resolver sus inquietudes sobre la cuantía del peculado imputado a su defendido, no debe perderse de vista que, al estar determinado por el Alcalde, actuando en comunicabilidad con éste, en que le entregó algunos cheques, según lo testimoniado al respecto, nada se opone a que se establezca en la etapa del juicio una ampliación al dictamen contable del CTI, y se precise la cuantía exacta de todo lo peculado tanto por el ALCALDE, como por el Tesorero en este caso.

No debe olvidarse por el recurrente que, en esta instancia no se practican pruebas y de que como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, "Debe tenerse presente, que, la publicidad de una prueba alcanza mayor intensidad en la fase del juicio, por cuanto este "se constituye en el escenario propicio e idóneo y prácticamente único en donde se debaten todos los aspectos fundamentales referidos a los acontecimientos materia de la causa y a la responsabilidad del acusado, es allí donde se concreta la acusación y se ejerce a plenitud el derecho de defensa y el principio de contradicción, es a la vez el momento culminante de oportunidades como la probatoria o la de objeción

resolución de acusación a lo ya considerado en la decisión de septiembre 29 de 2006, en la que fueron depurados algunos de los valores que si realmente fueron a dar a sus destinatarios, no menos cierto es que, a pesar de ello, se encuentra mérito para haber proferido resolución de acusación en contra de su defendido, al estar demostrado los hechos y la muy comprometida responsabilidad, en que existen en su contra, pruebas documentales, experticias contables y testimonios, tal como en este sentido, se declaró por la Fiscalía A-quo.

No obstante, para los efectos de resolver sus inquietudes sobre la cuantía del peculado imputado a su defendido, no debe perderse de vista que, al estar determinado por el Alcalde, actuando en comunicabilidad con éste, en que le entregó algunos cheques, según lo testimoniado al respecto, nada se opone a que se establezca en la etapa del juicio una ampliación al dictamen contable del CFI, y se precise la cuantía exacta de todo lo peculado tanto por el ALCALDE, como por el Tesorero en este caso.

No debe olvidarse por el recurrente que, en esta instancia no se practican pruebas y de que como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, "Debe tenerse presente, que, la publicidad de una prueba alcanza mayor intensidad en la fase del juicio, por cuanto este "se constituye en el escenario propicio e idóneo y prácticamente único en donde se debaten todos los aspectos fundamentales referidos a los acontecimientos materia de la causa y a la responsabilidad del acusado, es allí donde se concreta la acusación y se ejerce a plenitud el derecho de defensa y el principio de contradicción, es a la vez el momento culminante de oportunidades como la probatoria o la de objeción

de dictámenes..."(CSJ.Cas Pena, Auto 16378,nov.17/99.M.P. Carlos Augusto Gálvez Argote.),

En este orden de ideas, ante lo relacionado por el recurrente sobre el periodo del tesorero, vemos con toda claridad, que, el A quo, limita el periodo laborado por el sindicato GARCIA MERCADO, acorde con el periodo señalado por éste, (junio de 1999 a enero 30 de 2000) y sobre dicho periodo se encuentra la certificación expedida por la Sra. NIDIA BLANCO FRANCO, señalándolo como Tesorero Municipal desde el 3 de junio de 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999 (Ver fl.8-9C.No.1), periodo que tampoco concuerda con lo informado o manifestado en su indagatoria por el procesado. Fechas que entre sí no concuerdan, y que hacen procedente indicarle al recurrente, que tal certificación que precisamente este aduce, de la funcionaria NIDIA BLANCO FRANCO, no señala el tiempo a enero 30 de 2000, sino a diciembre 31 de 1999.

Para hacer la depuración de los pagos realizados por este procesado el Fiscal A-quo tomó el periodo por él manifestado que va de junio de 1999 a enero 30 de 2000, sin embargo, del recaudo procesal se extrae una inconsistencia que podría objetivamente adecuarse a una presunta falsedad, respecto del periodo certificado y manifestado por el procesado, GARCIA MERCADO, puesto que aparece en el cuaderno de anexo # 2, el oficio # 111 de fecha 11 de febrero del 2000, dirigido al Banco de Occidente, firmado por el Sr. ALFREDO GARCIA MERCADO, en calidad de Tesorero municipal de Sabanalarga, para que se cancelara el cheque de Gerencia a la Universidad SIMON BOLIVAR la suma de \$500.000. pesos.

Como se puede evidenciar, la fecha señalada en el mencionado oficio, no corresponde a la fecha de la

370

certificación aludida, lo mismo que a lo alegado por su defensor en cuanto a que ejerció funciones como Tesorero del citado Municipio en el período comprendido entre junio 3 de 1999 hasta el 30 de enero del 2000 y a lo manifestado por el procesado al respecto, de donde se debe en la etapa del juicio, aclarar y establecer lo pertinente, para que sea allí realmente que se depuren las cuentas conforme al período verdaderamente ejercido por éste Tesorero, y más aún cuando teniendo en cuenta en que en tal período, fue que se realizó el peritazgo contable del CTI No.6739 de septiembre 28 de 2006.-

Con base en lo anterior, se puede establecer que no se puede limitar el ejercicio de la función de Tesorero del Sr. GARCIA MERCADO, al término ya enunciado, porque como se puede observar al mes de febrero del 2000, este señor seguía firmando como Tesorero, es decir ejerciendo dichas funciones públicas, razón por demás, para que se amplie el informe contable en la etapa del juicio.

En este orden de ideas, las pruebas valoradas en conjunto conforme al principio de la sana crítica, demuestran la comisión de los hechos y la muy comprometida responsabilidad del procesado, en su condición de Tesorero del Municipio de Sabanalarga, de donde es dable establecer que se dan en su contra los requisitos sustanciales y procesales del artículo 397 para proferir en su contra Resolución de Acusación, por los delitos de peculado por apropiación y falsedad Ideológica en documento público, como lo estableció la primera instancia en su resolución de Acusación, la cual se confirma en todas sus partes.

132

~~37~~

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, la Fiscalía Octava Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución calendada, 11 de Diciembre del 2006, por medio de la cual la Fiscalía 60 Seccional, profirió Resolución de Acusación en contra de los procesados JUAN JACOBO MANOTAS ROA y ALFREDO MIGUEL GARCIA MERCADO, entre otros, por los delitos de Peculado por apropiación y Falsedad Ideológica en documento público, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: La presente decisión queda ejecutoriada en la fecha en que se suscribe y contra la misma no procede recurso alguno conforme a las previsiones del artículo 187-2 de la codificación Procesal Penal.-

TERCERO: Por secretaría, háganse las notificaciones de ley a los sujetos procesales y remítase la actuación a la Fiscalía de origen, para lo de su competencia ante el trámite de la causa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALBA CELEMIN DE ROSALES

Fiscal Octava Delegada

Doctor:

JORGE FELIPE CARREÑO SANCHE.
Secretario General - Partido de la U.
 Bogotá D.C.

Referencia : Resolución 37 de Agosto 8 de 2012
 (Suspensión provisional como miembro del
 Partido de la U).

JUAN JACOBO MANOTAS ROA, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8630.373 expedida en Sabanalarga - Atlántico, Abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 53839 del Ministerio de Justicia, en Calidad de **DIPUTADO** del Departamento de Atlántico, elegido por elección popular el pasado 31 de Octubre de 2011, para el periodo constitucional 2012 - 2015, acudo ante su despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN**, para que **REVOQUE** la Resolución No. 37 de Agosto 8 de 2012, donde me Suspenden de manera provisional, como miembro del Partido de la U, por la siguientes razones:

1. Si bien es cierto que de acuerdo en los dispuesto en el Artículo 34 y el literal (i) del Artículo 35 y 123 de los estatutos, y con base al Código de Ética, el Consejo Nacional Ético y Disciplinario del Partido, es competente para aplicar sanciones de acuerdo a la gravedad de los hechos a los miembros del partido; pero también es cierto que estas sanciones deben de aplicarse previo el respeto del debido proceso y los valores probatorios que obran en el proceso.
2. Que hasta la fecha como Diputado y Miembro del Partido de la U, teniendo en cuenta las normas del Estatuto y del Código de Ética y Disciplinario del Partido, en concordancia con las normas que se aplican para este procedimiento con la Ley 734 del 2002, jamás he sido notificado personalmente de la Apertura del Proceso Disciplinario que desconocía, y que solo me sorprendió el contenido sobre la resolución de la Referencia, a través de los medios hablados y escritos de circulación departamental; ya que el derecho de defensa no se afronta en los fallos provisionales o definitivos si no

ASUNCIOS

desde la apertura de la investigación, en este contexto se estaría violando en forma infraganti el derecho al debido proceso.

3. Que al analizar la referida resolución que me impone dicha sanción de Suspensión Provisional, el Consejo Nacional Ético y Disciplinario no individualiza mi caso según el proceso radicado No. CNCE - 020-2012, el cual desconozco totalmente su contenido por no haber sido notificado.

REMISION.

4. ¿Sí, dicho consejo nacional venia investigándome disciplinariamente? ¿porque no me notifico la apertura dentro del término legal de dicha investigación?, desconociendo también si esta investigación se ordeno de oficio o por denuncia de algún o algunos ciudadanos; no sé, si todos los casos de los investigados que figuran en el Numeral 5 de dicha resolución de la referencia los hechos o señalamientos son iguales o distintos, ya que el contenido de la referida resolución en los considerandos y en la parte resolutive es abstracta.

5. Que está demostrado constitucional y legalmente que en el momento de inscribirme como candidato a la Asamblea del Departamento del Atlántico no tenía ninguna inhabilidad taxativa expresada en el Artículo 299 de la Constitución Nacional y el Artículo 33 de la Ley 617 del 2002, presentando a la vista en el acto de inscripción los requisitos exigidos por la Ley, como son: los paz y salvo de antecedentes penales, disciplinarios y fiscales.

ocultando antecedentes

y recepción de la documentación

Es claro cuando el Artículo 248 de la Constitución política de Colombia, establece que “únicamente las condenas proferidas por sentencias judiciales en forma definitiva tiene la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales”, por otro lado el partido no puede sancionar a un miembro en forma injusta, desconociéndole la presunción de inocencia hasta tanto no sea declarado judicial mente culpable.

6. Hasta la fecha no tengo ningún proceso vigente que tenga medida de aseguramiento u orden de captura alguna; en un proceso que conoció la Fiscalía 60 - delitos contra la administración pública, mantenía hasta la fecha Octubre 29 del 2006, medida de

ALO

aseguramiento, pero el Juzgado Primero Promiscuo del-Sabanalarga, revoco por control de legalidad dicha medida, ordenando la libertad inmediata.

En conclusión de acuerdo a este punto hasta el día de hoy, estoy gozando de libertad y no estoy privado de ella en ninguna clase de proceso

- 7. Que el Tribunal Administrativo del Atlántico, según radicado 08001-23-31-001-2011-1483-00-C, conoció una demanda de carácter electoral, cuyo demandante es el señor: JAIME RAFAEL RENDON BARRIOS, quien exponía en dicha demanda mi situación jurídica, alegando que estaba inhabilitado por tener varios procesos pendiente ante la fiscalía y por tener medida de aseguramiento en algunos, siendo esto falso, y que según FALLO del día 13 de Agosto del 2012, DENEGO las pretensiones de la demanda de nulidad electoral presentada por el mencionado demandante, cuyo Magistrado ponente fue el Dr. LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ, manteniendo así mi credencial como diputado del Atlántico, por el partido de la U, para el periodo Constitucional 2012 - 2015.

revocar 10/10

PETICION

Por todo lo anteriormente expuesto en el presente escrito, avocando mi legitimo derecho de defensa, solicitó a usted muy respetuosamente **REVOCAR**, la Resolución No. 37 de Agosto 8 de 2012, donde me Suspenden de manera provisional, como miembro del Partido de la U, o en su defecto declarar la nulidad de todo lo actuado por violación del Debido Proceso y legitimo derecho de defensa.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Estatutos y Código de Ética del Partido de la U , Ley 734 del 2002, Artículos 29, 248, 299 de la Constitución Política de Colombia y el Artículo 33 de la Ley 617 del 2002.

ANEXOS

- a) Certificaciones de Antecedentes disciplinarios, penales y fiscales presentados al momento de mi inscripción.
- b) Certificaciones de Antecedentes disciplinarios, penales y fiscales con fecha actual.
- c) Auto de Fecha 30 de Octubre del 2006, en el cual el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, revoco la Medida de aseguramiento del proceso de referencia 122608.
- d) Publicación del Periódico la Libertad, del día jueves 6 de septiembre del 2012, en la página 5ª, fecha que me entere del contenido de la Resolución No. 37 de Agosto 8 de 2012, donde me Suspenden de manera provisional.
- e) Certificación expedida por la fiscalía Unidad patrimonio Económico de Barranquilla, expedida un año antes a mi inscripción

NOTIFICACIONES

Carrera 18ª No. 13 - 41, Barrio Santander, Sabanalarga - Atlántico.

Atentamente,



JUAN MANOTAS ROA
DIPUTADO DEL ATLANTICO

145

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA. Octubre treinta (30) de dos mil seis (2006). Ref. 00444 -06

VISTOS.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por los procesados JUAN MANOTAS ROA, ALFREDO GARCIA MERCADO Y ROBERTO CERVANTES BARRAZA, sobre la medida de aseguramiento impuesta a éstos mediante resolución de 8 de Agosto 2006, proferida por la Fiscalía Sesenta Delegada - Unidad de Delitos contra la Administración Pública y Justicia.

ANTECEDENTES

En denuncia presentada por el señor OSCAR MENDOZA PEREZ, ante la Fiscalía General de la Nación el 11 de Enero de 2002, los hechos que dieron origen el presente caso donde se profirió la medida objeto de control, se encuentran los hechos relacionados así:

"El Concejo Municipal de Sabanalarga Atlántico, en Agosto 25 de 1998, expidió el acuerdo #027 por medio del cual facultó al Alcalde de esa localidad, para suscribir convenios con distintas universidades de la región, a fin de sufragar las matriculas de los mejores treinta (30) bachilleres egresados de los colegios del municipio.-

Dicho acuerdo fue demandado ante el Tribunal Contenciosos Administrativo del atlántico por el señor Gobernador del Departamento, y fue invalidado en decisión de 3enero 31 de 2001, bajo la razón de contrariar el Art. 355 de nuestra Constitución Nacional.-

Durante la vigencia del mencionado acuerdo, haciendo uso de las facultades concedidas, se reconoció y ordenó pagar sumas de dineros a varios centros educativos de la región, constando en el proceso que algunos de estos nunca recibieron esos aportes y por parte de algunos de los beneficiarios relacionados, se aseguró, nunca haber recibido dichos pagos, costeándose con recursos propios sus colegiaturas.-

LA RESOLUCIÓN

El señor fiscal instructor para imponer la referida medida sobre los hechos, adecuó la conducta a la norma del art. 135 de la época de los hechos (decreto 100 de 1980, modificados por los artículos 18 y 19) denominada Peculado Por Apropiación.

General
Certificado
de Procurador
Diputado.

Enlaces patrocinados
PautaFacil.com

Aumente sus Ventas con
KOLVOZ

Campañas de Call Center:
Aliado
estratégico en
marketing. Ver más
www.kolvoz.com

Outsourcing Contabilidad
Terceriza. Somos expertos
en normas
internacionales (IFRS)
Anticipese!
www.com/ce

EXPO-Estudante Posgrados

Regístrate
Aquí

Las mejores oportunidades
reunidas en un solo lugar
www.expo-estudiante.com

Reencuentrate con mamá



Participa por un viaje
para estar junto a ella
www.lan.com

"¿eso qué es? No conocen realmente lo que es el sector público", dice el legislador, quien muy disgustado **pide que "no lo filmen" porque "no está haciendo nada malo"**.

Los agentes, entre tanto, se limitan a recordarle al congresista que están cumpliendo con su deber y que una prueba de alcoholemia se le puede aplicar a cualquier ciudadano, más si no porta licencia de conducción. Mientras tanto, Merlano insiste en que sea llamado "el coronel", o un superior.

"¿Le consta que estoy tomando? ¿Le consta?", se escucha decir al político, quien además les dice a los agentes que "no hablará más" con ellos y los acusa de estar "cometiendo una falta" por parar a una persona "decente".

ELTIEMPO.COM intentó comunicarse con el senador Merlano, pero hasta el momento el congresista no ha respondido las llamadas.

'Es reprochable': representante Gloria Estela Díaz

La representante a la Cámara, Gloria Estela Díaz, ponente de un proyecto de ley para endurecer las sanciones a conductores que manejan embriagados, calificó el hecho de "reprochable".

"Resulta reprochable que un legislador no dé buen ejemplo por negarse hacerse la prueba y, al parecer, como dicen los medios, de no tener la licencia de conducción", afirmó a ELTIEMPO.COM la congresista.

Díaz agregó que "a la Policía le faltó autoridad" porque tenía que haberle inmovilizado el vehículo.

Díaz recordó que este hecho podría causarle una investigación disciplinaria por parte de la Procuraduría. "Incluso, puede ser causal de pérdida de investidura", dijo Díaz, quien agregó que el proyecto de ley que promueve, en el que permitiría el arresto de 36 horas para conductores borrachos, no avanza en la Cámara y está a punto de hundirse.

Por su parte, el penalista Carlos Trujillo le dijo a ELTIEMPO.COM que **nadie se puede negar a hacerse la prueba**. "No hay excepción. Puede ser senador, representante o concejal, se tiene que hacer la prueba de alcoholemia", afirmó Trujillo.

De igual manera, coincidió en que, en caso de funcionarios públicos, el senador puede ser objeto de una investigación disciplinaria. "Hay que ver, también, si estaba en un vehículo oficial", afirmó el abogado.

REDACCIÓN ELTIEMPO.COM

Herramientas Imprimir Reportar Errores Compartir Guardar artículo

IMPRIEME HASTA 3 VECES MAS CON CARTUCHOS XL DE hp

Política Congreso de Colombia Partido de la U embriaguez

Recursos relacionados

Senador Eduardo Merlano

Senador denunciará a la Policía por filtrar video que lo compromete

Otras noticias hoy

2 Policía y CTI hicieron retrato hablados de quien instaló el explosivo

3 Las pistas de la bomba tapa, usadas en el atentado contra Londoño

4 Detalles del atentado que cuesta la vida a exministro Lonc

5 Procuraduría investiga a Gustavo Petro por nombramiento de funcionario

V.

PATROCINADO POR:

ZONA COMERCIAL



Fútbolred

Ericsson



Revista Don Juan

UNAL



Citytv

138
146

Luego, hizo un resumen de lo expuesto, por los encartados JUAN MANOTAS ROA, ROBERTO RAFAEL CERVANTES BARRAZA Y ALFREDO M. GARCIA MERCADO, en cada una de sus respectivas indagatorias, los cuales fueron cobijados por la medida objeto de control.

Respecto a JUAN MANOTAS ROA, sostiene que la responsabilidad de éste se encuentra comprometida, a pesar de considerar que materialmente se encuentra excluido de la ejecución material de las conductas a él endilgadas, en atención a que del conjunto de pruebas documentales, surgen circunstancias que lo ubican como probable determinador a pesar de haber delegado en su secretario de hacienda las funciones inherentes al manejo presupuestal y específicamente la facultad de celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones para la mínima y menor cuantía.

Que JUAN MANOTAS ROA, en su condición de alcalde, tenía un interés en que su programa de gobierno se cumpliera a cabalidad, so pena de una revocatoria intentada por sus adversarios políticos. Por lo que considera, en grado de probabilidad, el haber determinado a sus subalternos, secretario de gobierno y tesorero, la expedición y pago de resoluciones inverídicas en sus contenidos, lo cual sostiene que se desprende, de la declaraciones juradas de MARGARETH E. HENRIQUEZ PUGLIESE, quien dijo que su madre toda la vida había votada por Manotas, y que éste nunca la había ayudado. Sostuvo que su madre le manifestó "que la ayudara con una beca en la universidad para la hija que estaba terminando casi, el le contestó que el momento tenía unos auxilios estudiantiles y que me enviara para él darme uno de esos auxilios, efectivamente el lo autorizó, pero nunca recibí ese auxilio".

Se refirió también a la declaración de la señora FANNY EDITH BARANDITA LASCANO, quien afirmó que se presentó a la casa de "Juancho Manotas" y logró con respaldo del salario de su marido y a condición de devolverlos, descontándolos cuando a este le pagaran, obtener para su hijo Mauro, un cheque por valor de doscientos treinta y siete mil pesos.

Se refiere a la resolución N° 036 de agosto 3 del 2000, la cual ordeno pagar a la universidad Simón Bolívar la suma doscientos setenta y un mil pesos por concepto de la matrícula del alumno Mario Escorcía Barandita, con lo que para el señor fiscal se demuestra como se ofertaron los dineros que estaban destinados a un fin loable, como era de favorecer a los más necesitados bachilleres de Sabanalarga, sino por el contrario se de nota por lo manifestado por la anterior deponente que realizó una especie de trueque con el salario de su esposo que trabajaba en la alcaldía municipal, direccionada por Juan Manotas

Trae a colación las declaraciones de Tatiana Cuello Álvarez y Omar Cuentas González. Para el instructor resulta claro la efectiva y decida la participación de Juan Manotas en la repartición de los llamados auxilios, los cuales se giraban

Últimas Noticias

02:10 a.m.
Crearon robotónico que funciona con energía solar

01:19 a.m.
Carlos Fuentes y el Premio Nobel que nunca llegó

PATROCINADO POR:

Senador Eduardo Merlano se enfrentó con policías por prueba de alcohol

Por Redacción | 16 de mayo de 2012 | 8:41 a.m. | 15 de mayo de 2012

-65% descuento

Comparte este artículo

Compartir

Instapaper

Enviar 903 personas

Penalista dice que puede ser indagado disciplinariamente. Congresista Díaz afirma: "Es reproachable".

El video fue grabado en la ciudad de Barranquilla el fin de semana pasado y, según reveló 'La W', se escucha a Merlano, del Partido de 'La U', discutir airadamente con agentes de policía. (Vea el video, registrado por la página de internet Zonacero.info)

"Llamemos al coronel de la Policía. ¿Cómo me va a tratar usted así?, llamemos a su superior y no pasa nada", le dice el congresista a un agente que lo reprende por no tener licencia de conducción y por, al parecer, estar manejando en estado de embriaguez.

Merlano, cada vez más molesto, asegura que es una "persona decente" y que ante su investidura de senador, los agentes no tienen por qué detenerlo para hacerle una prueba de alcoholemia.

"Yo soy Senador de la República, 50 mil votos. ¿O mil personas votaron por mí y ustedes me van a faltar el respeto? Por Dios,

PUBLICIDAD

Top de noticias

Leído Compartido

1 Escolta de Londoño relata momentos pre al atentado

139

~~147~~

irregularmente a otras personas. Concluye que son suficientes las argumentaciones para proferir en grado de determinador medida de aseguramiento de detención preventiva contra el encartado aquí relacionado por el delito de peculado por apropiación

Respecto a los sindicados Roberto Cervantes Barraza y Alfredo Miguel García mercado, atendiendo las declaraciones juradas de Abimael Berdugo Escorcía, Patricia Niño Hernández, Tatiana de Jesús Puello Álvarez, Adriana Peña Barraza y Darwin Dangon Soñett, resulta imperioso sostener que su responsabilidades se encuentran seriamente comprometidas, colmando las exigencia prevista en el artículo 356 del C. P. C., imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva como coautores y posibles responsables del punible de peculado por apropiación.

Argumenta en su proveído que es para su criterio necesaria la detención preventiva pues en el caso que nos ocupa, en primera instancia, nos encontramos en presencia de personas que amparados en el loable ejercicio de funciones públicas y el servicio a la comunidad incurrieron en conductas que ocasionaron un *importante daño* lesionando al patrimonio público, destacando *la gravedad el hecho* que hoy nos ocupa

SOLICITUD

Para Sustentar su solicitud de control de legalidad, defensores y procesados, analizaron la providencia cuestionada, aduciendo en resumen tres aspectos:

En primer lugar, que los delitos imputados, como el prevaricato por acción peculado por apropiación y falsedad ideológica, sostiene que por ninguno de ellos en razón al mínimo punitivo procede la medida de detención impuesta estos es que ninguno de ellos supera los cuatros años exigencia legal, prevista en el Art. 357 del CPP, literal 1. porque el que sin mas dubitación considera que la medida de aseguramiento que pesa actualmente sobre los encartados es innecesaria e improcedente y por ello debe revocarse,

Con segunda opción, argumentaron realizando criticas sobre la apreciación que el funcionario realizara sobre las pruebas que de las mismas no se pueden inferir los dos indicios requeridos normativamente para la aplicación de la medida restrictiva de sus libertades.-

Y por último, basándose en los últimos pronunciamientos de las altas Cortes, que no se dan los requisitos señalados para la constitucionalidad de la medida, pues no se configuran los referentes a la necesidad de la misma, como lo son la comparecencia al proceso de los detenidos, el no entorpecimiento del material probatorio, o la puesta en peligro a la comunidad.-

140
~~148~~

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Luego de hacer una relación sucinta de los hechos y de las consideraciones consignadas en la resolución objeto de control considerada que los aspectos subjetivos contemplados en el Art. 355 de CPP, que la detención preventiva que pesa sobre los encausados Juan Manotas Roa, Roberto Cervantes Barraza, no se justifica por cuanto los fundamentos subjetivos de la ley es decir que el procesado o los procesados ostente una personalidad que constituyan peligro para la comunidad, que traten de ausentarse, evadir o eludir la continuación de la causa criminal o que pudiesen destruir o deformar los elementos probatorios dentro de la instrucción, entorpecer la actividad probatoria o la continuación de otros punibles.

Sostienen que el señor fiscal instructor olvido lo preceptos del Art. 20 de la ley 906 del 2004, mediante los cuales, las garantías hay contenidas no solo plantean cuando de sentencia se trata, si no para cualquier caso, mas aun cuando lo solicitantes son los únicos peticionarios. Para ello trae a colación la sentencia proferida por sala de casación penal de la corte suprema de justicia la cual advierte, que debe aplicarse la normatividad más favorable como es el Art. 20 aludido que extiende la prohibición a cualquier tipo de providencia.

Concluye que por la calida de los enjuiciados, tales como las de ser jefes de hogar, padres de familia su trayectoria labora y sus capacidades intelectuales demostrada a través de sus preparaciones académicas, estos no representan peligro para la comunidad ni la para actuación procesal, en tanto no adelantaria actuaciones tendientes a entorpecer la prueba mas aun cuando ya no fungen como servidores públicos. Esas razones, anteriormente anotadas llevan ala ministerio publico a solicitar se conceda el control de legalidad a favor de los señores JUAN JACOBO MANOTAS ROA, ALFREDO GARCIA MERCADO Y ROBERTO CERVANTESA BARRAZA por cuanto, consideran se reúnen los presupuestos para ello.

CONSIDERANDOS DEL DESPACHO:

Según el Art. 392 del C. P. P., la medida de aseguramiento y las decisiones que afecten la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes, proferidas por el Fiscal podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente Juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del ministerio público.

Conforme a nuestro estatuto procesal vigente, se advierte que la medida de aseguramiento es procedente cuando se reúnan los siguientes requisitos: que existan por lo menos dos indicios graves en contra del procesado (art. 356 C. P. P.), que se trate de alguno de los casos previstos en el artículo 357 del C. P. P. y que existan circunstancias que justifiquen y hagan necesaria su imposición, las

747

cuales surgen de los fines establecidos en los articulos 3º, inciso 2, y 355 del C. P. P.: esto no es cosa distinta a que no solo se requiere que se cumpla con los requisitos formales y sustanciales que nuestro ordenamiento impone, sino que además debe atenderse los fines y objetivos que de acuerdo a la Constitución se establecieron.-

Ha reiterado la Corte Suprema de Justicia Casación Penal, auto Feb. 19/2002, "...que si en el caso concreto, la detención es o no eficaz, por lo que si se concluye de que el procesado comparecerá en cualquier tiempo al proceso, bien sea para la instrucción, el juzgamiento o la ejecución de la pena, preservará la prueba, es decir, no ocultará destruirá o deformará elementos relevantes para el proceso ni entorpecerá su aducción y que no colocará en peligro a la comunidad, o sea, no incurrirá nuevamente en actividades delictivas, deberá abstenerse de imponerla o revocar la existente."

Respecto a la petición relacionada con que el delito de PECULADO POR APROPIACION, por el que se procese no supera como pena mínima a imponer los cuatro años, de acuerdo al Artículo 113 del Código Penal reformado por el Artículo la Ley 190 de 1995, la que daría lugar a imponerse en caso de sentencia condenatoria, partiría de seis (6) a quince (15) años.

De las críticas referidas al material probatorio, considera la suscrita que existen en el proceso, no solo indicios que comprometen la responsabilidad de los procesados, sino experticia contable y pruebas directas como lo son los testimonios relacionados por el funcionario instructor, que señalan claramente que si bien sus nombres aparecen relacionados como beneficiarios de las pagos de sus matrículas universitarias, ellos algunos ni siquiera solicitaron y claramente ninguno de ellos recibió dicho patrocinio.-

Respecto a la necesidad de la medida de aseguramiento de detención preventiva, sustituida por detención domiciliaria, el despacho comparte los planteamientos hechos por el ministerio público y defensor, respecto a que en este momento no se estructura alguno de los requisitos señalados como indicadores de la necesidad de la misma, pues no se avizora someramente que los procesados representen peligro para la comunidad, y teniendo en cuenta que ya no desempeñan funciones públicas o cargo desde los cuales se permitan perturbar la actividad probatoria, y consta que han venido compareciendo al proceso ejerciendo la defensa de los cargos que se le han realizado, ateniéndonos a lo ya reiterado por la Corte Constitucional, consideramos que no podemos agregar a lo ya señalado legal y jurisprudencialmente, causales para restringir la libertad de un ciudadano.-

Según la jurisprudencia de la sala de la casación penal de la H. Corte Suprema de justicia, de junio 18 de 2002, en el proceso radicación 18056, MAG. Ponente DR Fernando Arboleda Ripoll, la detención preventiva no se vincula tan solo con el cumplimiento de los requisitos formales y materiales exigidos en el

142

1

ordenamiento jurídico, sino también con los fines establecidos para ella, tal como lo entendió la H. Corte constitucional en la sentencia de exequibilidad C-744-01 cuando precisa que la detención preventiva no conlleva en todos los casos la privación efectiva y amparado por la presunción de inocencia, incluso durante la etapa de juzgamiento, "...la restricción de la libertad solo puede estar determinada por la necesidad de que se cumplan los fines de la investigación penal, con la cual hace depender el cumplimiento de los mismos a la efectiva limitación de la libertad de locomoción..."

También se hace necesario en este caso en comentario, lo ya reiterado por la jurisprudencia, en el sentido que la detención domiciliaria ha perdido su razón de ser: "No sobra advertir que a partir del proferimiento de la sentencia de jurisdicción, en el sentido que la detención domiciliaria ha perdido su razón de ser, conclusión que emerge de la consideración de los fines buscados por el legislador al consagrar uno y otro instituto. En efecto si los elementos de convicción que obran en el diligenciamiento permiten pronosticar que el procesado no va a eludir su actividad probatoria, ni pondrá en peligro a la comunidad, lo procedente no será proferir medida de detención y sustituir la por la domiciliaria, sino imponer aquella. En otros términos, si se reúnen los requisitos formales y sustanciales exigidos para la detención preventiva (CPP, arts. 356 y 357), pero no se cumplen los fines y objetivos constitucionales y legalmente señalados para su procedencia (arts. 3º y 355, ibidem), esto es, su los presupuestos requeridos para revocarse de decretarla son los mismos que se necesitan para cambiarla o por la domiciliaria (art. 38), lo lógico, coherente y jurídico será no dictarla o revocar la que estuviere vigente. En síntesis, la única medida de aseguramiento de justicia concluye que se llenan las exigencias para reemplazarla por la domiciliaria, también deberá colegir que no puede proferir aquella o que debe E. revocar la dictada." (CSJ. Cas. Penal. Jul. 16/2002 Rad. 19659 M. P. Jorge E. Córdoba Poveda)

Según estos lineamientos y como quiera que se solicitó revocatoria de la medida que actualmente gravitan sobre los señores ROBERTO CERVANTES BARRAZA Y JUAN MANOTAS ROA, y que fué negada, se hace mas sensible entrar a decidir sobre el presente control de legalidad.

Por las anteriores razones, el Despacho acoge la solicitud que hicieran los encartados, que fue oportuna y razonadamente apoyada por quien tiene la misión de velar por que se garantice el respeto a los derechos fundamentales tanto del sindicado como de la víctima, el señor agente del ministerio público, y en

consecuencia, se accederá al control solicitado y en consecuencia declarará la ilegalidad de la medida impuesta y por ende se ordenará la libertad de los señores ROBERTO CERVANTES BARRAZA Y JUAN MANOTAS ROA. En cuanto al procesado ALFREDO GARCIA MERCADO, mediante providencia de Septiembre 29 de 2006, proferida por la misma fiscalía que profirió la medida objeto del presente control, dispuso revocar la medida de aseguramiento de detención preventiva que pesaba en contra y que cumplía en su lugar de residencia. Lo anterior, sin que ello signifique que se ha puesto fin al proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al control de legalidad impetrado por los señores ROBERTO CERVANTES BARRAZA Y JUAN MANOTAS ROA, y consecucionalmente revóquese la medida de aseguramiento a ellos impuesta en resolución de Agosto 8/2006 por el Fiscal 60 delegado ante los Jueces Penales del Circuito dentro del proceso de su radicación 122.608, de acuerdo a lo expuesto en las motivaciones de esta decisión.-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la LIBERTAD INMEDIATA ROBERTO CERVANTES BARRAZA Y JUAN MANOTAS ROA. librense los oficios correspondiente especificándose que solo es por este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Esther Armenta Castro
ESTHER ARMENTA CASTRO
JUEZ

Sebenalarga, Ati, a los 30 días de octubre de 2006
Notifíco personalmente el Sr. Juan Manotas Roa.

De la anterior providencia de
Fecha oct 30-06

SECRETARIO

Sebenalarga, Ati, a los 30 días de octubre de
Notifíco personalmente el Sr. Roberto Cervantes
De la anterior providencia de
Fecha oct-30/06

SECRETARIO

209-68
18
144

PARTIDO DE LA U		RADICADO	20116207
REMITENTE	H.S KARIME MOTA Y MORAD		
ASUNTO	QUEJA APERTURA DE INICIACION DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA		
FOLIOS	7	HORA	12:33 P.M
AREA	COMITE ETI	FECHA	29/11/2011

SEÑOR.-

PRESIDENTE.-

CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ETICO DEL PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL "PARTIDO DE LA U".-

DOCTOR: ROBERTO NUÑEZ ESCOBAR.-

BOGOTA D.C.-

Asunto: Queja - Apertura de Iniciación de Investigación Disciplinaria.-

INTRODUCCION

Quien a Ud. se dirige KARIME MOTA Y MORAD, mayor de edad y vecina de la Ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificada con la Cedula de Ciudadanía No.22.444.704 expedida en Barranquilla (Atlántico), en mi calidad de Senadora Electa por el Partido Social de Unidad Nacional "Partido de la U" acudo ante su dignidad a fin de presentar Queja y Solicitar la Iniciación de Investigación Disciplinaria en contra del Ciudadano: Juan Manotas Roa en su condición de Candidato del Partido Social de Unidad Nacional "Partido de la U" a la Asamblea del Departamento del Atlántico – Periodo Constitucional 2.012 – 2.015.- (Ver. Artículo 47 Código de Control y Régimen Disciplinario).-

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Revisada, la pagina web del Ciudadano: Juan Manotas Roa en su condición de Candidato del Partido Social de Unidad Nacional "Partido de la U" a la Asamblea del Departamento del Atlántico – Periodo Constitucional 2.012 – 2.015 con la dirección <http://juanmanotas.com> se observa como este fija una serie de fotografías derivas de su actividad proselitista, resaltándose dentro de las mismas como se involucra en actos abiertos – públicos con una serie de aspirantes a diversas corporaciones públicas de elección popular distintos al partido de la U, por el cual fue previamente inscripto, decantándose entonces este ejercicio revestido de calidad de aspirante a la Asamblea del Atlántico por el partido de la U para el periodo Constitucional 2.012 – 2.015, en tal sentido, me permito hacer una relación sucinta del contenido de cada fotografía, así:

Primera Fotografía: El Candidato a la Asamblea por el Partido de la U Periodo Constitucional 2.012 – 2.015 - Ciudadano: Juan Manotas Roa con el Aspirante al Concejo del Municipio de Sabanalarga (Atlántico) por el Partido Alianza Social Indígena - ASI Ciudadano: Jesús Berdugo.- En donde se plasma como el Ciudadano: Manotas Roa levanta la mano del candidato al concejo por el partido – ASI – en señal de apoyo incondicional.-

Segunda Fotografía: El Candidato a la Asamblea por el Partido de la U Periodo Constitucional 2.012 – 2.015 – Ciudadano: Juan Manotas Roa con el Aspirante al Concejo del Municipio de Sabanalarga (Atlántico) por el Partido Alianza Social Indígena - ASI Ciudadano. Jesús De Los Reyes.-

Tercera Fotografía: El Candidato a la Asamblea por el Partido de la U Periodo

138
7
145

Constitucional 2.012 – 2.015 - Ciudadano: Juan Manotas Roa con la Aspirante al Concejo del Municipio de Suan (Atlántico) por el Partido Autoridades Indígenas de Colombia - AICO Ciudadana: Betsabe Rodriguez.-(Ver. Blusa Roja).-

CALIDAD DEL DENUNCIADO

El Ciudadano: Juan Manotas Roa en su calidad de Candidato por el Partido de la U - a la Asamblea del Departamento del Atlántico para el Periodo Constitucional 2.012 – 2.015, fue necesariamente avalado por la colectividad para las elecciones regionales a realizarse el día 30 de Octubre del año que discurre, aspectos estos que conforme con el Artículo 10 de los Estatutos en armonía con los Artículos 26 - 27 del Código Ético, le otorgan la calidad de militante.-

COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ETICO

En su calidad de integrante - militante del Partido de la U – Aspirante a la Asamblea del Departamento del Atlántico, el Ciudadano: Juan Manotas Roa con respaldo al contenido del Artículo 9 del Código Ético es objeto pasivo de la acción disciplinaria y, con respaldo a los articulados 8 - 10 de la citada disposición normativa, ustedes son competentes para iniciar – tramitar – fallar de fondo los hechos objeto de la queja.-

NORMAS INFRINGIDAS

Evidentemente, las normas violadas por el Ciudadano: Juan Manotas Roa como aspirante a la Asamblea del Departamento del Atlántico por el Partido de la U para el Periodo Constitucional 2.012 – 2.015, se concretizan así:

Del Código Ético:

Artículo 30 – Literales A – E – F – G.-

Artículo 31 – Literales A – B – C.-

De los Estatutos:

Artículo 15.-

PETICION

Respetuosamente, me permito solicitarle con base en el Artículo 23 de la Carta Política (Ver. Derecho de Petición) se sirva expedirme certificación con relación a la existencia de alguna queja en contra el Ciudadano: Juan Manotas Roa (Ver. Candidato del Senador Jose Name Cardozo a la Asamblea del Departamento del Atlántico), elevada por el "Codirector" del partido de la U – Senador Jose Name

134
6
146
Obetiste

Cardozo, condensando que el motivo de la solicitud, consiste en establecer si este en su calidad de "Codirector del Partido de la U" eleva queja contra la integridad de acciones de todos los candidatos de la U que proyecten doble militancia o si por el contrario, solamente se abroga esta función para impetrar queja contra los aspirantes a corporaciones que son ajeno a sus interés políticos y, con relación a los candidatos que obedecen sus directrices sin ninguna clase de recato omite abiertamente acudir a la acción disciplinaria.-

DILIGENCIA DE RATIFICACION – AMPLIACION

En mi calidad de Quejosa solicito se fije fecha – hora con el fin de ampliar la denuncia bajo la gravedad del juramento, además con el objetivo de aportar pruebas con el norte de respaldar mis señalamientos.- (Ver. Artículo 51 Parágrafo único - Código de Control Ético y Régimen Disciplinario).-

SOLICITUD ESPECIAL

Me permito, indicarle que en el evento de pérdida total / parcial – destrucción total / parcial de los anexos a la queja, en mi calidad de denunciante le indico que tengo en mi poder dichos documentos extraídos de la página de Internet del futuro disciplinado, encontrándome a su disposición para aportarlos en todas las oportunidades que así lo requieran.-

ANEXOS

1.)- Fotografía del Candidato a la Asamblea por el Partido de la U Periodo Constitucional 2.012 – 2.015 - Ciudadano: Juan Manotas Roa con el Candidato al Concejo del Municipio de Sabanalarga (Atlántico) por el Partido Alianza Social Indígena - ASI Ciudadano: Jesús Berdugo.-

2.)- Fotografía del Candidato a la Asamblea por el Partido de la U Periodo Constitucional 2.012 – 2.015 – Ciudadano: Juan Manotas Roa con el candidato al Concejo del Municipio de Sabanalarga (Atlántico) por el Partido Alianza Social Indígena - ASI Ciudadano. Jesús De Los Reyes.-

3.)- Fotografía del Candidato a la Asamblea por el Partido de la U Periodo Constitucional 2.012 – 2.015 - Ciudadano: Juan Manotas Roa con la Candidata al Concejo del Municipio de Suan (Atlántico) por el Partido Autoridades Indígenas de Colombia - AICO Ciudadana: Betsabe Rodriguez.- (Ver. Blusa Color Rojo).-

133.
8
147

NOTIFICACIONES- CITACIONES

Recibo Notificaciones – Citaciones en la Carrera 57 No.86 - 229 de la Ciudad de Barranquilla (Atlántico).-

Atentamente.-

Karime Mota Y Morad.-

Cedula de Ciudadanía No.22.444.704.-

Expedida en Barranquilla (Atlántico)

132.
4
148



A Juan Manotas

 **UNIDOS CON
JUAN MANOTAS**

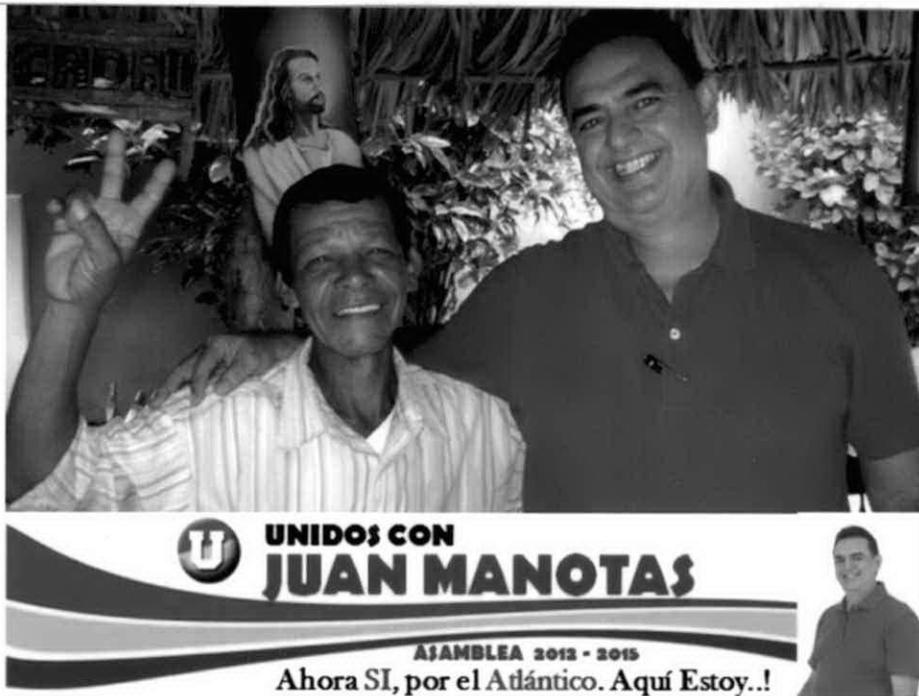
ASAMBLEA 2012 - 2015
Ahora SI, por el Atlántico. Aquí Estoy..!

Visítanos en <http://juanmanotas.com>



**Con el Dr. Jose Hoyos, candidato a la
alcaldia del municipio de Sabanalarga y
el aspirante al concejo Jesus "El Patico"
Berdugo, por la ASI.**

131.
3
149



ACTIVIDADES del 20 DE JULIO 2011:
Con el aspirante al Concejo del
Municipio de Sabanalarga por la ASI.
JESUS DE LOS REYES, el popular
"Buey"

2
150



**UNIDOS CON
JUAN MANOTAS**

ASAMBLEA 2012 - 2015

Ahora SI, por el Atlántico. Aquí Estoy..!



**ACTIVIDADES del 20 DE JULIO 2011:
Con las Candidatas al concejo del
municipio de SUAN, Betsabe Rodríguez
(De rojo) y Lilibeth Galardo Gutiérrez.**

1
151

Últimas Noticias

ds | el tiempo | caribe | archivo

PUBLICIDAD

03:44 p.m.

Justin Bieber, tema en Twitter tras vomitar durante un concierto.

CTI CAPTURÓ AL ALCALDE DE SABANALARGA

04:17 p.m.

Crearán cunas para que entreguen de forma segura a bebés abandonados

El alcalde de Sabanalarga (Atlántico), Juan Jacobo Manotas Roa, fue capturado por el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía (CTI) para que rinda indagatoria en un proceso que le siguen por supuestas irregularidades administrativas al frente de su cargo.

Manotas es requerido por la Fiscalía 26 de la Subunidad de delitos contra la Administración Pública. El funcionario fue conducido desde Sabanalarga en horas de la tarde de ayer, y permanecía retenido en las instalaciones del CTI para la diligencia, que debe cumplirse hoy.

En los últimos, días el mandatario ha estado en el ojo de huracán a raíz de un contrato que suscribió con la empresa Hidro Ves Suministro para la dotación de computadores en cuatro colegios, los cuales fueron entregados incompletos.

Una protesta que adelantaron el martes 13 los estudiantes de estos planteles degeneró en una asonada en la que fueron saqueadas la residencia del alcalde Manotas y las oficinas de Electricaribe y del Acueducto.

Por este hecho fueron capturados el rector del colegio Técnico Mixto de Bachillerato, Enrique Alvarez Herrera y Orlando Chávez, señalados como instigadores de los desórdenes.

Ambos recobraron la libertad el lunes tras ser escuchados en indagatoria. Gaspar Hernández Caamaño, apoderado de Alvarez, solicitó ayer a la Fiscalía que llame a declarar a Manotas Roa para que presente las pruebas que tiene contra el rector.

Queremos conocer en el expediente cuáles son los fundamentos que tiene el Alcalde para pasarse en las emisoras haciendo señalamientos sin precisar pruebas, enfatizó Hernández.

Ayer se conoció que dentro de esta investigación la Fiscalía dictó orden de captura contra Augusto Blasqueth, un dirigente deportivo de quien se dice distribuyó licor y dinero entre la gente que causó los destrozos en los sitios mencionados.

Igualmente pesa orden de captura contra el docente Rubén Alvarez como supuesto partícipe en los mismos hechos.

Publicación
eltiempo.com
Sección

Otros
Fecha de publicación
21 de junio de 2000
Autor

ROBERTO LLANOS RODADO Redactor de EL TIEMPO CARIBE

ver más últimas noticias

PATROCINADO POR:



Enlaces patrocinados
PauteFacil.com

Recomendaciones

'Hackers' colombianos, listos para combatir a los corruptos
279 personas recomiendan esto.



Fuera estrés - Señorina Molén
215 personas recomiendan esto.

Plug-in social de Facebook

Top de noticias

Leído Compartido

1 La hija de un capo que ahora es reina del Buen Pastor

2 Así funcionará el registro de celulares en el país



Partido de la U
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
Unidos, como debe ser!!

**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO DEL PARTIDO SOCIAL DE
UNIDAD NACIONAL - 'PARTIDO DE LA U'.**

AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA CNDE-013-2012

Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2012.

Señor
EDUARDO CARLOS MERLANO
Senador Electo del Departamento de Sucre

Sírvase comparecer a la Secretaría General del Partido el día veintiséis (26) de septiembre del presente anuario, a las 11:30 am, para rendir diligencia de versión libre y espontánea de los hechos que son motivo de la investigación **CNDE-013-2012** que lleva este despacho.

Si no le es posible comparecer de manera personal a este despacho le solicito envíe sus descargos a la Carrera 7 N° 32 – 16 piso 21 o al correo electrónico cnde@partidodelau.com.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 del Código de Control Ético y Régimen Disciplinario del Partido de Unidad Nacional. Partido de la U.

Cordialmente.



ROBERTO NÚÑEZ ESCOBAR

Presidente

CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO